



Marco jurídico del uso de la fuerza en las
operaciones militares del Ejército Nacional contra las
organizaciones post desmovilización

Andrés Giovanni Ávila Torres

Trabajo de grado para optar al título profesional:
**Maestría en Derechos Humanos y Derecho Internacional
de los Conflictos Armados**

Escuela Superior de Guerra “General Rafael Reyes Prieto”
Bogotá D.C., Colombia

El uso de la fuerza en las Operaciones Militares

TMDHDICA 2019
010
E.1

Ministerio de Defensa Nacional
Comando General de las Fuerzas Militares
Escuela Superior de Guerra

Maestría en Derechos Humanos y Derecho Internacional de los Conflictos Armados



**Marco Jurídico del uso de la fuerza en las Operaciones Militares del Ejército Nacional
contra las organizaciones post desmovilización**

Andrés Giovanni Ávila Torres

Director:

Dr.

Maestría en Derechos Humanos y Derecho Internacional de los Conflictos Armados

Trabajo de Grado

Bogotá D.C. - Colombia

2019

108759

Notas de aceptación

Firma del presidente del jurado

Firma del jurado

Firma del jurado

Dedicatoria

A los miembros del Ejército Nacional de Colombia, quienes se esfuerzan por conservar la seguridad y la paz en el territorio nacional.

Agradecimientos

A Dios por permitirnos obtener este gran logro.

A nuestras familias quienes nos apoyaron durante este proceso.

A la Escuela Superior de Guerra por formar profesionales capaces de enfrentar los nuevos retos que impone la sociedad colombiana

Resumen

El presente trabajo hace un estudio pormenorizado y concienzudo sobre el contexto jurídico por el cual el Ejército Nacional Colombiano actualmente realiza sus operaciones militares contra Grupos Post-desmovilización. En ese sentido se estudiará los conceptos sobre el derecho operacional internacional, los marcos jurídicos en Derechos Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos sobre el uso de la fuerza, a partir del estudio de sus tratados y la jurisprudencia internacional aplicable, y en especial respecto a las Reglas de Enfrentamiento de San Remo, para luego revisar la aplicación en el ordenamiento jurídico colombiano y en especial de su estricto cumplimiento por parte de la Fuerza Pública a través del bloque de constitucionalidad, y su condensación en manuales tales como los derivados del derecho operacional y de la doctrina damasco, para luego analizar su aplicación armónica con las directiva 15 de 2016. Por último, se analizará los posibles vectores en escenarios probables dentro del teatro de operaciones, en contraste con la aplicabilidad de dicha normatividad. Con lo anterior, se pretende coadyuvar en el cumplimiento del deber funcional y misional del Ejército Nacional en el presente mirando al futuro, quien recae dicha responsabilidad en sus comandantes y oficiales de operaciones, según su nivel, y el asesoramiento jurídico operacional, para que cuenten con criterios ontológicos y jurídicos para enfrentar el accionar de este tipo de criminalidad, bajo los estándares internacionales consagrados en el Derecho Operacional y hacia dónde conducir las operaciones militares para reducir su impacto respecto amenazas surgidas con el posacuerdo.

Palabras claves: Derecho Operacional - Uso de la fuerza – Grupos Posdesmovilización

Abstract

The present work makes a detailed and conscientious study about the legal context by which the Colombian National Army is currently carrying out its military operations against Post-demobilization groups. In this sense, the concepts on international operational law, the legal frameworks on International Humanitarian Rights and International Human Rights Law on the use of force will be studied, based on the study of their treaties and applicable international jurisprudence, and on Special with respect to the Rules of Confrontation of San Remo, to then review the application in the Colombian legal system and especially its strict compliance by the Public Force through the block of constitutionality, and its consolidation in manuals such as derivatives of the operational law and the Damascus doctrine, to then analyze its harmonic application with directives 15 and 16 of 2016. Finally, the possible vectors in probable scenarios within the theater of operations will be analyzed, in contrast to the applicability of said regulations. With the above, it is intended to contribute to the fulfillment of the functional and missionary duty of the National Army in the present looking to the future, who falls this responsibility on its commanders and operations officers, according to their level, and operational legal advice, so that they count with ontological and legal criteria to face the action of this type of crime, under international standards enshrined in the Operational Law and where to conduct military operations to reduce their impact on threats arising from the post-agreement.

Keywords: Operational Law - Use of force - Post-demobilization groups.

Tabla de Contenido

Introducción	14
Marco conceptual y Teórico	17
Diseño metodológico.....	20
Tipo de investigación.....	21
Enfoque histórico hermenéutico.	21
Fuentes técnicas y recolección de la información.....	22
Capítulo 1 . Derecho operacional.....	23
Capítulo 2 . Marco jurídico del uso de la fuerza.....	30
2.1. Marco jurídico del uso de la fuerza en conflictos armados.....	31
2.1.1. Normas emanadas de organismos internacionales – Derecho Internacional de los Conflictos Armados.	32
2.1.2. Derecho Internacional Humanitario (DIH).	38
2.1.3. El uso de la fuerza y la jurisprudencia de los Tribunales y cortes internacionales.....	49
2.1.4. El manual de San Remo sobre reglas de enfrentamiento – otro marco orientador no convencional sobre el uso de la Fuerza en CANI...	54
2.2 El uso de la fuerza en el marco del DIDH	58
Capítulo 3 . El uso de la fuerza dentro del marco constitucional y legal colombiano.....	61
3.1 Antecedentes	64

3.2	Tratados multilaterales suscritos y ratificados por Colombia en materia de DIDH y DIH.....	67
3.3	Constitución Política de Colombia de 1991 y bloque de constitucionalidad	72
3.4	Derecho operacional en Colombia.....	75
3.5	Manual de Derecho Operacional colombiano.....	78
3.5.1.	Primera edición de 2009.....	79
3.5.2.	Segunda edición de 2015.....	82
3.6	Derecho operacional y la Doctrina Damasco.....	88
3.6.1.	Antecedentes.	89
3.6.2.	Doctrina Damasco: función.....	92
3.6.3.	Doctrina Damasco: Estructura.	94
3.6.4.	Visión de la guerra para la Doctrina Damasco.....	97
3.6.5.	Fundamentos de la Doctrina Damasco.....	99
3.6.6.	Operaciones terrestres unificadas.....	101
3.6.7.	Derecho operacional terrestre según la doctrina Damasco.	104
Capítulo 4	Macrocriminalidad en tiempos del pos acuerdo.....	112
4.1	Macrocriminalidad y delitos transnacionales.....	114
4.2	Directiva 015 de 2016.....	119

4.3 Problemáticas suscitadas para la aplicación de los marcos jurídicos del uso de la Fuerza frente a la macrocriminalidad generada por los grupos pos desmovilización.....	121
Capítulo 5 . El uso de la fuerza y el límite entre lo legítimo y lo deliberado	125
Conclusiones	131
Referencias y Bibliografía	133
Anexos	155
Anexo I. Otros Tratados suscritos por Colombia	155

Lista de tablas

Tabla 1- Infracciones graves especificadas en los Convenios de Ginebra de 1949.....	43
Tabla 2 Elementos integrales de interpretación DIH.....	45
Tabla 3 Instrumentos de prohibición total	45
Tabla 4 Elementos integrales convencionales de interpretación del DIDH	56
Tabla 5 Elementos integrales no convencionales de interpretación del DIDH	57
Tabla 6 Elementos integrales convencionales de interpretación del DIDH	59
Tabla 7 Elementos integrales no convencionales de interpretación del DIDH	59
Tabla 8 Tratados que ha suscrito el Estado Colombiano en materia de DD.HH.....	68
Tabla 9 Tabla comparativa de ROE establecidas en el manual DOPER 2009.....	81
Tabla 10 Tabla comparativa de RUF establecidas en el manual DOPER 2015	85
Tabla 11 Clasificación de los tipos de información.....	94
Tabla 12 Clasificación de los tipos generales de doctrina	96
Tabla 13 Clasificación jerárquica de la doctrina.....	96
Tabla 14 Clasificación de los fundamentos de la doctrina	99
Tabla 15 Clasificación de las tareas operacionales.....	103
Tabla 16 Clasificación de las competencias distintivas del Ejército	104
Tabla 17 Tratados que ha suscrito el Estado Colombiano en materia de DIH	155
Tabla 18 Tratados que ha suscrito el Estado Colombiano con convergencia entre el DD.HH. y DIH	158

Lista de figuras

Figura 1. Convenios de Ginebra y protocolos adicionales 42

Lista de Abreviaturas

ADAC: Apoyo de la Defensa a la Autoridad Civil

CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos

CICR: Comité Internacional de la Cruz Roja

CADH: Convención Americana de Derechos Humanos

CIDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos

CPI: Corte Penal Internacional

DD.HH.: Derechos Humanos

DICA: Derecho Internacional de los Conflictos Armados

DIDH: Derecho Internacional de los Derechos Humanos

DIH: Derecho Internacional Humanitario

EE.UU.: Estados Unidos

FF.MM.: Fuerzas Militares de Colombia

DOPER: Manual de Derecho Operacional

MFR: Manual Fundamental del Ejército

METT-TC: Misión, Enemigo, Terreno y Clima, Tropas y Apoyo Disponible,

Tiempo Disponible, Consideraciones Civiles

GAO: Grupo Armado Organizado

GDO: Grupo Delincuencial Organizado

OTU: Operaciones Terrestres Unificadas

ONU: Organización de las Naciones Unidas

OTAN: Organización del Tratado del Atlántico Norte

PEMSITIM: Política, Económica, Militar, Social, Información, Tiempo,
Infraestructura y Medio Ambiente Físico

ROE: Rules of Engagment (en inglés Reglas de Enfrentamiento)

RUF: Reglas del uso de la Fuerzas

TPIY: Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia

TPIR: Tribunal Penal Internacional para Ruanda

UE: Unión Europea

Introducción

El conflicto armado interno colombiano ha contado con la participación activa de las Fuerzas Militares, especialmente, del Ejército Nacional durante el desarrollo del mismo; en este sentido, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 217 de la Constitución Política de Colombia (1.991), esta institución cuenta como misión y deber constitucional la protección de la soberanía e integridad del territorio nacional, siendo indispensable la planificación y ejecución de las operaciones militares ajustadas a la normatividad nacional e internacional en materia de Derechos Humanos (DD.HH.) y Derecho Internacional de los Conflictos Armados (DICA), las cuales deben tener dos componentes trascendentales: el aspecto táctico militar y, a su vez, el aspecto procedimental que conforma el Proceso Militar de Toma de Decisiones (PMTD).

Las operaciones militares *per se* deben estar orientadas a que la utilización de la fuerza no vulnere la normatividad existente y velar por la forma de su desarrollo, y así superar las tensiones que produce su ejecución y la posible comisión de violaciones a los DD.HH. e infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH), para ello, los miembros de las Fuerzas Militares tienen diseñados manuales y reglamentos para el despliegue de estas operaciones, bajo los cuales surge su planeamiento, destacándose el *Manual de Derecho Operacional* (DOPER), como una herramienta jurídica en la conducción de operaciones terrestres. Empero, desde el año 2009, fecha de expedición de la primera edición del referido manual y el 2015, año en que se expidió su modificación, se evidencian que las reglas no son muy claras para el comandante de una unidad militar en el momento de ejecutar operaciones militares en aquellos eventos en que se ven inmersas los grupos armados organizados (GAO) y grupos delincuenciales organizados (GDO), lo que se traduce en un vacío en el momento de aplicar el marco jurídico del uso de la fuerza correspondiente.

Si bien es cierto, en la actualidad, para el pos acuerdo, el gobierno nacional ha emitido las Directiva 015 de 2016, que subsanan en gran parte dichos vacíos respecto a la utilización del uso de la fuerza de lo que anteriormente se conocía como bandas criminales (BACRIM), toda vez que, dependiendo de su tamaño y estructura, superaba la capacidad de la Policía Nacional, inclusive para participar en hostilidades, con un mando jerarquizado y generar violencia armada que supera los disturbios normales (Luna Castro, 2017), lo cual, ha conllevado a modificar la doctrina imperante hasta el año 2015, hacia la transformación de un Ejército multifuncional, contenida en la Doctrina Damasco¹.

Así las cosas, desde el punto de vista académico es necesario plantear como problema de investigación: ¿Cómo aplicar el marco jurídico y la doctrina actual de regulación del uso de la fuerza en las operaciones militares del Ejército Nacional contra los grupos pos desmovilización, entendidos como grupos armados organizados y grupos delictivos organizados aplicados al pos acuerdo?

El objetivo general de la presente investigación es identificar el marco jurídico del uso de la fuerza aplicable en ambientes operacionales donde participen grupos pos desmovilización.

Como objetivos específicos se tendrán los siguientes:

- a. Examinar la normatividad y jurisprudencia internacional y nacional que regula el uso de la fuerza en la actualidad (Derecho Operacional).

¹ La doctrina Damasco es la materialización del proyecto con el mismo nombre, originado por el Centro de Doctrina del Ejército (CEDOE), cuya función principal es la "...revisión, actualización y jerarquización de la doctrina, entendida como los principios fundamentales con sus correspondientes tácticas, técnicas, procedimientos y términos y símbolos que guían nuestras acciones en cumplimiento de los objetivos de la nación." (Ejército Nacional de Colombia, 2017), plasmándose en una serie de Manuales Fundamentales del Ejército, que determinan los principios inherentes a la guerra terrestre en este nuevo milenio para la Fuerza.

- b. Determinar la evolución consignada al uso de la fuerza en las diferentes versiones del Manual de Derecho Operacional
- c. Caracterizar a los grupos pos desmovilización de acuerdo con la normatividad y doctrina militar vigente.
- d. Establecer el uso práctico de la directiva 15 de 2016 y la Doctrina Damasco.

Para ello, se propone examinar los componentes que el marco jurídico del uso de la fuerza esboza para contrarrestar las acciones de las organizaciones delincuenciales mediante el análisis de: i) la normatividad internacional y nacional que regula el uso de la fuerza en la actualidad (Derecho Operacional); ii) La evolución consignada al uso de la fuerza en las diferentes versiones del Manual de Derecho Operacional (2009 y 2015); iii) caracterización de las GAO y GDO según la normatividad vigente; iv) la Doctrina *Damasco* y el uso de la fuerza frente a grupos Post desmovilización (GAO – GDO) según la normatividad vigente.

Marco conceptual y Teórico

La contextualización de la problemática de las herramientas jurídicas con que cuenta el Estado para encarar grupos armados organizados y grupos delictivos organizados según la normatividad vigente sobre la base de un Derecho Operacional concebido para que la aplicación del uso de la fuerza goce de una claridad determinada en lo referente a la legalidad de las acciones y en donde los manuales deben ser reflejo de una provisión de escenarios entendibles para el miembro de las Fuerzas Militares (FF.MM.), en el empleo del marco jurídico del uso de la fuerza en los nuevos escenarios de violencia que se están generando en el posacuerdo (Fundación Paz y Reconciliación, 2017).

En ese aspecto los Grupos Armados Organizados o GAO son definidos por la Directiva Permanente No. 015 de 2016 como “Los que bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte del territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.” (Colombia, Ministerio de Defensa Nacional, 2016), que según Cardona (2017) tiene su soporte jurídico en el artículo 3 común a los cuatro convenios de Ginebra. La misma directiva le da como características inherentes:

a. Que use la violencia armada contra la Fuerza Pública u otras instituciones del Estado, la población civil, bienes civiles o contra otros grupos armados.

b. Que tenga la capacidad de generar un nivel de violencia armada³ que supere la de los disturbios y tensiones internas.

c. Que tenga una organización⁴ y un mando que ejerce liderazgo o dirección sobre sus miembros, que le permitan usar la violencia contra la población civil, bienes civiles o la Fuerza Pública, en áreas del territorio nacional. (Colombia, Ministerio de Defensa Nacional, 2016, p. 5)

Por otro lado, los Grupos Delictivos Organizados o GDO son definidos por la Directiva Permanente No. 015 de 2016 como:

un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la Convención de Palermo, con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material. (Colombia, Ministerio de Defensa Nacional, 2016)

Se debe tener en cuenta que la convención de Palermo es la misma Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, 2000), la cual fue aprobada por el Congreso de la república de Colombia a través de la Ley 800 de 2003.

Ahora bien, dentro del marco jurídico aplicable, diversos tratadistas que han enfocado sus teorías en relación con conductas de las fuerzas militares, especialmente a Mulinen (1991), en su Manual sobre el derecho de la guerra para las fuerzas armadas, y los innumerables textos que al respecto ha elaborado el Comité Internacional de la Cruz Roja y otros organismos internacionales que han abordado la temática, además de los esfuerzos de las FF.MM. para generar doctrina como lo es el Manual de Derecho Operacional 3-41 público, se pretende abordar el uso proporcional de la fuerza en el Ejército Nacional frente a los grupos armados organizados y grupos delictivos organizados, en aras de verificar si se aplica un marco jurídico concreto.

Justamente, porque la complejidad de su presencia en las regiones, hace que estas organizaciones controlen diversas economías ilegales y se derivan en focos de violencia con réplicas alarmantes en todo el territorio nacional, lo que amerita analizar qué vectores de la prospectiva militar pueden anticipar escenarios sobre los cuales trazar un marco jurídico para las operaciones militares que tengan lugar en la lucha contra la delincuencia organizada y que otorguen suficiencia legítima que no transgreda la regulación universal en materia de DD.HH.; y

tampoco que se pierda el margen de maniobra de mínimos y máximos al momento de neutralizar a estas organizaciones y concebir el Derecho Operacional en el contexto del posacuerdo. Siendo esta la razón de ser de este trabajo, conviene subrayar que es necesario comprender el origen de los grupos delincuenciales organizados, los cuales inicialmente fueron bautizados con el nombre de bandas criminales que emergen a raíz de la desmovilización de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) en el año 2006, durante el mandato de Álvaro Uribe Vélez (Realpe Díaz, 2016), conformados en su mayoría por antiguos desmovilizados provenientes de las autodefensas y de la guerrilla, y algunos miembros de la fuerza pública, que se han nutrido con el hampa local y de funcionarios corruptos (Caso Carvajal Carvajal y Otros vs. Colombia, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 2018, párr. 29).

Adicionalmente, es importante aportar propuestas doctrinarias que se formulen para el bien de la aplicación del Derecho Operacional, explorar más asideros conceptuales sobre los cuales se entienda que este soporte jurídico no se limita a la aplicación de una normatividad sino que trasciende la misionalidad ontológica de la Fuerza Pública, vector inherente a la legalidad de las tareas de seguridad y defensa, que amplifica la razón de ser del uso de la fuerza para interpretar las razones de su aplicación y delimitación en aras de evitar cuestionamientos futuros en la conducción de hostilidades dentro de teatros de operaciones ambiguos.

Lo anterior parte de entender que ninguna reflexión al respecto, puede sustraerse del análisis del impacto que el DIH como concepto transversal tiene en la elaboración de un marco jurídico de operaciones toda vez que indagar por su evolución es adentrarse en directivas, leyes y disposiciones que tienen que ajustarse a medida que surgen los retos de nuevos fenómenos de criminalidad del Estado Social de Derecho. Paralelamente, en el caso específico de los grupos delincuenciales organizados, el Derecho Operacional no puede eludir el marco constitucional y

legal colombiano, pues justamente la responsabilidad del Estado por el uso de la fuerza en el ambiente operacional debe estar acorde con los preceptos enmarcados tanto en el derecho internacional (Sassòli, 2002), como en la doctrina militar (Colombia, Fuerzas Militares, Ejército Nacional, 2017).

En ese sentido, el Derecho Operacional concede la legalidad y legitimidad del ejercicio de sus capacidades a las Fuerzas Militares, esta disciplina hace confluir la normatividad en torno a la vocación universal e inherente a un Estado Social de Derecho, al que los miembros de las FF.MM. son llamados a actuar como parte integral de la fuerza pública. Esta es la premisa que rige el contenido de este análisis y cada uno de los puntos que conforman su examen articular en bien de la comprensión del marco jurídico del uso de la fuerza en las Operaciones Militares del Ejército Nacional contra Grupos Post desmovilización (GAO-GDO).

Por tanto, el marco conceptual y teórico de la presente investigación lo constituyen los temas que se desarrollarán a continuación partiendo de los alcances del Derecho Internacional Humanitario y las concepciones generales de este, para llegar luego en el Manual de Derecho Operacional del Ejército y circunscribir al uso de la fuerza por parte del Ejército Nacional para los grupos pos desmovilización (GAO y GDO) que participen directa o indirectamente en las operaciones.

Diseño metodológico

La metodología de investigación aplicada en el presente trabajo es descriptiva, con el método de análisis y síntesis, pues se parte de las directrices y conceptos establecidos sobre lo que es el DIH para analizar concretamente los Manuales de Derecho Operacional de los años 2009 y 2015, la Directiva 15 de 2016 emitidas por el Ministerio de Defensa Nacional, la doctrina Damasco y lograr

identificar en ellos el uso de la fuerza que puede aplicar el Ejército Nacional en sus operaciones en contra de los grupos pos desmovilización.

Tipo de investigación.

La presente investigación es de tipo socio-jurídico, como quiera que se pretende analizar el marco jurídico de las operaciones militares conforme a los Manuales de Derecho Operacional de 2009 y 2015 y en cuyo ejercicio se examinan la normatividad nacional e internacional, los pronunciamientos doctrinales, así como los estudios e informes de la ONU, del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, de la Cruz Roja Internacional, como también jurisprudencia de Tribunales Internacionales Ad-hoc, interamericano y de la Corte Penal Internacional.

Su carácter jurídico obedece a que se aborda lo operacional bajo los tres factores sustanciales del Derecho: hecho, valor y norma. Estos elementos sustentan el Derecho Operacional y lo sujetan a las capacidades que el Ejército respecto al marco jurídico sobre del uso de la fuerza para enfrentar a los grupos pos desmovilización tanto en escenarios previstos como en escenarios inciertos.

Enfoque histórico hermenéutico.

El enfoque de la presente investigación es histórico hermenéutico, pues se hará sobre la importancia del Derecho Internacional Humanitario y su inclusión en el Derecho Operacional, el cual fue compilado en el Manual de Operaciones y en la doctrina militar, así como el alcance del concepto de uso de la fuerza, el surgimiento de las organizaciones delincuenciales y su concepción, para llegar a verificar si dentro del marco de los Manuales de 2009 y 2015 y en la doctrina

“Damasco” están consagradas herramientas jurídicas que legitimen el uso de la fuerza por parte de los miembros del Ejército en contra de los grupos pos desmovilización.

Fuentes técnicas y recolección de la información.

Se tiene como base para esta investigación la normatividad y la jurisprudencia, nacional e internacional, así como también las teorías esbozadas por los doctrinantes sobre el tema, de manera particular los pronunciamientos emitidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Alto Comisionado de Derechos Humanos de la ONU, la Cruz Roja Internacional, y algunas fuentes académicas de autores que han ahondado en la línea de investigación y analizado las operaciones militares.

Capítulo 1 . Derecho operacional

La existencia de instrumentos internacionales y leyes nacionales reguladores de la guerra, requiere la profundización en su conocimiento, sus conceptos, limitaciones y prohibiciones por parte de los asesores jurídicos militares (Gill & Fleck, 2015), con el fin de discernir sobre las tendencias del Derecho Internacional de los Conflictos Armados, pues de ello parte la legalidad, y por ende la legitimidad y el éxito de las operaciones militares. En el presente acápite se hará una descripción y conceptualización referente al Derecho Operacional, desde las fuentes jurídicas que lo sustentan, como lo son el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) y el Derecho Internacional Humanitario (DIH), para luego abordar su evolución dentro de las Fuerzas Militares de Colombia, y, por último, dar un alcance normativo del uso de la fuerza en el desarrollo de las diferentes operaciones militares ejecutadas por el Ejército Nacional.

Las operaciones militares contemporáneas desarrolladas por los Estados, o bajo la coordinación de un organismo internacional, como la ONU o la OTAN tienen un carácter cada vez más complejo que no necesariamente implican conflictos internacionales. En dicho escenario, las fuerzas armadas de cada Estado se ve regido por una gran variedad de normas de carácter doméstico e internacional como los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, cuyo incumplimiento pueden derivar en responsabilidades de tipo penal; constituyéndose en una necesidad que las autoridades civiles y militares deben tener estos conocimientos para aplicación en la conducción de hostilidades (Gill & Fleck, 2015).

En ese sentido, la guerra ha existido en la memoria y la historia de la humanidad desde sus inicios, sus orígenes se remontan a China donde se dieron las primeras pinceladas de leyes sobre la guerra, en el año 500 A.C. por Sun Tzu en su libro el Arte de la Guerra, quien realizó una compilación de los métodos, tácticas, planes que se debían utilizar en todo conflicto bélico. Posteriormente, tuvo

lugar en Roma el *ius gentium*, que recogía una serie de reglas jurídicas aplicables a los extranjeros, como parte importante del derecho de gentes (Derechos.org, s.f.).

Más adelante, en España sarracena hacia el año de 1280 se escribe el Vigayet, un código de guerra derivado del islam “en el que se prohibía matar a mujeres, niños, inválidos y ancianos, entre otras regulaciones” (Contreras, 2006).

Además de los anteriores antecedentes, durante los siglos XIV y XVI, se empezaron a generalizar prácticas como, la regulación del uso de los cañones. De igual forma quedo proscrita la guerra privada y paulatinamente se fueron desarrollando mandatos consuetudinarios de respeto y protección a los heridos. También es necesario traer a colación, de manera muy precaria en el pacto de Sempach, firmado en 1393, constan cláusulas que imponen el respeto a los heridos y a las mujeres; se declara que las mujeres serán mantenidas fuera de la guerra y sobre los heridos se establece que se les dejará intactos en su persona y en sus bienes (Giraldo Gallón, 2003).

Posteriormente, el Derecho Internacional Humanitario empieza a instituir reglas consuetudinarias para la humanización de la guerra principalmente en Europa, a través del compromiso mutuo de la Fuerzas enemigas tendientes a la limitación de las hostilidades.

Esta dinámica de acuerdos fue desarrollando mandatos de protección a los hospitales, a los heridos, enfermos, prisioneros de guerra y a la población civil. No obstante, es Jean Jacques Rousseau quien, en el Contrato social en 1772, definió por primera vez el principio de distinción como la columna vertebral de este sistema normativo. Este autor (Rousseau, 1999) sostiene que

Teniendo la guerra como fin de destrucción del Estado enemigo, hay derecho de matar a los defensores mientras están con las armas en la mano, pero tan pronto como las entregan y se rinden, dejan de ser enemigos o instrumentos del enemigo, recobran su condición de simples hombres y el derecho a la vida. (p. 11-12)

No obstante, solo hasta la mitad del siglo XIX, se inicia una regulación codificada por los Estados, en ese sentido Ayala Amaya (2016) sitúa como primer referente al Código de Lieber (1863), que fue elaborado por Francis Liber y promulgado por el Abraham Lincon como Presidente de Estados Unidos en los albores de la guerra civil norteamericana, como intento de normatización de las leyes y costumbre de la guerra; pero no sería sino hasta 1864, cuando la comunidad internacional suscribió la Convención de Ginebra de ese año, sobre el tratamiento de heridos de guerra, la cual fue impulsada por Henry Dunant, luego de presenciar de la batalla de Solferino de 1862, como una forma de humanizar la guerra. Así, Ayala Amaya (2016) menciona que luego se sumaron otros tres convenios que trataron temas tales como náufragos, prisionero de guerra y persona civiles, como otros instrumentos internacionales, entre los que se destaca los Convenios de La Haya sobre uso, desarrollo y limitación de armas.

Los conflictos armados en el siglo XX han variado y evolucionado tanto en desarrollo como intensidad y mortandad, pasando de conflictos interestatales, denominadas guerras convencionales, en la primera mitad de la mencionada centuria (Kalyvas, 2009), a un incremento de conflictos internos en el lapso de 1946 a 2000 (García Pérez, 2008), de carácter irregular e insurgente, distinguiéndose de los demás conflictos por su “mezcla de guerras tradicionales y de “baja tecnología” simétricas en la post Guerra Fría” (Kalyvas, 2009).

Dicha situación conllevó a la comunidad internacional a dar relevancia a la protección de los Derechos Humanos. Es así como, dentro en asamblea de las Naciones Unidas profieren los siguientes instrumentos internacionales: la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, y los dos Pactos Internacionales de Derechos Humanos de 1966: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto un Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Rodríguez Moreno, 2015).

Por otro lado, en 1949 la comunidad internacional como una respuesta al trágico balance de muertes de civiles y militares en la Segunda Guerra Mundial, hace una revisión de los instrumentos internacionales atinentes referentes a la regulación de la conducción de hostilidades y/o costumbres de la guerra, desembocando en la emisión de los Cuatro Convenios de Ginebra con el fin de proteger a quienes no participan en las hostilidades, tales como militares heridos, náufragos, prisioneros de guerra y población civil (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2006), los cuales le fueron agregados dos protocolos adicionales en 1977, con el fin de proteger a las víctimas de conflictos armados internacionales (Protocolo I) y de conflictos armados no internacionales (Protocolo II) (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2006), la cual fue base fundamental del Derecho Internacional Humanitario.

Dentro de ese contexto, a finales del siglo XX, se volvió imperativo que las diferentes fuerzas armadas de cada Estado incorporaran estos instrumentos internacionales, previamente aprobados y ratificados, en el proceso de planificación y conducción de las operaciones militares en diversos cuerpos internacionales y nacionales. En ese sentido, el coronel Frédéric de Mulinen, integrante del Ejército Suizo, quien en 1974 se le había asignado la tarea de impartir cursos acerca del derecho a la guerra en el Instituto Internacional de Derecho Humanitario de San Remo Italia, se percató que esa no era la manera de formar a miembros de las fuerzas armadas, diseñó un módulo práctico-militar de dos semanas de duración con el fin de poder aplicar el derecho internacional de los conflictos armados a todos los niveles del mando. Como resultado de ello, el mencionado oficial llegó a la conclusión de diseñar un manual que sirviera al militar para determinar que normas debían aplicarse en todas las situaciones operacionales. De esa forma, se elabora el primer “Manual sobre el derecho de la guerra para las fuerzas armadas” la cual es revisada por el Comité Internacional de Cruz Roja (2016).

Para la doctrina americana, el derecho operacional es el cuerpo normativo doméstico e internacional que impacta específicamente en las operaciones desarrolladas por Fuerzas Armadas de los Estados Unidos en tiempos de guerra y distintos a esta (Judge Advocate General's School, 1993), dentro del cual incluye una gran variedad de disciplinas como el Derecho Internacional de los Conflictos Armados, el reglamento de combate, la planificación operacional y contingente, y la selección y validación de los objetivos (Humphries , 1993).

En ese sentido, Mejía Azuero & Chaib de Mares (2012), al citar la doctrina americana anteriormente mencionada señala que el derecho operacional tiene su aplicación a nivel interno como un marco de principios y normas, agrupados desde la Constitución Política de Colombia, los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos y DIH, que regulan el uso de la fuerza y el desarrollo de las operaciones militares “hasta el nivel fundamental de las reglas de enfrentamiento. Lo que permite la aplicación articulada y ordenada de las mismas, respecto del planeamiento, ejecución y evaluación de las operaciones militares” (p. 331); para estos autores (2012) dicho marco normativo lo asimila como un “espectro”, el cual incluye, además, las correspondientes leyes, decretos, directivas, manuales, reglamentos, órdenes de operaciones, entre otros.

En igual sentido, se refiere Fierro Méndez (2015), el cual señala el derecho operacional como:

[...]Las directrices, objetivos estratégicos, objetivos estratégicos, reglas de enfrentamiento, al uso de la fuerza según los niveles estratégicos y tácticos adecuados, que en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, sirven como políticas públicas para su respeto y garantía que corresponde a las Fuerzas Militares de la Policía Nacional el desarrollo de la misión constitucional. (p. 189)

Por su parte Gill & Fleck (2015) establece que el término de derecho operacional, o derecho operacional internacional o International Law of Military Operations, no es un concepto de uso general al ser nuevo, sin embargo su uso general está creciendo dentro un número creciente de Fuerzas Armadas en las dos últimas décadas, para describir los diversos cuerpos normativos nacionales e internacionales aplicables a la regulación en la planificación y ejecución de operaciones militares. En ese sentido, este autor indica que dentro de dicha normatividad se encuentra además del Derecho Internacional Humanitario o Derecho Internacional de los Conflictos Armados, el derecho atinente al uso de la fuerza (*Ius ad Bellum*), que incluye el derecho del mar, el derecho internacional del uso del espacio aéreo, la normatividad interna relacionada con el tema, como la justicia penal militar, los reglamentos disciplinarios y el híbrido ley-regulación de las reglas de enfrentamiento o rules of e Engagement (ROE).

En igual sentido, Ayala Amaya (2016) plantea la importancia de las ROE dentro del Derecho Operacional lo que cataloga como “incipiente rama del Derecho Internacional Público” (p. 32), en las que contempla las normas relacionadas con el uso de la fuerza reconocidas por diferentes estados y de cuyo fundamento descansa en el Derecho Internacional Consuetudinario y “los tratados internacionales suscritos y aplicados por la comunidad internacional” (p. 33), como el DIH.

En síntesis, el Derecho Operacional es el marco jurídico nacional como internacional, de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, aplicado en el desarrollo, planeación y ejecución de operaciones militares, tanto en tiempo en tiempo de paz (Mantenimiento del Orden) o en tiempo de guerra (Conducción de Hostilidades); que en el ordenamiento jurídico colombiano se integra a través de los tratados internacionales sobre DD.HH. y DIH ratificados por el Congreso de la República (Bloque de Constitucionalidad), normatividad que se convierte de obligatorio cumplimiento, y para las Fuerzas Militares se aplica a través del Manual de Derecho Operacional

(Colombia, Comando General de las Fuerzas Militares, 2015), conjuntamente con doctrina militar del Ejército Nacional llamada Damasco (Colombia, Fuerzas Militares, Ejército Nacional, 2017). Así las cosas, es necesario estudiar la normatividad internacional referente del uso de la fuerza tanto en la conducción de hostilidades como en el mantenimiento del orden, de acuerdo con el Derecho Internacional, como componente del Derecho Operacional.

Capítulo 2 . Marco jurídico del uso de la fuerza

El CICR (2017) ha indicado que el régimen jurídico aplicables al uso de la fuerza descansa en el Derecho Internacional Humanitario, y por ende, hace parte del derecho operacional, que puede ser entendido como el marco normativo que permite jurídicamente hacer uso de la fuerza en las operaciones militares; es por ello que se hace necesario profundizar el estudio del uso de la fuerza, el cual, es entendido como el empleo de la fuerza letal o potencialmente letal que tiene por fin que los agentes estatales encargados de la seguridad, la defensa y el mantenimiento del orden público puedan cumplir con sus funciones se les confiere la facultad de utilizar armas de fuego que es lo que se conoce como el “monopolio de la Fuerza” (Amnistía Internacional, 2016).

Al respecto, el CICR (2017) establece dos paradigmas que se desprenden del uso de la fuerza: a) la conducción de hostilidades, el cual es regulado por el DIH y su empleo está destinado a las fuerzas militares; y b) el mantenimiento del orden, cuyo fundamento es el DIDH, el cual es empleado por la policía y las fuerzas paramilitares². La problemática actual de los conflictos armados, tanto en territorios ocupados como en conflictos armados no internacionales radica que el componente militar “no solo conduzcan operaciones de combate contra el adversario, sino que también ejecuten operaciones de mantenimiento del orden para restablecer la seguridad, la ley y el orden público” (p. 1).

No obstante, a partir de lo anterior se entiende que la fuerza ilustrada por la doctrina (Tardif, 2011; Dojas, 2012; Pezzano, 2013; Fuentes Torrijo, 2014), fue asemejada con su empleo en la guerra en términos de legitimidad hasta la declaración de la Carta de las Naciones Unidas, donde se prohibió

² El concepto paramilitar que se manejará en esta investigación es el manejado en el DIH, que según el Protocolo I adicional a los Cuatro Convenios de Ginebra (1977) establece como un organismo de hacer cumplir la ley (artículo 43.3).

su utilización, salvo en ciertas situaciones, no obstante, cabe aclarar que más que una proscripción absoluta, se entiende que simplemente la reguló en lo atinente a las excepciones que consagró, que es lo que indica como uso legítimo de la fuerza (Hernández Campos, 2000).

En términos de Ayala Amaya (2016) la importancia del derecho operacional es la normatividad reguladora del uso de la fuerza, de cuyos principios permiten clarificar sus límites y legitimidad en su empleo.

Para el CICR (2015), el uso de la fuerza puede ser empleado para:

1. Mantenimiento del orden, la ley y la seguridad: Cuya función está en cabeza de la policía y fuerzas paramilitares, como los cuerpos de gendarmería.
2. Defensa del territorio nacional, quien recae en las Fuerzas Armadas
 - a. Por amenaza exterior o conflictos armados internacionales:
 - b. En situaciones de conflicto armado interno o conflicto armado no internacional:

En ese sentido se debe aclarar que el uso de la fuerza tiene diferentes aristas dependiendo del marco jurídico internacional y nacional aplicable, que su vez tiene cuatro niveles normativos, divididas en i) Normas emanadas de organismos internacionales; ii) Normas de carácter penal; iii) Normas reglamentarias; y iv) fuentes consuetudinarias (Martínez Mercado, s.f.).

2.1.Marco jurídico del uso de la fuerza en conflictos armados

El marco jurídico de la fuerza tiene varias vertientes como fuentes del derecho internacional, en ese sentido es menester poder delimitarlas para poder comprender su alcance.

2.1.1. Normas emanadas de organismos internacionales – Derecho Internacional de los Conflictos Armados.

Como se ha explicado anteriormente, el siglo XX ha experimentado dos guerras mundiales con grandes repercusiones en cantidades de víctimas y destrucción masiva de bienes civiles, lo que ha conllevado a la comunidad internacional a prohibir y regular la guerra como medio para dirimir los conflictos entre Estados; esto debe lograrse a través de Tratados Internacionales, que junto a la costumbre internacional, se relacionan con el tema y además constituyen una rama del Derecho Internacional Público³; el Derecho Internacional de los Conflictos Armados o conocido por sus siglas como DICA (Cruz Roja Española, s.f.); el cual puede ser definido como el conjunto de normas internacionales de tipo instrumental y convencional, que cuenta con carácter consuetudinario aplicable a los usos de la guerra, tiene como fin minimizar los daños generados por los conflictos armados de carácter internacional o no internacional, a través de la regulación, limitación y/o prohibición de los métodos y medios de guerra, como también de la protección de las personas y bienes que puedan verse afectados por la confrontación bélica (Cruz Roja Española, s.f.), en especial de aquellas que no participen en las hostilidades y de aquellos que ya no pueden combatir.

Por Derecho de los Conflictos Armados, Derecho Internacional Humanitario o Derecho de la Guerra se entiende: el conjunto de normas internacionales, basadas en tratados y acuerdos de

³ Según Oyarce-Yuzzelli (2015), es la rama del derecho que estudia las relaciones de los sujetos internacionales, que pueden ser: a) los Estados; b) las organizaciones internacionales, c) las empresas multinacionales; d) Organizaciones no gubernamentales internacionales; e) los alzados en armas a través del derecho de la guerra, salvo los grupos terroristas; f) la iglesia; g) los Estados no autónomos (p.36).

origen convencional y de usos y costumbres de la guerra, destinadas a minimizar los efectos que se derivan de los conflictos armados, internacionales o no, que limitan, por razones humanitarias, el derecho de las partes en conflicto a utilizar los métodos y medios de hacer la guerra y protegen a las personas y los bienes afectados o que pueden verse afectados por el conflicto. En consecuencia, será considerado como código de conducta y norma de obligado cumplimiento para las Fuerzas Armadas.

El DICA tiene como pilar inicial a la Carta de las Naciones Unidas (1945) denominada como coloquialmente como “la Carta de San Francisco”, donde además de contener derechos y principios, fijan estándares mínimos del uso de la fuerza dirigidas también a los servidores públicos de los estados de la ONU, quienes deben adoptarla a su ordenamiento jurídico.

Para el estudio del marco jurídico del DICA, está dividida en el *Ius ad bellum* y el *Ius in bello*.

2.1.1.1 *Ius ad bellum*.

El *ius ad bellum* o derecho de la guerra es la que “determina las causas que pueden dar legitimidad al recurso a la fuerza armada” (Ortiz Sánchez, 2011). Este tiene una estructura reconocida internacionalmente, en el cual busca darle legalidad al uso de la fuerza (Hernández Campos, 2000), a partir del cual, como se dijo anteriormente, está regulada en la Carta de las Naciones Unidas. En el precitado instrumento internacional proscribió la guerra en su artículo 2, párrafo 4⁴, identificada como un principio del derecho internacional (Pezzano, 2013) y norma del *ius cogens* (Tardif, 2011), donde la solución de los conflictos de los estados debe ser el arreglo pacífico; sin embargo,

⁴ Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas. (Organización de las Naciones Unidas, 1945)

la misma carta ha indicado ciertas excepciones a dicha prohibición contenida en sus artículos 39⁵, 42⁶ y 51⁷. Lo anterior se desprende de la interpretación que se ha dado a los artículos 39 al 51 de la Carta de las Naciones Unidas, Hernández Campos (2000), identifica:

- a. Seguridad colectiva bajo el Consejo de Seguridad, regulados por los artículos 24, 39-51, 106 que establecen la autoridad de este órgano de las Naciones Unidas para preservar el mantenimiento de paz y seguridad internacional. Gill & Fleck (2015) señalan que los únicos casos donde se ha autorizado el uso de la fuerza militar para repeler la agresión de un estado a otro ocurrió en la guerra de Corea de 1950, donde Corea del Norte invadió a Corea del Sur, o en la Primera Guerra del Golfo Pérsico (1990), donde Irak invadió a Kuwait, en ambos casos el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas autorizó la ejecución de operaciones militares necesarias para repeler el ataque armado y restaurar la paz y la seguridad internacionales en la zona.

⁵ El Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y hará recomendaciones o decidirá qué medidas serán tomadas de conformidad con los Artículos 41 y 42 para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacional. (Organización de las Naciones Unidas, 1945).

⁶ Si el Consejo de Seguridad estimare que las medidas de que trata el Artículo 41 pueden ser inadecuadas o han demostrado serlo, podrá ejercer, por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. Tal acción podrá comprender demostraciones, bloqueos y otras operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres de Miembros de las Naciones Unidas.

⁷ Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los Miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. (Organización de las Naciones Unidas, 1945).

b. Seguridad colectiva bajo las organizaciones regionales: cuyo empleo de la fuerza es autorizado por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas dentro de los parámetros de los artículos 52⁸ y 53⁹ de la Carta.

c. Autodefensa: regulada en el artículo 51 de la Carta o también llamada legítima defensa o defensa propia que tienen los Estados cuando sufren un ataque armado por parte de otro.

Para Ortiz Sánchez (2011) el *ius ad bellum* se da cuando se cumplen los siguientes requisitos:

⁸ Artículo 52. 1. Ninguna disposición de esta Carta se opone a la existencia de acuerdos u organismos regionales cuyo fin sea entender en los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y susceptibles de acción regional, siempre que dichos acuerdos u organismos, y sus actividades, sean compatibles con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas.

2. Los Miembros de las Naciones Unidas que sean partes en dichos acuerdos o que constituyan dichos organismos, harán todos los esfuerzos posibles para lograr el arreglo pacífico de las controversias de carácter local por medio de tales acuerdos u organismos regionales antes de someterlas al Consejo de Seguridad.

3. El Consejo de Seguridad promoverá el desarrollo del arreglo pacífico de las controversias de carácter local por medio de dichos acuerdos u organismos regionales, procediendo, bien a iniciativa de los Estados interesados, bien a instancia del Consejo de Seguridad.

4. Este Artículo no afecta en manera alguna la aplicación de los Artículos 34 y 35. (Organización de las Naciones Unidas, 1945)

⁹ Artículo 52. 1. El Consejo de Seguridad utilizará dichos acuerdos u organismos regionales, si a ello hubiere lugar, para aplicar medidas coercitivas bajo su autoridad. Sin embargo, no se aplicarán medidas coercitivas en virtud de acuerdos regionales o por organismos regionales sin autorización del Consejo de Seguridad, salvo que contra Estados enemigos, según se les define en el párrafo 2 de este Artículo, se tomen las medidas dispuestas en virtud del Artículo 107 o en acuerdos regionales dirigidos contra la renovación de una política de agresión de parte de dichos Estados, hasta tanto que a solicitud de los gobiernos interesados quede a cargo de la Organización la responsabilidad de prevenir nuevas agresiones de parte de aquellos Estados.

2. El término "Estados enemigos" empleado en el párrafo 1 de este Artículo se aplica a todo Estado que durante la segunda guerra mundial haya sido enemigo de cualquiera de los signatarios de esta Carta. (Organización de las Naciones Unidas, 1945).

- a. Que la guerra sea declarada por una autoridad competente, en el entendido como “aquella que reside en el poder legítimamente establecido” (p. 18), verbigracia el Consejo de Seguridad; cuya excepción sería las guerras de liberación.
- b. Que tenga una causa justa, como la legítima defensa de un Estado frente a la agresión de otro.
- c. Ser el último recurso, por lo que todas las soluciones pacíficas deben ser previamente agotadas.
- d. Que el objetivo de la guerra sea el de restablecer la paz.
- e. Que el conflicto exista una macroproporcionalidad, es decir que la ventaja de la guerra sea directamente proporcional a los males previstos.

Sin embargo, existen posiciones contradictorias frente a su aplicación, en especial del artículo 52. Según Gill & Fleck (2015), los límites fijados por en esa norma son a menudo objeto de una profunda controversia en la comunidad internacional, entre los que se destaca el ataque preventivo de un Estado como forma de anticipación a un ataque armado inminente por parte de otro. Así mismo, destacan Gill & Fleck (2015) como otro punto de controversia del *ius ad bellum* y la legítima defensa a los conflictos modernos donde se ven involucrados grupos terroristas transnacionales y el potencial para el uso de las armas de destrucción masiva.

En igual sentido, Bermeo García (1997) indica que el artículo 51 condena de manera restrictiva y sin paliativos que un “Estado pueda adoptar medidas de fuerza frente a un peligro o una amenaza inminente, hasta que esta situación no se haya concretado en un ataque armado” (citado por Torres, 2002, p. 3), y acota:

[...]en un mundo en el que los ataques armados se caracterizan por su eficacia y rapidez, exigir a un Estado que se encuentre frente a un peligro inminente de ataque que espere a

que este se produzca, parece un asunto de ciencia ficción. Sabiendo que su existencia está en peligro, ¿qué Estado esperaría que se desencadene el ataque para repelerlo siempre que pueda impedirlo previamente? ¿Cómo se puede exigir de un Estado tener que padecer primero el ataque armado cuando este puede ser la causa de su desaparición? (Bermeo García, 1997; citado por Torres, 2002, p. 3)

Por otro lado, Hernández Campos (2000), señala que se puede emplear el uso de la fuerza diferente a los contemplados en la Carta de las Naciones Unidas puede ser usada en los siguientes casos:

- a. Piratería o tráfico de esclavos en altamar sometidos a la jurisdicción universal: el cual está permitido por el Congreso de Viena de 1815, la Convención Internacional de 1926 sobre la Esclavitud, su protocolo adicional de 1953 y una Convención Suplementaria sobre Abolición de la Esclavitud, Trata de Esclavos e Instituciones y Prácticas Análogas de 1956.
- b. Tránsito no autorizado en el territorio de un Estado: donde se emplea cuando se viola el espacio aéreo por fuerzas militares y coloca como ejemplos la incursión aérea militar de Israel a Uganda en 1976.
- c. Permanencia no autorizada de tropas extranjeras en un Estado: Siempre que se rehúsen salir del territorio del Estado o se niegue el permiso de permanecer en el mismo.
- d. Por catástrofe natural: En caso de ayuda humanitaria cuando otro Estado este en la imposibilidad de atenderlo.
- e. Violación de la neutralidad: Cuando un Estado ataque a otro estado neutral y uno tercero recurre a la fuerza para reparar dicha trasgresión.
- f. En conflictos internos o conflictos internos no internacionales. (Hernández Campos, 2000)

2.1.1.2 Ius in bello.

Si el régimen legal con respecto *jus ad bellum* es fundamental para determinar la legalidad de la propia operación militar y el marco legal que proporcionará su regulación, el *jus in bello* es la *lex specialis* - para la conducción de las hostilidades, y se constituye como el régimen jurídico más importante en materia internacional de las operaciones militares. La Genesis de este derecho son también históricos, sin embargo, hacen relación a los medios y métodos de guerra empleados en combate; remontándose sus orígenes en el tratado de Westfalia (1648), donde la guerra dejó de ser un fin para convertirse en un medio donde dos estados resuelven sus diferencias sin que medie un juez común, además se renunció al uso de tácticas desleales y el empleo de armas que puedan causar sufrimientos desproporcionados, tales como balas explosivas y las armas tóxicas (Bugnion, 2002). Hoy en día, el *ius in bello* se divide en dos ramas a saber: el Derecho de La Haya y el Derecho de Ginebra (Gill & Fleck, 2015), que conforman de igual forma el Derecho Internacional Humanitario.

Sin embargo, estas estipulaciones, surgen con la Batalla de Solferino en junio de 1859, cuando la bondad de Henri Dunant, se desplegó en el ejercicio de limitar el sufrimiento de los heridos en guerra y de rechazar el ejercicio de la misma, pues, como se advierte en su obra, esta es una de las actividades que atenta directamente la dignidad humana.

2.1.2. Derecho Internacional Humanitario (DIH).

El Derecho Internacional Humanitario se constituye en el principal desarrollo jurídico del *ius in bello*. Los intentos por definir aquello que debe entenderse por Derecho Internacional Humanitario son diversos, ya que distintas son las apreciaciones de los autores a la hora de establecer cuál es el alcance y contenido de este sistema normativo.

La Cruz Roja Internacional (2003) la define como:

Un conjunto de normas internacionales, convencionales o consuetudinarias, destinadas a resolver los problemas causados directamente por conflictos armados internacionales o no internacionales. Protege a las personas y los bienes afectados, o que pueden resultar afectados, por un conflicto armado, y limita el derecho de las partes en conflicto a elegir los métodos y medios de hacer la guerra. Los principales tratados de DIH aplicables en caso de conflicto armado internacional son los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y su Protocolo adicional I de 1977. Las principales disposiciones convencionales aplicables en caso de conflicto armado no internacional son el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y las disposiciones del Protocolo II adicional (P. 1).

Dicha acepción es aceptada por la jurisprudencia constitucional colombiana principalmente en las sentencias C-574 (1992) C-177 (2001), donde:

[...] el derecho internacional humanitario contiene normas que limitan el derecho de las partes en conflicto a elegir libremente los medios y métodos utilizados en combate, así como disposiciones encaminadas a proteger a las víctimas y a los bienes susceptibles de verse afectados por un conflicto armado (Colombia, Corte Constitucional, 1992; Colombia, Corte Constitucional, 2001)

Revisando las definiciones ofrecidas por la doctrina, vale la pena traer a colación Elizabeth Salomón, quien considera que se trata de un conjunto de normas internacionales, de índole consuetudinaria o convencional, cuyo objeto y fin es humanizar los conflictos armados mediante el establecimiento de reglas para la conducción de las hostilidades y para la protección de las víctimas de la guerra (Salomón, 2004).

Por su parte, Pedro Pablo Camargo (2002), define el Derecho Internacional Humanitario, como:

El conjunto de reglas, tanto convencionales como consuetudinarias, que rigen los conflictos armados internacionales o no internacionales; cuando estos no hayan podido ser evitados por el Derecho Internacional General, y cuyo objeto es, por motivos humanitarios, no sólo el de limitar los medios y métodos de combate sino también y sobre todo el de proteger a las víctimas del conflicto armado (herido enfermos, náufragos), a la población civil, a los prisioneros, a los bienes civiles y al medio ambiente (p. 34).

2.1.2.1 Evolución histórica del Derecho Internacional Humanitario.

El desarrollo histórico del Derecho Internacional Humanitario toma como punto de partida la idea de la guerra como una forma de relación social, y por lo que es objeto de reglamentación a lo largo del tiempo, reglamentación que en pocas palabras lo que ha buscado es al menos limitarla, que como se ha visto a través de presente trabajo, ha constituido normas consuetudinarias como formales tendientes a la humanización de la guerra, principalmente en Europa, a través del compromiso mutuo de la Fuerzas enemigas tendientes a la limitación de las hostilidades.

El Derecho de La Haya tiene su fuente en el Código de Lieber (Lieber, 1863), y es desarrollado en la conferencias internacionales celebradas en el año de 1899 y 1907 en dicha ciudad (Bugnion, 2001), donde se cimentaron entre otros, la obligación a los Estados a resolver pacíficamente sus controversias (Crespo Navarro, 2008), a regular las leyes y costumbres de la guerra terrestre, enfatizando la importancia del derecho consuetudinario en la regulación de las hostilidades, más

aun con la interposición de la Cláusula Martens¹⁰, así como también métodos y medios prohibidos en la conducción de hostilidades (Moreno Galindo, 2014).

Como se ha indicado en este trabajo, el DIH tuvo su génesis en el derecho de Ginebra la conferencia de Ginebra de 1864, de la que se suscribiría el Primer Convenio de Ginebra del 22 de agosto de 1864 “para el mejoramiento de la suerte de los militares heridos en los ejércitos en campaña” (Comite Internacional de la Cruz Roja, 1994); sin embargo, este siguió desarrollándose a la par que la guerra se fue industrializándose con los conflictos que sucedieron anteriores a la primera guerra mundial, por lo que se suscribieron el convenio de Ginebra de 1906 (relativa a los militares heridos, enfermos o náufragos en las fuerzas armadas en el mar) y de 1929 (relativa a los prisioneros de guerra).

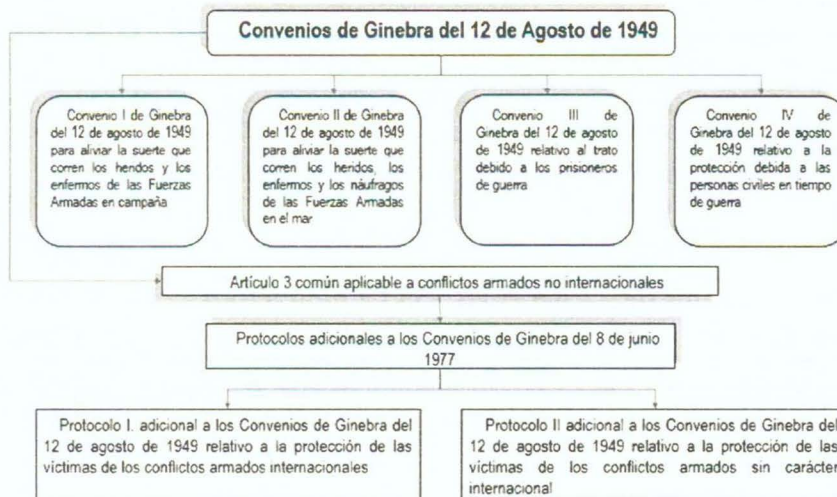
No obstante, después de las consecuencias de la guerra civil española de 1936 a 1939 y de segunda guerra mundial (1939-1945), especialmente frente a la población civil, se generó un consenso entre la comunidad internacional para modernizar y adaptar el conjunto del derecho humanitario (Peytrignet, s.f), lo cual generó en el hito más importante al adoptar los cuatro convenios de Ginebra el 12 de agosto de 1949 (Pigrau, 2009), donde agrupa y amplía lo consignado en los convenios de ginebra de 1864, 1906 y 1929 y “1) extiende la protección a la población civil, 2) se amplían las protecciones sin carácter internacional y se enfatiza en las otorgadas a las víctimas atrapadas en conflictos internos de alta intensidad, como guerras civiles” (Gantiva Castiblanco, 2017)

¹⁰ “Principio en el cual “en los casos no previstos por el derecho vigente, la persona humana queda bajo la salvaguardia de los principios de la humanidad y de las exigencias de la conciencia pública” (Naciones Unidas - Derechos Humanos & Reino de los Países Bajos, 2012)

Empero, dichos convenios no fueron suficientes respecto a la protección de las víctimas, pues los conflictos armados no internacionales se proliferaron dentro de los Estados luego de la posguerra (Escudero Cárdenas, 2003), entre las que se destacan las guerras descolonización, de liberación, o las de carácter revolucionarias, donde “...el carácter “interestatal” de los enfrentamientos no siempre aparecía, y donde la noción misma de fuerzas armadas uniformadas e identificadas” era a menudo sustituida por la de combatientes, de guerrilleros o simplemente alzados en armas” (Peytrignet, s.f, pág. 151); de dicha conferencia, se pudo lograr la consecución de dos protocolos adicionales a los cuatro convenios de Ginebra, donde se amplió la protección de las víctimas de conflictos, siendo el primero aplicable a los conflictos armados internacionales, mientras el segundo está destinado a los conflictos armados no internacionales.

A continuación, se explica la composición de los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus protocolos adicionales de 1977:

Figura 1. Convenios de Ginebra y protocolos adicionales



Los

cuatro

Nota 1. Elaboración del autor basada en CICR (2015)

Convenios de Ginebra y

sus Protocolos adicionales hacen parte del *ius cogens* entendido como parte de la historia del DIH

moderno. Así, el principio de humanidad como norma mínima y de carácter de *ius cogens*, puede ser aplicado en tiempos de paz de forma supletoria; no obstante, el debate planteado en el transcurso del tiempo reside en si hay una jerarquía normativa similar a la del derecho interno, quedando en claro las diferencias del Derecho Internacional y las normas *ius cogens*, al ser normas imperativas cuando se cumplan las condiciones de temporalidad para su aplicación. Por su parte, de acuerdo con el Art. 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, aprobada por Colombia mediante Ley 32 de 1985. Los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales fueron ratificados por Colombia por medio de la Ley 5 de 1960 y la Ley 171 de 1994.

Los Convenios y sus Protocolos estipulan que se ha de tomar medidas para prevenir o poner fin a lo que se conoce como infracciones graves, que no son otra cosa que algunas de las violaciones más graves del derecho internacional humanitario (Cruz Roja Internacional & Servicio de asesoramiento en Derecho Internacional, 2013). Estas infracciones están consideradas como crímenes de guerra según el Artículo 85 del Protocolo I Adicional (Naciones Unidas, 1977); por otra parte, se establece que los autores las mismas deben ser sancionados con reprensión penal por cada uno de los estados suscribientes los mencionados tratados internacionales. Las infracciones especificadas en los Convenios de Ginebra se relacionan así (Tabla 1):

Tabla 1- Infracciones graves especificadas en los Convenios de Ginebra de 1949

En los cuatro Convenios de Ginebra de 1949	En el III y el IV Convenios de Ginebra de 1949	En el IV Convenio de Ginebra de 1949
<ul style="list-style-type: none"> • Homicidio intencional; • tortura o tratos inhumanos; • Experimentos biológicos; • El hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos; • Atentados graves contra la integridad física o la salud; 	<ul style="list-style-type: none"> • El hecho de forzar a un prisionero de guerra o a una persona civil protegida a servir en las fuerzas armadas de la Potencia enemiga; • El hecho de privar intencionalmente a un prisionero de guerra o a una 	<ul style="list-style-type: none"> • La deportación o el traslado ilegal; • La detención ilegal de una persona protegida; • La toma de rehenes

-
- Destrucción y apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente (esta disposición no está incluida en el artículo 130 del III Convenio de Ginebra). persona protegida de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente según las prescripciones de los Convenios.
-

Nota 2 Elaboración Propia a partir de la información de (Cruz Roja Internacional & Servicio de asesoramiento en Derecho Internacional, 2013) y Cuatro Convenios de Ginebra (1949)

Por otro lado, el Protocolo adicional I a los Cuatro Convenios de Ginebra (1977) en sus artículos 11¹¹ y 85¹² amplían las infracciones al Derecho Internacional Humanitario frente a comisión de las conductas contra personas en poder de una parte adversa (prisioneros de guerra, combatientes retenidos que no cumplan las condiciones constitutivas de prisioneros de guerra, refugiados y apátridas), o personal médico y religioso o medios de transporte en control de la parte adversa y estén protegidos por el Protocolo adicional I.

Por otro lado, existen en el Derecho Internacional Humanitario, otros instrumentos que también le integran y son tenidos en cuenta como elementos integrales de interpretación, y son anteriores a los convenios de Ginebra de 1949, destacándose principalmente el derecho de La Haya, el cual regula los medios y métodos de guerra, en el entendido que los primeros hacen

¹¹ Artículo 11 - Protección de la persona, que establece los parámetros que sancionan conductas que atentan contra la dignidad e integridad de los seres humanos, prohibiendo actos como las mutilaciones, experimentos, extracciones de tejidos y órganos y otros actos que representen algún peligro para la salud (Naciones Unidas, 1977).

¹² Artículo 85 - Represión de las infracciones del presente Protocolo que establece las sanciones al incumplimiento del Protocolo y actos que vayan en contra de heridos, enfermos, náufragos, personal sanitario o religioso; contempla las infracciones graves al Protocolo que atentan contra la vida de la población civil por medio de ataques indiscriminados que también afecten la infraestructura y personas que están fuera de combate (Naciones Unidas, 1977).

referencia a las armas y los segundos a las tácticas. Dichas convenciones internacionales se expondrán en la tabla 2:

Tabla 2 Elementos integrales de interpretación DIH

Año	Instrumento internacional
1864	Convenio de Ginebra para el mejoramiento de la suerte que corren los militares heridos en los ejércitos en campaña
1868	Declaración de San Petersburgo (prohibición del uso de determinados proyectiles en tiempo de guerra)
1899	Convenios de La Haya sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre y sobre la adaptación a la guerra marítima de los principios del Convenio de Ginebra de 1864
1906	Revisión y desarrollo del Convenio de Ginebra de 1864
1907	Revisión de los Convenios de La Haya de 1899 y aprobación de nuevos Convenios
1925	Protocolo de Ginebra sobre la prohibición del empleo, en la guerra, de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos
1929	Convenios de Ginebra para la revisión y desarrollo del Convenio de Ginebra de 1906
1929	Convenio de Ginebra relativo al trato de los prisioneros de guerra (nuevo)

Nota 3. Elaboración propia a partir de los datos tomados de CICR (2012)

Posterior a los convenios de Ginebra el desarrollo normativo ha estado orientado a extender mandatos de protección instituidos hasta el momento. Los medios y métodos de guerra han evolucionado hasta concebir los instrumentos de prohibición total y no de limitación. Estos instrumentos son:

Tabla 3 Instrumentos de prohibición total

Año	Instrumento internacional
1954	Convención de La Haya para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado
1972	Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción

1977	Dos Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949 que mejoran la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y no internacionales (Protocolo II)
1980	Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados. Adicionalmente se adoptan cuatro protocolos
1993	Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción
1995	Protocolo sobre armas láser cegadoras
1996	Protocolo enmendado sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos
1997	Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción
2008	Convención sobre Municiones en Racimo

Nota 4. Elaboración propia a partir de los datos tomados de CICR (2012)

Conforme los gráficos realizados, el Derecho Internacional Humanitario tiene dos fuentes fundamentales, una consuetudinaria y otra convencional. El derecho internacional consuetudinario resulta de una práctica general aceptada como derecho. Esa práctica puede hallarse en informes oficiales sobre operaciones militares, pero también puede reflejarse en varios otros documentos, como manuales militares, legislaciones nacionales y jurisprudencia. El requisito de que esa práctica sea aceptada como derecho suele conocerse como *opinio juris*.

Por otro lado, Robledo Ramírez & Serrano Rincón (1999) señala se desarrolló el Derecho de Ginebra, con la finalidad de proteger a los sujetos no combatientes, es decir “las personas que ya no están combatiendo y las personas que por definición no combaten” (p.14), cuya raíz se puede identificar el libro de recuerdo de solferino, de Henry Dunant (2017), cuya primera edición fue en 1862, en la que hace una cruda descripción de la batalla ocurrida en la guerra de independencia de Italia, cuya repercusión derivó en la creación del Comité Internacional de la Cruz Roja e inspiró en la Primera Convención de Ginebra de 1864 (Gill & Fleck, 2015)

2.1.2.2 Ámbito de aplicación del DIH.

El DIH tiene unos parámetros o ámbitos prácticos para su aplicación definidos por la doctrina (Fossati, 2002; Sánchez Patrón, 2006; Hernández Pastor, 2009), los cuales son:

a. Ámbito situacional o material (*ratione situationis*): determinada frente a la clase de conflicto armado o situación de guerra en el que se está: a) Conflicto armado internacional (CAI), la puede presentarse cuando haya una declaración de guerra expresa o reconocimiento del mismo por dos o más Estados, una situación de ocupación del territorio con o sin resistencia, cuyo régimen aplicable son los cuatro convenios de Ginebra de 1949 en concordancia de su Protocolo I adicional (1977) y b) Conflicto armado no internacional (CANI), en el cual están contemplados en el artículo 3 común a los Cuatro Convenios de Ginebra y su Protocolo II Adicional (1977), en la que hay un conflicto armado de baja intensidad desarrollado en uno de los territorio de un Estado, donde se enfrenten las Fuerzas Armadas del Estado contra i) fuerzas armadas disidentes, o ii) Grupos Armados Organizados, con un mando responsable, con control sobre un territorio que les permita ejecutar operaciones militares sostenidas y concertadas.

Sobre ese aspecto el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR) ha señalado que la ausencia de una declaración gubernamental sobre la aplicación del DIH dentro de una CANI no impide su aplicabilidad ni el desconocimiento de sus obligaciones por las partes en conflicto (Prosecutor v. Jean Paul Akayesu, 1998, párr. 603).

b. Ámbito temporal (*ratione temporis*): se refiere en qué momento se aplica el DIH. la doctrina (Fossati, 2002; Hernández Pastor, 2009) ha dividido en tres categorías o situaciones:

i) Normas enrelativas a la conducción de hostilidades: Al inicio de la confrontación bélica y hasta su terminación, que son la mayoría de Normas del DIH; al respecto se debe diferenciar la terminación de las hostilidades en CAI y CANI, pues el protocolo I establece que las primeras

finalizaran una vez cese las operaciones militares y una vez surtida la evacuación de territorios ocupados, mientras que para los segundos cuando se logre un acuerdo de paz entre las partes en Conflicto, según la jurisprudencia de Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (Decision on the defence motion for interlocutory appeal on jurisdiction, 1995) (TPIY)

ii) Normas de carácter permanente: aquellas que se aplican sin importar la ocurrencia de un conflicto, como las atinentes a las obligaciones de respeto y cumplimiento, difusión, capacitación, ejecución de medidas, sanciones a graves infracciones, implementación de asesores jurídicos a los comandantes militares y distinción entre las personas y bienes protegidos de los objetivos militares;

iii) Normas temporales hasta que se cumplan sus objetivos: Son aquellas que jurídicamente persisten sus efectos después del conflicto bélico, hasta que se surtan los objetivos que le dieron origen, como las relacionadas con la búsqueda de personas desaparecidas en la confrontación.

c. *Ámbito personal (ratione personae)*: El DIH al ser parte del DI, se aplica principalmente a los Estados y a organismos internacionales como la ONU. También recae a sujetos que, si bien no hacen parte del derecho internacional, deben respetarlos, como lo son los movimientos de liberación nacional, y los grupos armados organizados; así como a sujetos con protección de ella, como aquellos que no participan en las hostilidades, o que estando deponen sus armas como los heridos, náufragos y los prisioneros de guerra.

d. *Ámbito espacial (ratione loci)*: Trata de su aplicación en un territorio determinado, que, para las CAI, se aplica a todas las áreas de combate y zonas constitutivas como teatro de operaciones, así operen las fuerzas armadas por fuera de los límites de su Estado. En las CANI la aplicación del DIH se determina en todo el territorio del Estado en conflicto armado.

2.1.3. El uso de la fuerza y la jurisprudencia de los Tribunales y cortes internacionales.

Como se ha observado el Derecho Internacional Humanitario cuya finalidad es proteger a las víctimas de cualquier conflicto armado y limitar los medios y métodos de guerra, de cuyas infracciones se constituyen crímenes de guerra, y sus autores deben ser juzgados y castigados, sin embargo, esto solo fue posible en la década de los noventa del siglo XX, a cincuenta años después de promulgación de los cuatro convenios de Ginebra, a través de Tribunales Penales Internacionales, con la facultad de conocer estas conductas atroces en dos conflictos armados específicos: la Ex Yugoslavia y Ruanda; de cuyo trabajo desembocó en la creación de un Tribunal Penal Internacional Permanente, la Corte Penal Internacional (CPI) con la aprobación del Estatuto de Roma (Cruz Roja Internacional, Servicio de asesoramiento en Derecho Internacional Humanitario, 2003).

En ese sentido se tiene que al Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY) fue creada el 22 de febrero de 1993 a través de la resolución 808 (Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, 1993), constituida para enjuiciar a los presuntos responsables por graves infracciones al DIH en el territorio de la Ex Yugoslavia desde 1991, lo cual fue replicado en sus estatutos, el cual fue emitido en la Resolución 827 del 25 de mayo de ese mismo año (Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, 1993).

Respecto al uso de la fuerza dicho tribunal se puede referenciar el caso fiscal c. D. Tadić, Sala de Apelaciones (1995), en la que establece que la limitación de medios y métodos de guerra se amplían a los conflictos armados no internacionales. Además, establece que las normas del DIH sobre CANI tiene dos limitaciones: a) la aplicación gradualidad de las reglas y principios de los CAI en conflictos armados internos, b) Dicha extensión no es un trasplante mecánico y completo,

es decir la esencia de dichas reglas y no su regulación detallada; pero que a pesar de estas restricciones, las reglas consuetudinarias se han desarrollado con el fin de controlar los conflictos internos, en especial las áreas de protección a civiles contra las hostilidades, ataques indiscriminados, protección de bienes civiles especialmente bienes culturales, protección de todos aquellos que no participan en las hostilidades y la prohibición de ciertos métodos de guerra como la perfidia o la guerra sin cuartel. (Párr. 126-127)

En fallo de Sala de Primera Instancia del caso El fiscal c. M. Martić, (The prosecutor vs. Milan Martić, decision, the trial Chamber, 1996), reitera la prohibición de efectuar ataques indiscriminados y represalias contra la población civil y civiles de manera individual, más aun si se trata de una respuesta proporcional a un ataque similar o ilícito por parte del enemigo (párr. 15 y 17); proscripción que es aplicable a todo conflicto armado, en cualquier momento y lugar, la cual se refuerza para los CANI, con la prohibición de castigos colectivos que trata el artículo 4 párrafo 2 del Protocolo II adicional (párr. 16) y del DIH consuetudinario. Por otro lado, establece que, si bien un ataque está dirigido a un objetivo militar claro, los bombardeos con las bombas racimo, que para la época era un medio y método de guerra no prohibido para la época de emisión de dicha sentencia¹³, la TPIY consideró que su empleo causaba daños excesivos y se constituía en un ataque indiscriminado, “al ser un método de combate contra un objetivo militar no específico”, además de desproporcional hacia los daños a la población civil frente a la ventaja militar concreta, directa y prevista. (Párr. 18).

¹³ Las bombas racimo fueron restringidas mediante la Convención sobre Municiones en Racimo (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2008)

El TPIY en sus fallos recoge no solo la jurisprudencia internacional disponible como el de la Corte Internacional de Justicia, sino que aplica el Derecho Humanitario Consuetudinario, respecto a la limitación del uso de la fuerza y el principio de necesidad militar, al retrotraer la aplicación de la *cláusula martens*, frente a la evaluación de un ataque desproporcional sobre los daños contra la población civil en consideración a la ventaja militar como se observa en el fallo *el fiscal vs. Kupreškić et al.* (2000)

En el fallo de la sala de primera instancia en el caso *El fiscal vs. D. Kordić y M. Čerke* (2001) señala que la aplicación de normas del Derecho Internacional Humanitario en un determinado lugar, no es necesario que existan combates reales en el lugar, sino que demostración de la existencia de un estado de conflicto armado dentro de un territorio más grande donde quede la ubicación de la hostilidad comprenda sus límites. Igualmente señala que las operaciones militares defensivas, ante un inminente e ilegal uso de la fuerza, no son una justificación para cometer infracciones graves al DIH.

Por otro lado, otras cortes de DD.HH. de tipo suprarregional se han pronunciado sobre la materia, como es el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), quienes han influido en el uso de la fuerza en la conducción de las hostilidades, que si bien este órgano de justicia internacional ha reconocido que no tiene competencia para aplicar las normas del DIH, el mismo puede servir como marco interpretativo de la Convención Americana de Derechos Humanos (Caso Las Palmeras Vs. Colombia Sentencia de Excepciones Preliminares, 2000; párrs. 32 a 34; Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, sentencia de fondo, 2000; párr. 209; Caso de la masacre de Mapiripán vs. Colombia, Sentencia , 2005, párr. 115; Caso masacre de Santo Domingo vs. Colombia, sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, 2012, párr. 23; Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río cacarica (operación génesis)

vs. Colombia: Sentencia que resuelve excepciones previas, fondo, reparaciones y costas, 2013; Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia), sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2014, párr. 39;).

En ese sentido, la Corte IDH (2000; 2005; 2012, 2013, 2014) en varias oportunidades se ha pronunciado sobre su preocupación en delimitar el deber generales y especiales de protección a la población civil por parte de los Estados en situaciones de conflictos armados no internacionales, conforme a lo establecido en el artículo 3 común de los Cuatro Convenios de Ginebra (1949) y su protocolo II adicional (2012), como también el de brindar seguridad e impedir que terceros o grupos armados organizados, perpetren violaciones en contra de su vida, honra y bienes, y propender por su no participación directa en las hostilidades, y el respeto de los derechos a quienes hayan quedado fuera de combate sin distinción alguna, así como la prohibición en cualquier momento y lugar atentados a la vida e integridad personal.

La CIDH (2012), estudió los principios del DIH respecto al bombardeo con dispositivos cluster AN-M1A2 por parte de pilotos de la Fuerza Aérea Colombiana en el caserío de Santo Domingo, en la que se determinó la vulneración de los mismos por cuanto se obvió la prohibición de atacar a civiles, población civil y bienes civiles (Principio de distinción), como también la proscripción de ataques cuando se pueda prever la ocurrencia de muertes de civiles, o destrucción de bienes civiles que sean excesivos con la ventaja militar concreta, directa y prevista y (Principio de proporcionalidad); así como el cuidado con el que se debe contar en el desarrollo operacional para evitar o reducir el número de muertos civiles, la población civil y daños a bienes con dicho carácter, especialmente en la elección de los métodos y medios de guerra que sean excesivos con la ventaja militar concreta.

Frente al uso de la fuerza, la Corte IDH solo ha hecho mención del uso de la fuerza en el marco del DIH, aseverando que este “no debe ser desproporcionado, limitándolo a lo indispensable para conseguir la ventaja militar perseguida” (Caso masacre de Santo Domingo vs. Colombia, sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, 2012, Párr. 214), así mismo como la prohibición de desplazamientos de la población civil por razones relacionadas con la confrontación, “salvo que esté en peligro la seguridad de los civiles o por razones militares imperiosas” (Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río cacarica (operación génesis) vs. Colombia: Sentencia que resuelve excepciones previas, fondo, reparaciones y costas, 2013, párr. 222), y que en dicho caso es necesario la implementación de medidas “posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación” (Caso de la masacre de Mapiripán vs. Colombia, Sentencia, 2005, párr. 172).

Recuerda además, en el Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia), sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, (2014), la Corte IDH recuerda la obligación contenida en los Cuatro Convenios de Ginebra y Protocolo II Adicional frente al levantamiento de cadáveres y el esfuerzo por tratar de identificarlos o hacer la correspondiente inhumación para ello; alude al DIH consuetudinario respecto a la prohibición de practicar detenciones arbitrarias de no detener, encarcelar o privar arbitrariamente de la libertad por razones de seguridad pública.

A continuación, se analizará la otra modalidad del empleo del uso de la fuerza, que es la que se predica en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

2.1.4. El manual de San Remo sobre reglas de enfrentamiento – otro marco orientador no convencional sobre el uso de la Fuerza en CANI.

El Instituto Internacional de Derecho Humanitario, en una organización no gubernamental, localizado en la ciudad de San Remo, Italia, fue fundado en el año de 1970, cuyo propósito fundamental es la promoción y difusión del DIH (Blais, 1997). Inicialmente sus actividades fueron de observación de los debates de la conferencia diplomática de 1974 a 1977, de donde surgieron los protocolos adicionales a los cuatro convenios de Ginebra, así como también los de educación y capacitación sobre DIH para oficiales de todo el mundo a través de un programa de formación, iniciándose con un curso en francés en 1976. (Blais, 1997).

En sentido, dicho Instituto Internacional de Derecho Internacional ha tenido una importante labor orientadora, a través de mesas de trabajo con el CICR, personal gubernamental y académicos, de los cuales se han producido varios manuales de carácter no vinculante, con el objetivo de contribuir a la sensibilización sobre cuestiones del DIH (Instituto Internacional de Derecho Humanitario, 2017), tales como el Manual de San Remo sobre el Derecho Internacional aplicable a los Conflictos Armados en el Mar (1994), Manual sobre el derecho de los conflictos armados no internacionales (2006), Manual de San Remo sobre reglas de enfrentamiento (2009).

Sobre este último Manual (2009), señaló que las Reglas de Enfrentamiento, también denominadas Reglas de Encuentro o en inglés Rules of Engagement (ROE) aquellas reglas emitidas por las autoridades competentes y coadyuvan en el “en el delineamiento de las circunstancias y limitaciones dentro de las cuales las fuerzas militares pueden emplearse, a fin de alcanzar sus objetivos” (p. 1), y surgen en una variedad de formas en las doctrinas militares nacionales, incluyendo la ejecución de órdenes, el despliegue de órdenes, los planes operacionales, o las directivas vigentes.

Las ROE aparecen Sin importar cuál sea su forma, brindan autorización o límites, entre otras cosas sobre el uso de la fuerza, el posicionamiento y postura de las fuerzas, y el empleo de ciertas capacidades específicas. En algunos países, las ROE tienen el estatus de guía para las fuerzas militares; en otros, las ROE son órdenes conforme a derecho; además, no se emplean para asignar misiones o tareas ni tampoco para dar instrucciones tácticas. Las misiones y las tareas se asignan mediante las órdenes de operaciones y otros instrumentos similares de mando y control.

Ahora bien, el marco jurídico internacional de la fuerza es condensado en el derecho operacional construido por Colombia, a través de sus leyes, decretos, directivas, manuales y reglamentos, los cuales serán analizados a continuación.

Por otro lado, dentro de un CANI, es necesario distinguir entre situaciones que repercutan en el uso de la fuerza en la conducción de hostilidades y casos del mantenimiento del orden. Por eso se hace necesario estudiar su marco jurídico respecto al Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), que básicamente es empleada por los funcionarios que detentan el monopolio de la fuerza con el fin de velar por el cumplimiento y mantenimiento de la ley, el orden público y la seguridad, así como también la prevención y detección de delitos, (Amnistía Internacional, 2016) donde el empleo de las armas de fuego es el último recurso. (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2017).

En sentido, en la resolución 448 de 2015: Reglamento para el uso de la fuerza y el empleo de elementos, dispositivos, municiones y armas no letales, en la Policía Nacional (Colombia, Policía Nacional, 2015), establece que el uso de la fuerza:

Es el medio material, necesario, proporcional y racional, empleado por el personal uniformado de la Policía Nacional, como recurso para hacer cumplir la ley, dentro del

marco de los derechos y libertades; utilizando entre los medios disponibles, aquellos que siendo eficaces causen menos daño a la integridad de las personas y a sus bienes. (Art. 41)

Cabe aclarar que el marco jurídico del DIDH se aplica tanto en todo momento en situaciones de paz y/o normalidad para el mantenimiento del orden y prevención de los delitos, como también en situaciones de conflicto armado, pero de manera restrictiva respecto al nivel de violencia, conducción de hostilidades e identificación de los combatientes.

Así las cosas, el mantenimiento del orden es definido por el CICR (2015), como “responsabilidad fundamental de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, que exige equilibrar en forma cuidadosa y constante los derechos e intereses de todos los sectores de la población” (p. 24). Para ello, los funcionarios con dicha responsabilidad se les confiere el empleo de las armas de fuego.

Dentro de este marco jurídico está regulado por principios tales como principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y responsabilidad, que conceptualmente difieren con los principios del DIH, sobre todo el de proporcionalidad.

La tabla 4 se hace una relación de los elementos integrales convencionales que regulan el DIDH en Colombia:

Tabla 4 Elementos integrales convencionales de interpretación del DIDH

Año	Instrumento internacional
1966	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 2, 6, 7 y 9.
1969	Convención Americana de Derechos Humanos
1969	Convención de Viena sobre el derecho de los tratados
1984	Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Nota 5. Elaboración propia tomado de la Policía Nacional Colombia (2015)

Por otro lado, la tabla 5 se hace una relación de los elementos integrales no convencionales que regulan el DIDH en Colombia, pero que fungen como criterios orientadores:

Tabla 5 Elementos integrales no convencionales de interpretación del DIDH

Año	Instrumento internacional
1948	Declaración Universal de los Derechos Humanos
1948	Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
1979	Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (Resolución 34/169 ONU)
1990	Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Nota 6. Elaboración propia tomado de la Policía Nacional Colombia (2015)

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha referido al uso de la fuerza policial en su jurisprudencia, donde ha hecho reflexiones acerca de su utilización por parte de agentes de la fuerza seguridad del Estado, dentro del marco de los DIDH, el cual asevera la restricción "... en la mayor medida el uso de armas letales que puedan ocasionar lesión o muerte" (Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 2012, párr. 80), así como también la capacitación de los agentes frente a las disipaciones legales para el uso de las armas de fuego con el fin de que tengan elementos de juicio para su utilización, previa evaluación y planificación, para que al momento de hacer uso de la fuerza letal, estén acorde a los principios de principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad en DD.HH.. (Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 2012)

A continuación, se debe explicar cómo se ha adaptado las normas convencionales y consuetudinarias del derecho internacional sobre los diferentes marcos jurídicos del uso de la fuerza en el derecho operacional colombiano.

2.2 El uso de la fuerza en el marco del DIDH

Por otro lado, dentro de un CANI, es necesario distinguir entre situaciones que repercutan en el uso de la fuerza en la conducción de hostilidades y casos del mantenimiento del orden. Por eso se hace necesario estudiar su marco jurídico respecto al Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), que básicamente es empleada por los funcionarios que detentan el monopolio de la fuerza con el fin de velar por el cumplimiento y mantenimiento de la ley, el orden público y la seguridad, así como también la prevención y detección de delitos, (Amnistía Internacional, 2016) donde el empleo de las armas de fuego es el último recurso. (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2017).

En sentido, en la resolución 448 de 2015: Reglamento para el uso de la fuerza y el empleo de elementos, dispositivos, municiones y armas no letales, en la Policía Nacional (2015), establece que el uso de la fuerza:

Es el medio material, necesario, proporcional y racional, empleado por el personal uniformado de la Policía Nacional, como recurso para hacer cumplir la ley, dentro del marco de los derechos y libertades; utilizando entre los medios disponibles, aquellos que siendo eficaces causen menos daño a la integridad de las personas y a sus bienes. (Art. 4.1)

Cabe aclarar que el marco jurídico del DIDH se aplica tanto en todo momento en situaciones de paz y/o normalidad para el mantenimiento del orden y prevención de los delitos, como también en situaciones de conflicto armado, pero de manera restrictiva respecto al nivel de violencia, conducción de hostilidades e identificación de los combatientes.

Así las cosas, el mantenimiento del orden es definido por el CICR (2015), como “responsabilidad fundamental de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, que exige equilibrar en forma

cuidadosa y constante los derechos e intereses de todos los sectores de la población” (p. 24). Para ello, los funcionarios con dicha responsabilidad se les confiere el empleo de las armas de fuego. Dentro de este marco jurídico está regulado por principios tales como principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y responsabilidad, que conceptualmente difieren con los principios del DIH, sobre todo el de proporcionalidad.

La tabla 6 se hace una relación de los elementos integrales convencionales que regulan el DIDH en Colombia:

Tabla 6 Elementos integrales convencionales de interpretación del DIDH

Año	Instrumento internacional
1966	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 2, 6, 7 y 9.
1969	Convención Americana de Derechos Humanos
1969	Convención de Viena sobre el derecho de los tratados
1984	Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Nota 7. Elaboración propia tomado de la Policía Nacional Colombia (2015)

Sumado a lo anterior, en la tabla 7 se hace una relación de los elementos integrales no convencionales que regulan el DIDH en Colombia, pero que funcionan como criterios orientadores:

Tabla 7 Elementos integrales no convencionales de interpretación del DIDH

Año	Instrumento internacional
1948	Declaración Universal de los Derechos Humanos
1948	Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
1979	Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (Resolución 34/169 ONU)
1990	Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Nota 8. Elaboración propia tomado de la Policía Nacional Colombia (2015)

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha referido al uso de la fuerza policial en su jurisprudencia, donde ha hecho reflexiones acerca de su utilización por parte de agentes de la fuerza seguridad del Estado, dentro del marco de los DIDH, el cual asevera la restricción "...en la mayor medida el uso de armas letales que puedan ocasionar lesión o muerte" (Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 2012, párr. 80), así como también la capacitación de los agentes frente a las disposiciones legales para el uso de las armas de fuego con el fin de que tengan elementos de juicio para su utilización, previa evaluación y planificación, para que al momento de hacer uso de la fuerza letal, estén acorde a los principios de principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad en DD.HH.. (Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 2012)

A continuación, se debe explicar cómo se ha adaptado las normas convencionales y consuetudinarias del derecho internacional sobre los diferentes marcos jurídicos del uso de la fuerza en el derecho operacional colombiano.

Capítulo 3 . El uso de la fuerza dentro del marco constitucional y legal colombiano

Las Fuerzas Militares es la organización por excelencia con que cuentan los Estados para la defensa de su soberanía territorial, aérea, fluvial y marítima. En Colombia es una institución de rango constitucional, al ser parte integral de la Fuerza Pública¹⁴, la cual es de carácter permanente, constituidas por el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Armada Nacional, según la Constitución Política (1991) señala como finalidad primordial “[...] la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.” (Art. 217). Por otro lado, la Policía Nacional de Colombia, quien también hace parte de la Fuerza Pública, es un cuerpo armado de naturaleza civil, cuya función constitucional es “el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.” (Asamblea Nacional Constituyente, 1991, art. 218), y en que recae en todo el tiempo el uso de la fuerza en el marco de los DIDH.

En ese sentido, el Estado colombiano, a través del Gobierno puede fabricar e introducir armas, municiones de guerra y explosivos, y ningún particular puede poseer ni portar los mencionados sin permiso de la autoridad competente, siendo los miembros de organismos nacionales de seguridad y cuerpos oficiales armados de carácter permanente los únicos que pueden portarlas, siempre bajo el control gubernamental (Asamblea Nacional Constituyente, 1991, art. 223), lo cual se traduce que el monopolio de la armas o el monopolio de la fuerza recae en la Fuerza Pública.

De manera infortunada se ve cómo cada día la Policía Nacional es rebasada por el poder criminal y violento que representan las nuevas amenazas, representadas en las organizaciones

¹⁴ Artículo 216 Constitución Política. La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional... (Colombia, Asamblea Nacional Constituyente, 1991)

delincuenciales, narcotraficantes y terroristas que retan las instituciones democráticas y quebrantan el monopolio del uso de la fuerza, generando inestabilidad en los países y sus gobiernos. Ante esta realidad, son cada vez más frecuentes los llamados de los Estados, sus gobiernos y la misma sociedad a utilizar a sus fuerzas militares para que contribuyan en el restablecimiento del orden y la seguridad en los países afectados por dicha situación; esta situación se incrementa en escenarios de conflicto armado no internacional.

Es claro pues, que el ambiente en que actúa las fuerzas militares, solo les permite el uso de armas de fuego en contra de personas cuando sea necesario (i) en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves; (ii) con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida; (iii) con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad; o (iv) para impedir su fuga, y solo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dicho objetivo, tal como se planteó en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (Naciones Unidas - Derechos Humanos, 1990)

Por último, se cita el artículo 222 de la Constitución, el cual exige que los miembros de la Fuerza Pública reciban desde sus etapas de formación se les enseñen “los fundamentos de la democracia y de los Derechos Humanos” (Colombia, Asamblea Nacional Constituyente, 1991, art. 223).

Por otro lado, la obligación que tienen los Estados en respetar y hacer respetar los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, cabe considerar que la política institucional sobre el uso de la fuerza en lo que compete a las Reglas de Enfrentamiento (ROE) en Colombia aún son susceptibles de una revisión a fondo en virtud de incorporar diversos componentes

determinados por la normatividad y el consenso universalmente examinado, pues no se concibe que un militar, el cual detenta el uso de la fuerza sea procesado penalmente a la luz del exceso de la legítima defensa o por aplicación de principios del DIDH en escenarios de DIH (Alvárez Bernal, 2018).

Sabido es que la excepcionalidad en el caso específico del uso de la fuerza ha sido motivo de discusiones éticas que no encuentran todavía su punto de equilibrio en tanto el derecho de igualdad que le asiste es muy frágil a la hora de evaluar una circunstancia equis de confrontación en un momento y en un espacio determinado. Esto ha dado pie para que, en el escalonamiento de la fuerza en el cumplimiento de la misión, se pongan en entredicho las acciones de los soldados a la luz de las disposiciones sin que los miembros de la Fuerza Pública cuenten con una orientación operativa y un asidero traducido en los procedimientos contenidos en manuales que desglosen en detalle y claramente la regulación vigente.

Lo anterior tiene soporte a lo que Carswell (2009), denomina como el dilema del soldado, en el que encuadra la problemática que tienen las fuerzas armadas contemporáneas al ser utilizadas en una amplia gama de operaciones, ya sea en control de disturbios en tiempos de paz, como también en conflictos armados internacionales o no internacionales, lo cual en la práctica hace difícil la toma del proceso de decisiones su aplicabilidad gracias a la falta de claridad normativa en la aplicación del marco jurídico aplicable del uso de la fuerza, como factores políticos, donde los gobiernos al reafirmar su soberanía niegan la existencia o la naturaleza particular del conflicto armado en el que están involucrados sus militares. Situación que se constituye en un desafío para el liderazgo militar.

La situación anteriormente descrita, deben instar al ente constitucionalmente establecido a discurrir en la instrucción respecto a los límites jurídicos sobre el tema ha sido debidamente

impartida o cuánto de ella no se asimila; e igualmente, si aun sopesando lo permitido de lo no permitido, se cae en actos deliberados y excesos que no dan a lugar.

Colombia no está exenta de este contexto, pues los miembros de las fuerzas armadas han tenido que realizar operaciones militares al vaivén del poder político encabezado por el presidente de turno. Como lo indica el Teniente Coronel Rodríguez Camacho (2016), durante el desarrollo del conflicto armado las fuerzas militares han adoptado diferentes:

[...] Estrategias que como ustedes lo ven, al inicio eran un poco tímidas, que permitieron el crecimiento de estos grupos insurgentes hasta que llega un punto de inflexión donde se ajusta la doctrina militar y el marco jurídico para poder actuar legítimamente en contener todo este tipo de amenazas que ha tenido el país de naturaleza insurgente. (Rodríguez Camacho, 2016, p. 15)

En ese orden de ideas se debe explicar cómo dentro del Estado colombiano se comenzó a concebir la existencia del Derecho Operacional, a través de la suscripción, ratificación de tratados internacionales de derechos humanos, inclusive, las normas del DIH.

3.1 Antecedentes

Colombia, desde sus inicios republicanos y a lo largo del siglo XIX, vivió un ciclo continuo de guerras alrededor de argumentos diversos que sirvieron como justificación (Uribe de Hincapié, 2001). Al respecto la regulación de la guerra en Colombia ha evolucionado en conjunto con el derecho.

Se tiene que el primer antecedente en Colombia de regulación de la guerra se basó en el derecho de gentes, derivado desde la antigüedad por las costumbres de la guerra, al ser consagrado en el tratado suscrito entre el Libertador el General Simón Bolívar, en representación de la Gran

Colombia y el General Pablo Morillo por el Reino de España el 26 de noviembre de 1820. (Valencia Villa, 1989)

Luego el derecho de gentes en Colombia comenzaría a regularse de manera regular, destacándose que en la guerra civil de 1860 a 1861 se firmaron tratados de humanización de guerra, regularización y de status de beligerancia, entre oficiales las fuerzas gubernamentales de la Confederación Granadina de Mariano Ospina Rodríguez y fuerzas armadas disidentes al mando del General Tomas Cipriano de Mosquera, como lo fue el tratado de Chinchiná del 27 de agosto de 1860, la esponsión de Manizales del 29 de agosto de 1860 y el Armisticio de Chaguan el 3 de marzo de 1861, que como lo explica Valencia Villa (1989), al indicar que:

El primero, es el Pacto de Chinchiná del 27 de agosto de 1860, que consigna normas humanitarias como las prohibiciones de matar al enemigo que se rinde, el trato a los prisioneros de guerra y el alivio a los heridos. El segundo, se conoce como la Esponsión de Manizales del 29 de agosto de 1860, que estipula una suspensión de hostilidades y el otorgamiento de una amnistía completa a los rebeldes. El tercero, es el Armisticio de Chaguan (SIC) del 3 de marzo de 1861, que también consagra un cese al fuego y la elección de un designado para que se encargue del Poder Ejecutivo. (p. 4)

Sin embargo, estos tratados fueron desconocidos por el entonces presidente Ospina Rodríguez, argumentando que dentro del ordenamiento jurídico de la época no existía norma que permitiera la aplicación del Derecho de Gentes (Valencia Villa, 1989). No obstante, se puede señalar que estos se convirtieron en verdaderos acuerdos humanitarios y de paso primeras reglas de enfrentamiento durante un conflicto en Colombia.

Más tarde, la Constitución Política de 1863 en su artículo 91 adopta el derecho de gentes en su legislación nacional, específicamente en casos de guerra civil: “[...] En consecuencia, puede

ponerse término a ésta por medio de Tratados entre los beligerantes, quienes deberán respetar las prácticas humanitarias de las naciones cristianas y civilizadas.” (Colombia, Convención Nacional de Rionegro, 1863). Dicha disposición se mantendría de manera restringida con la Constitución Política de 1886, que en su artículo 121, en su inciso segundo señala que el Presidente de la Republica tiene la facultades “que le confieran las leyes, y, en su defecto, de las que le da el Derecho de gentes, para defender los derechos de la Nación o reprimir el alzamiento.” (Colombia, Consejo Nacional Constituyente, 1886).

Por otro lado, el Código Penal Militar de 1881 (Colombia, Congreso de la Unión, 1881) en su artículo 533, obliga al general acreditar honradez y buena fe y debe imponer al enemigo la misma condición, y de evitar de hacer la guerra de manera bárbara, “dar guerra a la guerra el carácter de bárbara, como sucede cuando no se cumplen los armisticios y las capitulaciones, ni se observan las formalidades y reglas del Derecho de gentes” (Núñez, 1883, p. 533). Igualmente, el precitado Código Militar regula el derecho de gentes en su libro IV, específicamente en el artículo 1339 (Colombia, Congreso de la Unión, 1881), así como los métodos y medios de guerra al adherirse a la declaración de San Petersburgo (Colombia, Congreso de la Unión, 1881, art. 1054) y a la convención de Ginebra de 1864 (Colombia, Congreso de la Unión, 1881, art. 1134), dicha normatividad rigió hasta la expedición del código penal militar, mediante la Ley 84 de 1931, al eliminar la regulación del derecho de gentes, lo cual para Valencia Villa (1989) se constituyó en un retroceso frente a las prácticas humanitarias.

Lo anterior cimienta la tradición jurídica sobre el respeto que ha tenido el Estado Colombiano a través de su historia sobre el derecho de gentes y los tratados que comenzaron a establecer el DIH, y la regulación de las reglas de enfrentamiento por los Ejércitos republicanos que se enfrentaron en el siglo XIX.

3.2 Tratados multilaterales suscritos y ratificados por Colombia en materia de DIDH y DIH

Igualmente, Colombia como estado y sujeto de derecho internacional, ha adquirido una serie de obligaciones a lo largo de su existencia, dada “la tradición secular colombiana de honradez y buena fe en sus posiciones internacionales” (Lozano Simonelli, 2003), dicha práctica se remonta con la constitución política de 1886, para este capítulo solo se tomaran aquellos tratados multilaterales (entre varios Estados) que se hacen parte del *ius cogens* o *jus cogens*¹⁵, más no los bilaterales (solo entre dos Estados), que versen sobre DIDH y DIH.

Sobre esto, se tiene que el país ha suscrito en materia de DIH, los cuales pueden observarse en la tabla 6. Además, se tiene que Colombia ha suscrito tratados en materia de DIH y DICA, los cuales pueden ser revisados en la tabla 8. Se observa que algunos instrumentos internacionales tienen un punto convergencia entre los DD.HH. y el DIH, a través del *jus cogens*, aplicabilidad en la práctica, o simplemente porque hace referencia a dichos sistemas normativos, los cuales están señalados en la tabla 8.

¹⁵ Según el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados de 1969, la cual entro en vigor en 27 de enero de 1980, señala que:

Tratados que están en oposición con una norma imperativa de Derecho Internacional General “*jus cogens*”). Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter. (Naciones Unidas, 1969)

Tabla 8 Tratados que ha suscrito el Estado Colombiano en materia de DD.HH.

Fecha de suscripción y/o aprobación	Instrumento internacional	Ley aprobatoria	Entrada en vigor
30/03/2007	Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad	Ley 1346 de 2009	Aprobado el 13 de diciembre de 2006 en sede de la ONU
6/10/1999	Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer	Ley 984 de 2005	Adoptado por la Asamblea General en su Resolución A/54/4. Entró en vigor internacional el 22 de diciembre de 2000
25/05/2000	Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía	Ley 765 de 2002	Aprobado por la Asamblea General de la ONU, mediante Resolución A/RES/54/263. Entró en vigor internacional: 22 de diciembre de 2000
8/06/1999	Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad	Ley 762 de 2002	Adoptada por la Asamblea General de la ONU, en su 29º Periodo ordinario de sesiones, en la ciudad de Guatemala. Entró en vigor internacional: 22 de diciembre de 2000
9/06/1994	Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.	Ley 707 de 2001	Adoptada por la Asamblea General de la OEA en Belém do Pará, en el 24º Periodo ordinario de sesiones. Entró en vigor internacional: 28 de marzo de 1996.
17/06/1999	Convenio OIT No. 182 sobre las peores formas de trabajo infantil.	Ley 704 de 2000	Adoptado en la 87ª Conferencia Internacional del Trabajo, con vigor internacional el 19 de noviembre de 2000
26/06/1973	Convenio OIT No. 138 sobre la edad mínima de admisión al empleo	Ley 515 de 1999	Adoptado por la 58ª Conferencia Internacional del Trabajo. Entró en vigor internacional: 19 de junio de 1976
26/06/1973	Convenio OIT No. 138 sobre la edad mínima de admisión al empleo	Ley 515 de 1999	Adoptado por la 58ª Conferencia Internacional del Trabajo. Entró en vigor internacional: 19 de junio de 1976
18/03/1994	Convención Interamericana sobre el tráfico internacional de menores	Ley 470 de 1998	Aprobada en la Quinta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, en

				México DF. Entro en vigor internacional el 15 de agosto de 1987
15/01/1992	Enmienda al Artículo 8° de la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial (1992).	Ley 467 de 1998	de	Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 2106 A (XX) de 21. Entró internacionalmente en vigor: 28 febrero de 1987
9/12/1985	Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar Tortura.	Ley 409 de 1997	de	Aprobada por la Asamblea General de la OEA en Cartagena de Indias el 9 de dic. de 1985
8/09/1992	Enmienda al párrafo 7° del artículo 17 y al párrafo 5° del artículo 18 de la Convención sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	Ley 405 de 1997	de	El instrumento internacional fue adoptado por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 39/46. Entró en Vigor el 26 de junio de 1987
14/05/1954	Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en casos de Conflicto Armado.	Ley 340 de 1997	de	
2/02/1971	Convención para prevenir y sancionar Actos de Terrorismo	Ley 195 de 1995	de	
17/11/1988	Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. "Protocolo de San Salvador"	Ley 319 de 1996	de	Suscrito en San Salvador el 17 de noviembre de 1988 Entró en vigor internacional: 16 de Nov. de 1999
15/12/1989	Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a Abolir la Pena de Muerte	Ley 297 de 1996	de	Aprobado por la Asamblea General en su Resolución 44/128. Con vigor el 11 julio de 1991.
9/06/1994	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. "Convención de Belém do Pará"	Ley 248 de 1995	de	Entró en Vigor el 5 de marzo de 1995
25/10/1980	Convenio sobre Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños.	Ley 173 de 1994	de	Adoptado en La Haya el 25 de octubre de 1980

18/12/1990	Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus familiares	Ley 146 de 1994	de	Adoptada por la Asamblea General con Resolución 45/158. Entró en Vigor internacional el 1 de julio de 2003
4/03/1989	Convenio No. 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes	Ley 21 de 1991	de	
20/11/1989	Convención sobre los Derechos del Niño	Ley 12 de 1991	de	Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 44/25. Entró en internacional vigor el 2 de septiembre de 1990
30/11/1973	Convención Internacional sobre la represión y el castigo del Crimen de Apartheid	Ley 26 de 1987	de	Adoptada por la Asamblea General el 30 de noviembre de 1973. Entró en vigor internacional el 18 de julio de 1976
20/12/1952	Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer	Ley 35 de 1986	de	Adoptada por la Asamblea General de la ONU mediante Resolución 640 (VII). Entró vigor internacional el 7 de julio de 1954
18/12/1979	Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer	Ley 51 de 1981	de	Adoptada por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 34/180 Entró en vigor: 3 de sept.de 1981.
21/12/1965	Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial	Ley 22 de 1981	de	Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 2106 A (XX). Entró en vigor: 4 de enero de 1969
1/07/1949	Convenio OIT No. 98 relativo a la Aplicación de los Principios del Derecho de Sindicalización y de Negociación Colectiva	Ley 27 de 1976	de	Adoptado por la 32ª Conferencia Internacional del Trabajo. Entró en vigor internacional el 18 de julio de 1951
9/07/1948	Convenio OIT No. 87 relativo a la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación	Ley 26 de 1976	de	Adoptado en la 31ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo. Entró en vigor internacional el 4 de julio de 1950.
22/11/1969	Convención Americana sobre Derechos Humanos. "Pacto de San José"	Ley 16 de 1972	de	Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entró en vigor: 18 de julio de 1978.
16/12/1966	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.	Ley 74 de 1968	de	Adoptado por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 2200 A (XXI). Entró en Vigor el 23 de marzo de 1976

16/12/1966	Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	Ley 74 de 1968	de	Adoptado por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 2200 A (XXI). Entró en Vigor el 23 de marzo de 1976
16/12/1966	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	Ley 74 de 1968	de	Adoptado por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 2200 A (XXI). Entró en Vigor el 30 de enero de 1976
28/03/1954	Convención de la OEA sobre el Asilo Territorial	Ley 92 de 1962	de	Adoptada en Caracas, Venezuela, en la 10ª Conferencia Interamericana. Entró en Vigor el 29 de diciembre de 1954
28/06/1930	Convenio OIT No. 29 relativo al Trabajo Forzoso u obligatorio	Ley 23 de 1967	de	Adoptado en la 14ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo. Entró en vigor internacional el 1 de mayo de 1932.
29/06/1951	Convenio OIT No. 100 relativo a la Igualdad de Remuneración entre la Mano de Obra Masculina y la mano de obra Femenina por un Trabajo de Igual Valor	Ley 54 de 1962	de	Adoptado por la 34ª Conferencia Internacional del Trabajo el 29.
25/06/1957	Convenio OIT No. 105 relativo a la Abolición del Trabajo Forzoso.	Ley 54 de 1962	de	Adoptado en la 40ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo. Entró en vigor internacional el 17 de enero de 1959.
26/12/1933	Convención Interamericana sobre la Nacionalidad de la Mujer	Ley 77 de 1935	de	Adoptada por la 7ª Conferencia Internacional Americana, Montevideo, Uruguay. Entró en vigor: 29 de agosto de 1934
20/02/1928	Convención de la OEA sobre el Asilo	Ley 75 de 1931	de	Adoptada por la 6ª Conferencia Internacional Americana, La Habana, Cuba

Nota 9. Elaboración propia tomado de Colombia, Consejería Presidencial para los Derechos Humanos, (2012); Colombia, Ministerio de Relaciones Exteriores, (2019)

Como será posible ver más adelante, estos tratados internacionales tienen una aplicación directa en el ordenamiento jurídico colombiano a través del bloque de constitucionalidad.

3.3 Constitución Política de Colombia de 1991 y bloque de constitucionalidad

Con el fin de poder explicar el desarrollo del Derecho Operacional en Colombia, se hace necesario explicar el fenómeno normativo de bloque de constitucionalidad, el cual fue concebido a partir de la Constitución Política de Colombia (1.991), y sobre su base se alimenta, regula y limita el uso de la fuerza en la conducción de hostilidades y el mantenimiento del orden.

El bloque de constitucionalidad proviene del derecho francés a inicios de los años setenta, el cual no tuvo precisamente un desarrollo jurisprudencial, sino por la doctrina, para referirse a principios y reglas de valor y nivel constitucional que se imponen a la ley (Favoreu, 1990), noción que fue recogida por el derecho español en los años ochenta, y es precisamente allí donde el Tribunal Constitucional Español la desarrolló jurisprudencialmente en dos vertientes, donde en ocasiones era el conjunto de normas que se aplicaban a un caso, mientras en otras, es el conjunto de normas que prevalecen sobre otras que sirven para determinar su inconstitucionalidad (Rubio Llorente, 1989). En ese sentido, Suelstorf (2016) señala que el significado del concepto varía según el Estado contemple que puede comprender:

[...] normas materialmente o formalmente constitucionales; diversas normas con rango jerárquico inferior a la Constitución, pero superior en el ordenamiento jurídico; normas que desarrollan la organización territorial de un Estado; normas que regulan los órganos superiores de un Estado; la jurisprudencia de altas cortes internacionales y observaciones de organismos internacionales, entre otros contenidos. (Suelstorf, 2016, p. 309)

Según Góngora Mera (2014), estas tesis fueron irradiadas en Latinoamérica, donde varios países han adoptado y la han conceptualizado según su propia tradición jurídica, cuya característica común es el de integrar los instrumentos del DIDH una jerarquía especializada, supra legal en algunos casos y en otros con la misma equiparación con la constitución de cada Estado, el cual

garantiza una preeminencia frente a leyes interna; por otro lado, países como Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela reconocieron una “cláusula abierta de derechos constitucionales (según la cual ciertos derechos no incluidos expresamente en el texto constitucional pueden tener estatus constitucional) concedía jerarquía constitucional a los tratados que incorporaran derechos fundamentales.” (Góngora Mera, 2014, p. 303-304), reconociendo a Colombia y Ecuador como aquellos países que invocaron la cláusula de primacía, que consiste en escenarios de conflicto entre la norma nacional y el tratado internacional, prima este último (Góngora Mera, 2014).

En ese orden de ideas, en Colombia, la Corte Constitucional ha señalado que el bloque de constitucionalidad como aquella unidad jurídica integrado por principios y normas que, sin aparecer en el texto constitucional de manera formal, son usados como:

[...] parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu (Sentencia No. C-225/95, 1995; Sentencia C-067/03, 2003; Sentencia T-280A/16, 2016)

Para Arango Olaya (2004) el bloque de constitucionalidad tiene su base jurídica en los artículos 9¹⁶, 53¹⁷, 93¹⁸, 94¹⁹, 101²⁰ y 214-2²¹ de la Constitución Política de 1991, y el término fue acuñado en 1995, pero sus bases comienzan con las sentencias proferidas por la Corte Constitucional: T-409 de 1992 y C-574 de 1992, que establecieron que las normas del DIH tienen un carácter prevalente sobre la normatividad nacional, a partir de una interpretación del artículo 93 de la precitada Carta Política.

Según Quinche Ramírez (2015), el bloque de constitucionalidad se ha construido a partir de cinco etapas:

- 1) la vigencia de la Constitución de 1886, que estuvo caracterizada por su desprecio por el derecho comparado, la cual no tuvo aplicación; 2) la expedición de la Constitución de 1991

¹⁶ ARTICULO 90. Habla sobre las relaciones exteriores del Estado que se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia (Colombia, Asamblea Nacional Constituyente, 1991).

¹⁷ ARTICULO 53. Habla sobre la expedición del Estatuto del trabajo por parte del Congreso (Colombia, Asamblea Nacional Constituyente, 1991).

¹⁸ ARTICULO 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno (Colombia, Asamblea Nacional Constituyente, 1991).

¹⁹ ARTICULO 94. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos (Colombia, Asamblea Nacional Constituyente, 1991).

²⁰ ARTICULO 101. Los límites de Colombia son los establecidos en los tratados internacionales aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República, y los definidos por los laudos arbitrales en que sea parte la Nación (Colombia, Asamblea Nacional Constituyente, 1991).

²¹ ARTICULO 214. Los Estados de Excepción a que se refieren los artículos anteriores se someterán a disposiciones determinadas dentro de la Ley Máxima colombiana (Colombia, Asamblea Nacional Constituyente, 1991).

y la promulgación de las primeras sentencias de la Corte Constitucional; 3) en 1995, la fundación bloque de constitucionalidad como dogmática y fenómeno integrador entre el DIH y el DIDH con sistema jurídico interno; 4) en 1997, dicha figura precisa tres aspectos fundamentales para su aplicación: debe existir una remisión expresa, no todos los tratados ingresan al bloque de constitucionalidad y su diferenciación en sentido estricto y amplio; 5) en 1999, se consolida dogmáticamente y se erige en una institución “decisiva en el control constitucional, en casos complejos que involucran el compromiso de derechos humanos. (Quinche Ramírez, 2015, p. 78).

En ese sentido, el bloque de constitucionalidad ha integrado a la misión constitucional de la fuerza pública, en especial el uso de la fuerza, al incluir en la Constitución, las reglas, principios y normas de origen convencional, consuetudinario de *ius cogens* (Vásquez Hincapié & Gil García, 2017) Ahora bien, se pasará a explicar como todas las normas de DIH y DD.HH. se condensaron en lo que se conoce como Derecho Operacional en Colombia.

3.4 Derecho operacional en Colombia

El derecho operacional en Colombia fue una noción que comienzo a erigirse como una política institucional gubernamental en 2007, por parte del Ministerio de Defensa Nacional, en el cual expidió la Política Integral de DD.HH. y DIH (2007), cuyo principal propósito es la de “desarrollar un verdadero Derecho Operacional colombiano que trace los parámetros legales para las operaciones, desde la Constitución hasta el nivel táctico” (Colombia, Ministerio de Defensa Nacional, 2007, p. 7-8), dejando a un lado a la Policía Nacional, pues su marco legal es claro y bien desarrollado (Colombia, Ministerio de Defensa Nacional, 2007).

Este documento a su vez, reconoce los principios y reglas que regulan el uso de la fuerza desde el nivel constitucional , los tratados internacionales sobre DIDH y DIH, la jurisprudencia internacional y la normativa nacional, hasta el nivel táctico, a través de las ROE, estableciéndose el Derecho Operacional como la aplicación ordenada de todas estas normas en la planeación, ejecución y evaluación de las operaciones de la Fuerza Pública, con una doble finalidad, la primera, brindar una orientación precisa a sus miembros, y la segunda, que las situaciones de duda sobre el conocimiento entre la justicia ordinaria y la justicia penal militar, el derecho operacional sirva como un elemento que permita determinar que los hechos investigados se hayan realizado con ocasión al servicio. (Colombia, Ministerio de Defensa Nacional, 2007).

Posteriormente, el Comando General de las Fuerzas Militares saca la primera edición del Manual de Derecho Operacional (2009), en el cual concentra toda la normatividad nacional e internacional, incluyendo las ROE, en un documento orientador para todos los niveles del mando. Dicho manual una modificación en su segunda edición (Colombia, Comando General de las Fuerzas Militares, 2015), los cuales se analizarán más adelante.

Sin embargo, el derecho operacional en Colombia ha sido definido en otras normas, como por ejemplo, la ley 1698 de 2013, quien en su artículo 3 estableció como uno de los principios orientadores que rigen el sistema de defensa técnica y especializada de los miembros de la fuerza pública, la especialidad, en la que hace hincapié en que los defensores sujetos a dicho régimen deben tener conocimientos en esta rama del derecho (Colombia, Congreso de la República, 2013).

A su vez, el decreto reglamentario 124 de 2014, señaló en su artículo 4° lo siguiente:

ARTÍCULO 4. En concordancia con el principio de especialidad consagrado en el artículo 3° de la Ley 1698 de 2013, se entiende por derecho operacional la integración de los tratados internacionales ratificados por Colombia, la legislación nacional y la jurisprudencia en

materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario al planeamiento, ejecución y seguimiento de las operaciones, operativos y procedimientos de la Fuerza Pública. (Colombia, Presidencia de la República, 2014)

En esa misma corriente, la Procuraduría General de la Nación, a través de la Procuraduría Cuarta delegada ante el Consejo de Estado, definió el derecho operacional en el concepto No. 178/2012, al determinar que:

El Derecho Operacional es el cuerpo normativo que regula la conducción de hostilidades y otras misiones militares en tiempos de transición, de estabilización o de paz, en cuanto al uso de los medios y métodos, tema este que va ligado ineludiblemente por las condiciones de orden público y por los Tratados vinculantes que ha suscrito el Estado Colombiano y con los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario. En otras palabras es el derecho que fluye en torno a estrategias, tácticas, planeación, preparación, ejecución y evaluación de las operaciones, misiones o tareas cumplidas, las cuales por motivos de seguridad nacional, son objeto de reserva, en razón al contexto de guerra asimétrica que se ha desarrollado por varias décadas en Colombia, donde las normas de Derecho sea dentro del contexto de los Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario. (Colombia, Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Cuarta Delegada ante el Consejo de Estado, 2012, p. 2)

Por último, la doctrina nacional se ha pronunciado acerca del tema, donde Fierro Méndez (2015), ha manifestado que el derecho operacional “es una especialidad jurídica, integrada por varias ramas del derecho y la política, cuyo objetivo es establecer los elementos de legalidad para adelantar las operaciones militares y de policía” (p. 195); mientras para Vásquez Hincapié & Gil García (2017) el derecho operacional es una rama del derecho en construcción, al dejar de ser un tema netamente militar y policial, el cual cuenta “con la participación de múltiples actores de la

sociedad civil, entre ellos: el ejecutivo, los jueces y los doctrinantes jurídicos.” (Vásquez Hincapié & Gil García, 2017, p. 153)

Ahora bien, una vez analizada y revisada las normas base del derecho operacional en Colombia, se puede iniciar el estudio de los documentos que compilaron toda la normatividad y jurisprudencia sobre DIH y DIDH como criterio regulador en la conducción de hostilidades: el Manual de Derecho Operacional.

3.5 Manual de Derecho Operacional colombiano

El marco de referencia estratégico que genera la elaboración de esta ayuda didáctica el Estado Social de Derecho proclamado por la Constitución de 1991, y que los miembros de las Fuerzas Militares deben encargarse de preservar, garantizando la seguridad ciudadana, entendiéndola como las condiciones de seguridad, salubridad y tranquilidad necesarias para el goce de los derechos humanos y el cumplimiento de los deberes.

Por su parte, la falta de implementación por parte de la doctrina militar colombiano, creo una especie de vacío jurídica para los miembros de las Fuerzas Militares en la conducción de hostilidades, así como, así como la aplicación de las Políticas de Derechos Humanos del Ministerio de Defensa conllevaron a que este último expediera conllevó a la creación de un Manual de Derecho Operacional, cuya primera edición salió en el año 2009, y dirigido a las Fuerzas Militares, se constituye en una guía en el desarrollo de las operaciones militares construido a partir de los marcos jurídicos del Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que implica además un mecanismo de monitoreo y seguimiento a las actuaciones de la Fuerza Pública, que permita velar por los derechos humanos, como sustrato de cualquier operación, posteriormente fue modificado en su segunda edición el año 2015.

Este manual surgió de la necesidad de articular en la práctica todos los conocimientos y conceptualizaciones del DIH y el DIDH, al interior de las FF.MM., para que sus miembros la entiendan y la ejerzan, especialmente en la conducción de hostilidades, y acaten los lineamientos jurídicos de las operaciones militares para que las mismas se apliquen dentro de los esquemas de respeto y garantías judiciales.

Así pues, el Manual de Derecho Operacional, en sus dos ediciones (Colombia, Comando General de las Fuerzas Militares, 2009; Colombia, Comando General de las Fuerzas Militares, 2015), es un documento que compila todos los parámetros que se deben aplicar en la conducción de operaciones militares, el cual está destinado a los Comandantes Militares, hasta el nivel táctico, asesores jurídicos operacionales, a los operadores jurídicos de naturaleza militar o civil y a los abogados defensores, además de ser tenido como una herramienta jurídica para los miembros de la FF.MM. con el objeto de asegurar la legalidad de las operaciones, dentro de un esquema de respeto por los derechos y garantías judiciales (Zamudio Rodríguez, 2016). En ese orden de ideas es necesario revisar las diferencias y similitudes entre las dos ediciones.

3.5.1. Primera edición de 2009.

La primera edición del manual se compone de ocho capítulos y tres anexos. Como capítulos incluye: 1) los Fundamentos constitucionales del uso de la fuerza, incluyendo su monopolio, el Estado social del derecho y el deber de protección, el deber de mantener las condiciones de seguridad y el recurso del uso de la fuerza y sus límites; 2) el uso de la fuerza en el marco del derecho internacional humanitario, relatando sus orígenes, contenido e incorporación del DIH en el ordenamiento jurídico colombiano, su ámbito de aplicación, las garantías fundamentales y principios del DIH, y las normas de conducción de hostilidades; 3) El uso de la fuerza en el marco

de los derechos humanos, donde expone el concepto de DD.HH. y su inclusión en la constitución política de Colombia, su ámbito de aplicación, y las circunstancias de limitación del derecho a la vida; 4) la relación entre los marcos jurídicos del uso de la fuerza en DD.HH. y en DIH, en un Estado Social de Derecho, así como la aplicación simultánea del DIH y DD.HH. en un contexto de hostilidades y las herramientas para su aplicación moduladas por el principio de necesidad militar; 5) los tipos de operaciones, orden de operaciones y reglas de encuentro, así como la autorización de operaciones en la lucha contra las BACRIM, y señala contenidos mínimos de las órdenes de operaciones; 6) Reglas y procedimientos por parte del primer respondiente y coordinación con autoridades judiciales, en especial para la captura, desmovilización de miembros de grupos armados ilegales, desvinculación de menores, y señala que actividades que deben ser llevadas a cabo por autoridades de Policía; 7) El rol del asesor jurídico operacional, su fundamento, perfil, funciones y responsabilidad; y 8) responsabilidad por el uso de la fuerza, por el estado, de manera individual, causales de eximentes de responsabilidad penal, como también disciplinaria y administrativo.

Como hecho relevante sobre este manual se tiene que hizo una distinción entre los marcos jurídicos operacionales sobre el uso de la fuerza aplicables a las ROE: el DIH identificado con una tarjeta roja, y el DIDH con una tarjeta azul. Dicha diferenciación se realizaba para enmarcar dos tipos de operaciones, la tarjeta roja se utilizaba para operaciones ofensivas con un objetivo militar y un blanco legítimo definido e identificado, donde el uso de la fuerza puede ser el primer recurso, mientras que la azul se utilizaba para operaciones de mantenimiento de seguridad, de carácter defensivo, y las operaciones de registro y control de área. A continuación, se señalan las siguientes reglas de enfrentamiento, que señalaban las tarjetas roja y azul:

Tabla 9 Tabla comparativa de ROE establecidas en el manual DOPER 2009

Para el combate terrestre (tarjeta roja)	Para la conducción de operaciones terrestres de mantenimiento de la seguridad (tarjeta azul)
<ol style="list-style-type: none"> 1. Podrá hacer uso de la fuerza contra un objetivo militar o blanco lícito, siempre y cuando: Esté enmarcado en una orden de operaciones; y lo identifique como el objetivo militar o blanco lícito, al momento de hacer uso de las armas. 2. Cuando las circunstancias lo permitan, favorezca las desmovilizaciones y las capturas sobre las muertes en combate. 3. Haga uso de las armas en forma dirigida y no indiscriminada reduciendo al máximo daños contra bienes y personas protegidas. 4. Siempre podrá hacer uso de las armas en legítima defensa cuando esté en peligro su vida o la de terceros. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Haga uso de la fuerza como última opción. 2. Identifíquese como miembro de las FFMM. 3. De una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego. 4. Haga uso de su arma de manera proporcional a la amenaza que está enfrentando. 5. Siempre podrá hacer uso de su arma en legítima defensa cuando esté en peligro su vida o la de terceros.

Nota 10. Elaboración propia tomado de Colombia, Comando General de las Fuerzas Militares, 2015, p. 106-107

En ese sentido, Álvarez Bernal (2018) establece que:

Como se observa, la definición del marco jurídico y las reglas de encuentro de manera indiscutible determinan la cantidad, oportunidad e intensidad de la fuerza a utilizar, determinando de esta manera, que resultado se espera, y permitiendo el análisis de los riesgos jurídicos que implican su utilización. (p.34)

Sin embargo, este autor (2018) afirmó que dichas reglas generaban inseguridad, ineficacia y limitaciones excesivas en el uso de la fuerza para el personal que desarrolla la operación, dada a lo complejo de su utilización en la práctica, que sumado a la gran cantidad de operaciones militares. Esta posición tiene lógica, por cuanto en un combate de encuentro determinar en el desarrollo de operaciones de mantenimiento de la seguridad hace casi imposible para un comandante de una unidad fundamental utilizar de manera coherente y acertada que tipo de tarjeta se va a aplicar.

Es por ello por lo que Álvarez Bernal (2018) propone que los problemas planteados desde el año 2009 deberían:

[...] ser zanjados no asignando a las operaciones militares un marco fijo de acuerdo al tipo de operación ejecutada, sino con base a un análisis, que incluye establecer la existencia de un conflicto armado y si se encuentran cumplidas las circunstancias de aplicación objetivas del Derecho Internacional Humanitario, todo ello, con base en la información de inteligencia que permite establecer un contexto de DIH dentro del ambiente operacional. (Alvárez Bernal, 2018)

En ese orden de ideas, el marco jurídico aplicable del uso de la fuerza lo dictamina el contexto o situación donde se desarrollan las operaciones militares, las hostilidades, es decir un contexto de conflicto armado internacional o no internacional, de acuerdo con lo reglado por el *ius in bello*, DICA o DIH.

3.5.2. Segunda edición de 2015.

Con el fin de poder actualizar las ROE, y dada la complejidad de utilizar las tarjetas rojas y azul en la conducción de hostilidades, el Comando General de las Fuerzas Militares se vio en la necesidad de renovar sus reglas de enfrentamiento. En ese sentido se expidió la segunda edición del Manual de Derecho Operacional (Colombia, Comando General de las Fuerzas Militares, 2015), el cual redujo el número de capítulos a 6 y aumento el número de sus anexos.

Es así como se encuentra en dicho manual (2015) los siguientes capítulos:

1) El derecho operacional y los fundamentos jurídicos para el uso de la fuerza, el cual trae una definición de DOPER, define el contexto jurídico operacional²², así como los fundamentos constitucionales de la misión, el deber de protección y mantenimiento de las condiciones de

²² Es aquella situación evaluada mediante el planeamiento, preparación y conducción de las operaciones militares frente a la amenaza, desde el nivel político militar hasta la conducción de las operaciones a nivel táctico, a través de una serie de actos administrativos emitidos por cada uno de los niveles de mando. (Colombia, Comando General de las Fuerzas Militares, 2015)

seguridad y el monopolio de la fuerza; 2) la aplicación de la fuerza en las operaciones militares, señalando cada uno de los marcos jurídicos del uso de la fuerza (DIH y DIDH), sus principios ámbitos de aplicación dentro de la conducción de hostilidades; 3) las reglas del uso de la fuerza, en DIH y en DIDH, 4) el Asesor jurídico operacional, frente al perfil, funciones y amplia con la creación de la matriz de viabilidad jurídica operacional, y determina sus responsabilidades; 5) la determinación de funciones y prohibiciones los grupos de asesoría operacional FENIX²³, 6) primer respondiente y coordinación con autoridades judiciales, en el que hace énfasis en el concepto de captura, sus tipos, procedimientos y actividades posteriores que deben ser llevadas a cabo después de surtirse la misma. Así mismo se crean los siguientes anexos operacionales: a) Matriz de viabilidad jurídica-operacional; b) De los orientadores en el terreno; c) Procedimiento para operaciones aéreas de aplicación de la fuerza requeridas por otras Fuerzas; d) Grupos de especial protección; e) Sistema de alertas tempranas - comisión intersectorial de alertas tempranas; f) Asistencia militar; g) Rol de las FF. MM. Respecto al desplazamiento forzado; h) De la erradicación de cultivos ilícitos y el rol de las FF. MM; i) Minería ilegal; j) Rol de las FF. MM. en los procesos de restitución de tierras y desminado humanitario; k) Control de multitudes; l) Operaciones de no combate; m) Procedimientos jurídico operacionales; n) Procedimiento para la atención de diligencias de Inspección judicial; ñ) La conciliación; o) Acta de derechos del capturado (FPJ6), p) Actuación del primer respondiente (FPJ4), q) Síntesis gráfica del manual.

²³ “El Comando General de las Fuerzas Militares expidió la Directiva No.116 del 31 de julio de 2012, creando los Grupos de Asesoría Jurídica Operacional FÉNIX, los cuales tienen como función principal el acompañamiento, documentación, instrucción y consolidación de la memoria histórica de las operaciones militares, el archivo operacional y las denuncias por graves violaciones de Derechos Humanos e infracciones al DIH. (Colombia, Comando General de las Fuerzas Militares, 2015, p.65).

Este Manual (2015) además de profundizar los marcos jurídicos aplicables al uso de la fuerza desde la perspectiva del DIH y DIDH, lo realizan de manera metódica, detallada y actualizada para que pueda ser aplicable en el planeamiento, conducción, evaluación y seguimiento de las operaciones militares; como también revitaliza la importancia del papel del asesor jurídico operacional dentro de las fuerzas militares, frente a varias situaciones que su función y competencia directa, pero son desarrolladas en apoyo a otras instituciones tales como: “desplazamiento forzado, la erradicación de cultivos ilícitos, la protección de grupos especiales, minería ilegal, restitución de tierras, Sistema de Alertas Tempranas.” (Colombia, Comando General de las Fuerzas Militares, 2015, p. 11).

En ese sentido, esta edición se dirige a:

los asesores jurídicos operacionales, abogados militares, asesores legales e integrales, autoridades judiciales, abogados de la defensa, profesionales en derecho que tienen la obligación de ser expertos en el manejo del Derecho Operacional; por tal razón, se destaca el manejo jurídico en nuevos roles militares, de conformidad con la normativa interna, ajustada al DIH y DIDH desde una perspectiva técnica, que permite la toma de decisiones en el planeamiento, conducción, evaluación y seguimiento de una operación militar. (Colombia, Comando General de las Fuerzas Militares, 2015, p. 11).

Según Álvarez Bernal (2018) se optó por la denominación genérica de Reglas del uso de la Fuerza (RUF) en Derecho Internacional Humanitario y RUF en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, con características muy similares a las mencionadas tarjetas. A continuación, se hace una relación de las reglas de enfrentamiento que trata este manual:

Tabla 10 Tabla comparativa de RUF establecidas en el manual DOPER 2015

RUF DIH.	RUF DIDH.
<p>a. Distinga los objetivos militares de personas y bienes civiles; ataque solo objetivos militares, es decir: a) los bienes que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a la acción militar y cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca en las circunstancias del caso una ventaja militar definida. b) Miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley -GAOML-c) Civiles que participan directamente en las hostilidades y mientras dure su participación.</p> <p>b. La iniciativa en el uso de la fuerza letal está permitida únicamente frente a un objetivo militar.</p> <p>c. Siempre se podrá hacer uso de la fuerza en legítima defensa para repeler una agresión actual o inminente en contra de su vida, la de su Unidad o la de un tercero.</p>	<p>a. Usar la fuerza para proteger, mantener y restablecer el orden público.</p> <p>b. Utilizar la fuerza y medios, proporcionalmente, al nivel de la amenaza recibida.</p> <p>c. Cuando el ambiente operacional lo permita, los miembros de las FF. MM. se identificarán como tales y darán una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego, salvo que al dar esa advertencia se ponga en peligro su vida o la de terceros.</p> <p>d. Usar las armas de fuego solo cuando resultaren insuficientes las medidas menos extremas.</p> <p>e. Siempre podrá hacer uso de la fuerza, incluso hasta la letal en legítima defensa para repeler una agresión actual o inminente en contra de su vida, la de su Unidad o la de un tercero.</p>

Nota 11. Elaboración propia tomado de Colombia, Comando General de las Fuerzas Militares, 2015, P. 59-60

Los principios en la conducción de hostilidades buscan que en el desarrollo de estas se limiten los medios y métodos de combate, al momento de planear y ejecutar las operaciones militares. El Manual de Derecho Operacional para las FF.MM (edición 2015), plantea cuatro elementos a tener en cuenta al momento de conducir hostilidades. Estos elementos son en su orden: 1. La prohibición de ataques indiscriminados y sujetos de protección. Visto el ataque desde el derecho internacional humanitario como la violencia que se ejerce contra el adversario con fines ofensivos y defensivos, en ese contexto está prohibido los ataques a la población civil como tal, cuyo objeto sea el de generar zozobra, terror etc.

Este principio implica necesariamente que las operaciones militares se fundan en la precaución permanente de atacar solo objetivos militares plenamente identificados, de ahí la importancia de conocer el ambiente operacional en el cual se desarrollan las actividades militares, lo cual implica un profundo estudio de su población, sus costumbres y todos los elementos que convergen a su alrededor, actividad que recae principalmente en la sección de Inteligencia teniendo en cuenta que el producto de ese análisis se va a convertir en el sustento para la ejecución de las operaciones militares.

El trabajo coordinado y sincronizado de la sección de Inteligencia de la mano con el Asesor Jurídico Operacional, permite dar un contexto jurídico y legítimo a las diferentes actividades que se desarrollan en el ciclo de inteligencia hasta llegar al producto final que es el informe esencial para el planeamiento y ejecución de la operación militar. Esa información obtenida y procesada debe ser analizada desde el punto de vista de la necesidad militar, de ahí la importancia del Asesor Jurídico Operacional quien debe examinar si la operación que se pretende desarrollar está justificada militarmente y si el uso de la fuerza es necesario, una vez visualizado el contexto de las personas y bienes protegidos presentes en el lugar donde se planea ejecutar la operación militar.

Continuando con los principios contemplados en el manual de derecho operacional de las fuerzas militares edición 2015, se aborda el siguiente elemento en su orden así:

Las precauciones en el ataque y contra sus efectos este principio está íntimamente relacionado con *La prohibición de ataques indiscriminados visto anteriormente, la precaución en el ataque exige que desde el nivel de inteligencia donde se establecen los objetivos militares que se pretenden atacar se debe asesorar detalladamente al Comandante que obstáculos, población y bienes de carácter civil existen en el lugar con el fin que el comandante proceda a definir en compañía de su grupo Asesor los medios más idóneos a utilizar, a fin de pronosticar una ventaja militar precisa,*

con la precaución permanente de minimizar los riesgos y daños colaterales que puedan surgir en el desarrollo de la misma.

Este objetivo se logra en gran medida si la labor de Inteligencia se ve reflejada en un análisis minucioso y en tiempo real de los factores que pueden confluir en la amenaza para ponerlos en favor de la ventaja militar esperada.

Es imperioso resaltar en este punto la importancia que cobra el Asesor Jurídico Operacional una vez es recibido el anexo de inteligencia, para orientar acerca de las implicaciones operacionales que resultan de utilizar determinado medio teniendo en cuenta el nivel de daño que puedan causar a la población civil y a los bienes civiles, así mismo su concepto debe ir encaminado a analizar de acuerdo con el ambiente operacional si con la operación militar se pueden causar daños excesivos con relación a la ventaja militar esperada, y si el blanco militar está prohibido desde el Derecho Internacional Humanitario. De ahí que el comandante pueda tomar una decisión apoyado de una viabilidad jurídica ajustada a las necesidades de la unidad militar que muy seguramente despejara cualquier duda de la utilización de los medios de combate disponibles.

Elegir incorrectamente los medios a utilizar sin tener en cuenta los conceptos anteriores en relación con blanco lícito, ambiente operacional puede desencadenar en efectos adversos como son muertes de personas civiles, daños a bienes protegidos que posteriormente devendrán en demandas y condenas para el estado. Esta situación puede ser evitable si se tiene en cuenta las recomendaciones del asesor Jurídico y del Estado Mayor que la doctrina establece como parte del planeamiento y ejecución de las operaciones.

3.6 Derecho operacional y la Doctrina Damasco

Las operaciones militares de cualquier ejército en el mundo están reguladas por lo que se denomina doctrina militar. Según Mario (2015) la doctrina militar es:

Conjunto de conceptos básicos, principios generales, procesos y normas de comportamiento que sistematizan y coordinan las actividades de las Fuerzas Armadas de una nación. Representa el fruto del trabajo intelectual, de las experiencias propias y de otras naciones. Debe ser objetiva, delineada para una época, atenta a la capacidad del Poder Nacional y que responda a las necesidades de los conflictos armados admitidos en las Hipótesis de Guerra. (p.124)

El General del Ejército de Chile Ricardo Izurieta Cafarena (2005) define la doctrina como:

[...] el conjunto de principios y normas básicas, disposiciones, ideas y costumbres que buscan establecer modelos o patrones de conducta en la aplicación de determinadas materias que se vinculan con el quehacer del Ejército ya sea esta, en su dimensión individual, como integrantes de la Institución, como asimismo en su naturaleza como entidad fundamental de la República. (p. 2).

La OTAN (2018), establece por doctrina los principios fundamentales que sirven como guía a las Fuerzas Militares en sus acciones en apoyo a sus objetivos, reiterando que “It is authoritative but requires judgement in application” (OTAN, 2018, p. 43).

Según el Reglamento de la ley de educación militar del Ejército y fFerza aérea mexicanos (2012) , instituye:

La doctrina militar es un conjunto sistematizado de normas que, en congruencia con la política militar, fundamentan la existencia, normatividad jurídica, estructura, educación, adiestramiento y operación del Ejército y Fuerza Aérea, con la finalidad de dar viabilidad a su organización y funcionamiento, para el cumplimiento de sus misiones generales. (Estados Unidos Mexicanos, Presidencia de la República, 2012, art. 170).

En ese orden de ideas, la doctrina puede ser definida como los principios básicos, fundamentales y sistemáticos de funcionamiento, educación, de operación y demás actividades castrenses de cada uno de los componentes del conjunto de Fuerzas Militares (Ejército, Fuerza Área, Armada), para la obtención de sus objetivos.

Al respecto, el derecho operacional debe jugar un rol importante dentro de la doctrina militar, esto lo ha entendido el Ejército Nacional de Colombia, al amalgamar estos dos conceptos en la actualización de su propia doctrina militar colombiana.

En ese sentido, la doctrina damasco integra el derecho operacional en su doctrina como una de sus piedras angulares como “la necesidad de la adhesión a la ley de la guerra”. (Colombia, Ejército Nacional, 2016, p. 26).

Sin embargo, es necesario analizar someramente el significado e impacto que ha tenido la doctrina damasco dentro de la conducción de operaciones para ello, analizará sus antecedentes, las operaciones que desarrolla y su amalgama con el derecho operacional.

3.6.1. Antecedentes.

Según Díaz Jaimes & Amador Cabrera (2017) señala que el Ejército de Colombia ha tenido cinco momentos que ha marcado las transformaciones y modificaciones en su existencia:

a) las guerras de independencia; b) las guerras civiles del siglo XIX; c) la reforma militar del General Rafael Reyes de 1907 bajo la influencia del ejército chileno y alemán; d) la guerra con el Perú y la guerra de Corea; e) el conflicto interno colombiano; con el fin de este último, se hace necesario que dicha fuerza enfrente nuevas tareas como la estabilización y consolidación del territorio por parte del Estado Colombiano frente a escenarios de pos acuerdo.

En ese sentido, Rojas Guevara (2017) establece que dicho ambiente operacional resulta ser muy complejo e incierto, en el sentido que las amenazas futuras buscaran ventaja en la adquisición de nuevas tecnologías, y el desarrollo de estrategias y tácticas en procura de generar estabilización; “En tal sentido, el Ejército colombiano tiene un reto fundamental: formar líderes y organizar unidades que respondan de manera efectiva y con un alto grado de adaptabilidad ante cualquier tipo de amenaza.” (Rojas Guevara, 2017, p.97).

Sin embargo, esta actualización de la doctrina no fue coyuntural respecto al postconflicto, sino que se debió a que, la combinación de circunstancias, entre ellas, la política de seguridad democrática del gobierno de Álvaro Uribe Vélez (2002-2010) y la acción militar potenciado por el Plan Colombia, inclinó la balanza de la lucha contrainsurgente a favor del Estado colombiano, a finales del año 2010, lo que originó el repliegue del entonces grupo armado organizado FARC, y la conformación del *Plan Renacer* (González Martínez & Betancourt Montoya, 2018). Dicha situación conllevó a replantear la estrategia por parte del Ministerio de Defensa Nacional para continuar con las hostilidades.

En ese sentido, Rojas Guevara (2017) identifica como factores de riesgo que avocaron el cambio y transformación del Ejército y por ende su doctrina militar:

- El Plan de Transformación del Ejército (inició en 2011).
- Los cambios en las amenazas a la seguridad nacional.
- La incorporación de nuevas tecnologías.
- Las áreas operacionales dinámicas.
- Las lecciones observadas y aprendidas.
- Necesidad de un lenguaje profesional común con otros ejércitos del mundo (interoperabilidad).
- Estandarizar y actualizar conceptos propios de la ciencia militar.

- Garantizar el conocimiento y la aplicación efectiva del marco jurídico en la conducción de las operaciones. (Rojas Guevara, 2017, p.110-111).

Es así como se conforma en el año 2011 Comité de Revisión Estratégica e Innovación (CRE-I), lo cual se preocupó por en enfocar sus procesos y procedimientos ante las nuevas amenazas, con el objetivo de impulsar iniciativas a fortalecer el planeamiento estratégico hacia una visión al año 2030, así como también dio paso al plan espada de Honor (Rojas Guevara, 2017), la cual está:

soportada principalmente en las áreas misionales del sector defensa, en las funciones de conducción de la guerra y en el planeamiento por capacidades. El estado final deseado será una Fuerza Multimisión, términos que surgieron en 2013 para referirse al Ejército del futuro. (Rojas Guevara, 2017, p.97).

Es así como del CRE-I se inicia la transformación del Ejército al incorporar la segunda reforma que ha tenido el Ejército Nacional en su historia (González Martínez & Betancourt Montoya, 2018), al establecerse igualmente que la doctrina militar colombiana se estancó durante el conflicto armado, al enfocarse en operaciones irregulares (Rojas Guevara, 2017), al no evolucionar con “los postulados operacionales de la Batalla Aeroterrestre (1986), Operaciones de Dimensión Total (1993), Operaciones del Espectro Total (2008) y Operaciones Terrestres Unificadas (2012), que emplean en la actualidad los ejércitos alineados con la doctrina OTAN.” (Rojas Guevara, 2017, p.114).

Dicha situación generó que se hiciera una revisión, generación y adaptación de los manuales y reglamentos para que se actualicen a escenarios nacional, regional e internacional, especialmente al integrar las operaciones militares con la normatividad del marco jurídico del DIH como criterio orientador para el cumplimiento de la misión (Rojas Guevara, 2017). Lo anterior permitió armonizar el derecho operacional con la actualización doctrina militar.

Es así como la Doctrina Damasco generó unos manuales categorizados (Alvárez Bernal, 2018), donde reposa la actualización de la doctrina militar colombiana, en lo que Dufort (2017) indicó como una transformación, de uno que solo está enfocado a amenazas internas a uno capaz de realizar múltiples misiones, lo cual se constituye en un salto ontológico y conceptual del mismo dentro de la cultura, filosofía e ideología castrense.

3.6.2. Doctrina Damasco: función.

El MFE 1-01 Doctrina (Colombia, Fuerzas Militares, Ejército Nacional, 2016), suministra información básica para entender y comprender la importancia sobre la doctrina militar imperante en Colombia, analizando los conceptos y taxonomía que se integran en la conducción de hostilidades. Esto se constituye en una guía invaluable para el entendimiento y actuar, no solo para los soldados sino para los líderes con el fin de tener un Ejército moderno y adaptado a las nuevas exigencias nacionales y globales.

En ese aspecto define doctrina como:

Principios fundamentales con sus correspondientes tácticas, técnicas, procedimientos y términos y símbolos empleados para la conducción de las operaciones y mediante los cuales el ejército de combate y los elementos del ejército generador que apoyan directamente las operaciones, guían sus acciones en cumplimiento de los objetivos nacionales. Es autoritativa, pero requiere juicio en su aplicación. (Colombia, Ejército Nacional, 2016, p. XI).

Sin embargo, el Manual MFE 1-01 (2016) Doctrina establece que no se debe confundir los conceptos con la doctrina, pues el primero, son bases y propuestas para experimentar conducción de operaciones futuras, mientras que la segunda identifica el modo de operar de las Fuerzas.

Adicionalmente, según el MFE 1-01 Doctrina (2016) cumple unos roles tales como:

- Proporciona una visión coherente de la guerra.
- Incrementa la efectividad operacional.
- Proporciona un marco común de referencia y una perspectiva cultural.
- Proporciona un lenguaje profesional común.
- Analiza la contribución del Ejército a la acción unificada.
- Establece y fomenta el trato entre soldados y líderes. (Colombia, Ejército

Nacional, 2016, p. XI)

El Manual MFE 1-01 (2016) la doctrina debe ser empleada tanto en el estudio como en la reflexión, en el planeamiento, preparación, ejecución y evaluación de la conducción de operaciones, y por ello debe ser empleada en dos contextos: teórica y práctica, por lo tanto no se constituye en un decálogo de respuestas a situaciones complejas, sino una guía para el “pensar sobre problemas militares, que operaciones son las más complejas y qué acciones las resuelven mejor” (Colombia, Fuerzas Militares, Ejército Nacional, 2016, p. 3).

En ese sentido, dicho manual (2016) ofrece una visión coherente de la guerra, al incluir responsabilidades sobre el respeto a la población civil en el área de operaciones, con el objeto de precisar y priorizar lo importante, así como generar buenas prácticas y experiencia en la toma de decisiones por parte del Comandante, su Estado Mayor y demás oficiales, suboficiales y soldados; y así aumentar la efectividad operacional. Esto permite proveer un marco común de referencia y perspectiva cultural, al brindar una doctrina flexible a una acción y/o reacción frente a las oportunidades y amenazas y la adaptabilidad a circunstancias cambiables, a través del uso de un lenguaje común entre el comandante y sus subordinados. Igualmente esta doctrina permite que

dichas operaciones sean desarrolladas por “miembros de la fuerza conjunta, interagencial o multinacional” (Colombia, Fuerzas Militares, Ejército Nacional, 2016, p. 7).

La Doctrina Damasco, es una evolución frente a las prácticas castrenses de la conducción de operaciones, al permitir que el comandante de las unidades militares, priorice el respeto de los DIH y del DIDH, no como un obstáculo sino como un elemento para la conducción de las operaciones.

3.6.3. Doctrina Damasco: Estructura.

Según este Manual (2016), la doctrina se estructura de acuerdo a estos tipos de conocimiento que la conforman (taxonomías):

- a) Tipos de información;
- b) Tipos generales de doctrina y
- c) Tipos de doctrina del Ejército y su jerarquía.

3.6.3.1 Tipos de información

El Manual MFE 1-01 determina cinco tipos de información, los cuales se expondrán en la siguiente tabla:

Tabla 11 Clasificación de los tipos de información

Tipos de información	Concepto
Principios	Norma integral y fundamental o una suposición de importancia central que guía cómo se enfoca y piensa una organización o función sobre la conducción de las operaciones. Para la doctrina, estos se pueden aplicar en la conducción de hostilidades en general, y específicamente la organización o funciones.
Tácticas	Empleo, disposición ordenada y maniobra de unidades en relación con otras, el terreno y el enemigo, para convertir el poder de combate potencial en victorias decisivas a través de batallas y combates. Pueden variar según el terreno, reacción del enemigo, limitaciones de tiempo, información incompleta, decisiones de la propia Fuerza, entre otras. Requiere juicio en su aplicación, es descriptiva no obligatoria. Se aplica las operaciones ofensivas, defensivas, de estabilidad o de apoyo de la defensa a la autoridad civil. Su empleo puede precisar la aplicación e integración de técnicas y procedimientos

Técnicas	Formas o métodos no obligatorios utilizados para llevar a cabo misiones, funciones o tareas. Son utilizadas por los soldados y líderes basadas en la situación y la misión o tarea específica, supeditando su ejecución por las condiciones que el campo de combate plantee. Son más específicas que las tácticas y menos estructuradas que los procedimientos. Son descriptivas por pasos y también requieren juicio en su aplicación.
Procedimientos	Pasos establecidos, estandarizados, ordenados y detallados que imponen la forma de ejecución de tareas específicas, e incluyen formato de órdenes informes y medidas tácticas de control. Estas son prescriptivas (obligatorias) no pueden ser modificados.
Términos y símbolos	Lenguaje y graficación utilizados en las operaciones para uso del Ejército. Los términos son palabras definidas para su utilización castrense. Los símbolos son gráficos destinados para el uso militar. Ambos son prescriptivos y están definidos en publicaciones, en especial en el MFE 1-02 (2016).

Nota 12. Elaboración propia tomado de Colombia, Fuerzas Militares, Ejército Nacional (2016, p. 8-13)

La doctrina militar Damasco señalada en MFE 1-01 (2016), establece una clara diferenciación entre doctrina descriptiva vs. doctrina prescriptiva, siendo la primera no obligatoria sino meramente enunciativa dejando la aplicación de principios, tácticas y técnicas al juicio del operador militar; mientras que la segunda, delimitados en los procedimientos, términos y símbolos, son de obligatorios cumplimientos dada la necesidad de “someterse a la ética del Ejército, a las leyes de la guerra, a la legislación nacional, al Código de Justicia Penal Militar y a los reglamentos del Ejército” (Colombia, Fuerzas Militares, Ejército Nacional, 2016, p. 12).

De lo anterior se puede decir que el Derecho Operacional es aplicado en su práctica desde una perspectiva prescriptiva dentro de la Doctrina militar imperante en Colombia.

3.6.3.2 Tipos generales de doctrina.

El manual MFE 1-01 (2016) establece una diferenciación jerárquica de la doctrina, la cual debe ser recíproca, pues la de nivel superior debe conducir a la inferior, y a su vez, esta última debe ser coherente con la primera, y excepcionalmente impulsa la doctrina superior. A continuación, se describe los cuatro tipos de doctrina:

Tabla 12 Clasificación de los tipos generales de doctrina

Tipos generales de doctrina	Concepto
Conjunta de fuerza	Son los principios fundamentales que guían el empleo de las Fuerzas Militares de Colombia en acción coordinada hacia un objetivo común y pueden incluir tácticas, técnicas, procedimientos y términos. Por decreto presidencial, el Estado Mayor Conjunto (Estado Mayor del Comando General de las Fuerzas Militares) es el responsable del desarrollo de la doctrina para el empleo conjunto de las FF. MM. La doctrina conjunta cubre ampliamente los niveles estratégicos y operacionales de la guerra y es de naturaleza táctica. La doctrina conjunta proporciona el contexto para el desarrollo de la doctrina de las fuerzas. La componen aquellas publicaciones aprobadas por una sola fuerza para su uso interno. La doctrina de fuerza son los principios fundamentales, que guían el trabajo de las unidades de una fuerza en la acción coordinada hacia un objetivo común y que pueden tácticas, técnicas, procedimientos y términos y símbolos. Cada fuerza aprueba sus propias publicaciones doctrinales bajo diversas nomenclaturas. La doctrina del Ejército sigue la mayor parte de la doctrina conjunta, siempre que se posible a las operaciones terrestres.
Multinacional	Son los principios fundamentales acordados que guían el trabajo de las fuerzas de dos o más naciones en acción coordinada hacia un objetivo común. Adoptado de doctrina de la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) y de la doctrina conjunta de Estados Unidos, por ser los únicos que tratan sobre esta doctrina. Cuando se opera en un contexto de la OTAN, se sigue su doctrina.
Interfuerza	Es la doctrina empleada y aprobada por dos fuerzas, si bien no ha sido adoptado por la doctrina conjunta, la doctrina damasco la prevé al existir publicaciones que caben en esa categoría.

Nota 13. Elaboración propia tomado de Colombia, Fuerzas Militares, Ejército Nacional (2016, p. 13-15)

3.6.3.3 Tipos de doctrina del Ejército y su jerarquía

El cuerpo doctrinal del Ejército estuvo contenido en publicaciones administrativas y operacionales, como manuales, en especial manuales de campaña y reglamentos sin distinción alguna. Esto cambió a partir de la reestructuración surgida en la Doctrina Damasco, al categorizar cuatro tipos de publicaciones:

Tabla 13 Clasificación jerárquica de la doctrina

Tipos generales de doctrina	Concepto
Manual Fundamental del Ejército (MFE).	Comprenden los principios fundamentales mediante los cuales las unidades del ejército de combate y los elementos del ejército generador que apoyan directamente las operaciones, guían sus acciones en el logro de los objetivos nacionales. Un MFE proporciona los principios intelectuales de cómo el Ejército opera como una fuerza. Los dos principales MFE son el <i>MFE 1-01 El Ejército</i> (2016) y <i>MFE 3-0 Operaciones</i> (2016),

Manual Fundamental de Referencia del Ejército (MFRE).	Cuando sea necesario, cada MFE tiene un MFRE que proporciona una explicación más detallada de los principios contenidos en los primeros.
Manual de Campaña del Ejército (MCE).	Abarca principios, tácticas, procedimientos y otra información doctrinal de cómo el Ejército y sus unidades ejecutan y entrenan para las operaciones. Estos manuales describen cómo el Ejército efectúa las operaciones descritas en los MFE; se integran plenamente y cumplen con la doctrina de los MFE y los MFRE
Manual de Técnicas del Ejército (MTE).	Los MTE contienen técnicas y son publicaciones que se integran, articulan y cumplen con la doctrina contenida en los MFE, MFRE y MCE

Nota 14. Elaboración propia tomado de Colombia, Fuerzas Militares, Ejército Nacional (2016, p. 15-16)

Como se observa en la tabla anterior, los MFE son la mayor categoría de publicaciones dentro de la doctrina, y así sucesivamente en forma descendente.

3.6.4. Visión de la guerra para la Doctrina Damasco.

Pero dicho fundamento doctrinal tiene como base una visión específica de la guerra y el combate, pues no solo se trata de la visión clásica clausewitziana, sino que la diferencia de otras actividades humanas, a través de tres aristas: “es inherentemente caótica, es una empresa humana (fundamentalmente un choque de voluntades y emociones humanas) y tiene lugar entre la población.” (Colombia, Fuerzas Militares, Ejército Nacional, 2016, p. 22).

La guerra es inherentemente caótica, debido a los imprevistos que pueden surgir en la conducción de operaciones (incomprensión de las ordenes, giros equivocados de las unidades, consumo acelerado de suministros, entre otros), lo cual hace que las operaciones tengan un alto grado de incertidumbre; en ese aspecto la Doctrina reconoce dichas situaciones, pero también ofrece medios para alcanzar de ellos una ventaja con el fin de explotarlos dentro de una superioridad asimétrica. (Colombia, Fuerzas Militares, Ejército Nacional, 2016).

La guerra es una empresa humana, definida como un choque de voluntades y de inteligencia, que no puede ser mecanizado, estandarizado, o científicamente controlado, cuyo objeto es alterar el comportamiento de la otra; en la cual confluye varios factores para su éxito operacional, tales como habilidad de un líder para anticipar y superar a su contrincante, como también la valentía y sacrificio de los soldados, los miedos, la camaradería, el heroísmo, la pena y la pasión, los cuales pueden afectar la conducción de hostilidades; de lo cual la doctrina reconoce y da cuenta de la naturaleza humana para que puedan aprovechar sus mayores capacidades y predecir las posibles reacciones de sus enemigos. (Colombia, Fuerzas Militares, Ejército Nacional, 2016).

La guerra se desarrolla dentro de la población, de manera directa o indirecta, en algunos casos las hostilidades se adelantan en grandes concentraciones de personas protegidas, en otras el bienestar de la ciudadanía es responsabilidad de las unidades militares, en otras se busca influir ya sea en busca de apoyo o aceptación; o tienen como meta mitigar el sufrimiento de las personas originadas por un desastre natural o actos humanos. (Colombia, Fuerzas Militares, Ejército Nacional, 2016)

Es por ello que la doctrina Damasco (2016) propenderá por el establecimiento o restablecimiento de dos condiciones: a) las que favorecen al país; y b) las que permiten a la población regresar a la normalidad en tiempo de paz.

La guerra para la doctrina Damasco (2016) es una constante que cambia permanentemente, afectada principalmente por “el Derecho internacional, la tecnología, las estructuras de organización, los conceptos operacionales, la opinión pública, las políticas nacionales y muchos otros factores”. (Colombia, Fuerzas Militares, Ejército Nacional, 2016, p. 24), pero también tiene en cuenta estas variables y permite su adaptabilidad en el ambiente operacional.

3.6.5. Fundamentos de la Doctrina Damasco.

Los fundamentos de la doctrina, según el MFE 1-01 (2016), son el "...conjunto de ideas clave basadas en la visión colombiana de la guerra y su conducción, guiadas por la ética del Ejército, que a su vez representa los valores morales y éticos colombianos." (p. 26), en especial, el respeto por la dignidad humana, la minimización de bajas amigas y evita el daño a las personas protegidas. Estos valores guían a los comandantes de todas las unidades del Ejército en la conducción de hostilidades.

El MFE 1-01 (2016) delimita como necesidades básicas: a) las operaciones de armas combinadas, el mando tipo misión y la adhesión a la ley de la guerra; las cuales se explicarán en la siguiente tabla:

Tabla 14 Clasificación de los fundamentos de la doctrina

Fundamento	Concepto
Operaciones de Armas Combinadas	El concepto de Armas Combinadas ha acompañado la doctrina del Ejército desde su creación. Aunque el término no existía como tal, era aplicado tanto en la doctrina española como en la francesa. En la doctrina de los Estados Unidos empezó a detallarse desde 1905, cuando se especificó el empleo de las armas de manera simultánea. En 1914 se introdujo que "El éxito en la guerra solo se puede lograr por todas armas y servicios ayudándose mutuamente y apoyándose el uno al otro en un esfuerzo común para lograr el fin deseado". Los manuales de 1914 ya contaban con toda una sección sobre "El uso de las armas combinadas".
Mando Tipo Misión	El Mando Tipo Misión como una filosofía se basa en el entendimiento que tiene el Ejército de la naturaleza de la guerra. Las ideas básicas del Mando Tipo Misión hacen parte de los manuales piedra angular y sus equivalentes anteriores. El término en sí es relativamente nuevo dentro de la doctrina, pero la idea no lo es. Esta se desprende directamente de la visión del Ejército de la guerra como caótica. Solo los líderes que permitieron la libertad de acción de forma proactiva para determinar cómo llevar a cabo las misiones y poder tomar decisiones sacando ventaja de las oportunidades, pueden reaccionar con rapidez y eficacia a las circunstancias cambiantes y a las amenazas cumpliendo la misión.
Adhesión a las leyes de la guerra y la subordinación civil	La doctrina del Ejército de Colombia cumple con las normas que regulan la conducción de hostilidades y otras misiones militares en tiempos de guerra, transición, estabilización o paz, en cuanto al uso de la fuerza. Están consagradas en la Constitución Política, los tratados internacionales ratificados por Colombia, la legislación nacional en materia de Derechos Humanos (DD. HH.) y Derecho

Internacional Humanitario (DIH) y la normatividad aplicable a las operaciones militares.

El cumplimiento de estas reglas para la guerra impacta el planeamiento y la conducción de las operaciones militares. La situación del país ha hecho que aspectos como el desplazamiento forzado, la erradicación de cultivos ilícitos, la protección de grupos especiales, la minería ilegal, la restitución de tierras, el Sistema de Alertas Tempranas y otros temas requieran del Ejército un esfuerzo adicional complementario con otras instituciones del Estado en procura de la protección de los intereses de los colombianos. Como la doctrina ha venido madurando durante décadas, se han desarrollado directrices adicionales que rigen las acciones de los soldados, diseñadas para asegurar que las acciones cumplan con las normas internacionales, las leyes, los valores sociales y los valores que guían la profesión de las armas.

Operaciones
conjuntas

El Ejército de los Estados Unidos de Norteamérica incorpora este concepto en su cuerpo doctrinal. En 1923 aparecen los primeros manuales que señalan la importancia del componente aéreo del Ejército en la conducción de operaciones de armas combinadas. En 1949, a raíz de la Segunda Guerra Mundial, la discusión de las operaciones anfibas se redacta en términos de operaciones conjuntas. En 1954, se establecen las directrices para los comandos unificados, comandos específicos y otros comandos o fuerzas conjuntas que podían establecerse. Desde 1954, todos los manuales piedra angular del Ejército han reconocido que las operaciones siempre tienen lugar en un ambiente conjunto. Desde la Primera Guerra Mundial, todas las operaciones militares a gran escala se han llevado a cabo con fuerzas multinacionales (alianzas y coaliciones). Últimamente, la idea de armas combinadas se ha ampliado gradualmente para incluir no solo operaciones conjuntas y multinacionales sino también interagenciales.

En Colombia, el artículo 120 de la Constitución de 1886 daba al Presidente de la República la atribución de dirigir las operaciones de guerra como Jefe de los Ejércitos de la República. Posteriormente, se realizó un completo estudio sobre el sistema de mando conjunto que se empleaba en los Estados Unidos y, con base en él, se promulgó la Ley 102 de 1944 que fijó en el entonces Jefe de Estado Mayor las funciones de órgano de mando del Gobierno, haciéndolo virtualmente un Comandante General, ya que centralizaba en este cargo las funciones del mando de las Fuerzas Militares. Posteriormente, el Decreto 835 del 16 de abril de 1951 creó el cargo de Comandante General, asignando las funciones que se habían fijado al Jefe de Estado Mayor. En la actualidad, el Comando General de las Fuerzas Militares toma su misión del artículo 217 de la Constitución Política de 1991.

Nota 15. Elaboración propia tomado de Colombia, Fuerzas Militares, Ejército Nacional (2016, p. 26-28)

De lo anterior se puede señalar que el DIDH y el DIH es un fundamento de la doctrina militar colombiana, como reglas básicas para la conducción de hostilidades, dependiendo del marco jurídico del uso de la fuerza que se vaya a emplear, lo cual da un marco legal para las operaciones, creándose una sinergia entre el derecho operacional desarrollado en Colombia y la Doctrina Militar.

3.6.6. Operaciones terrestres unificadas.

El MFE 3-0: Operaciones (Colombia, Fuerzas Militares, Ejército Nacional, 2016) es el manual donde la doctrina militar incorpora el concepto de operaciones militares terrestres unificados (OTU) con el fin de ser integrado en la acción unificada (conjuntos, Interagenciales y multinacionales), con el fin de alinearse multinacionalmente tanto en el ámbito regional, como internacional, para facilitar la interoperabilidad en el desarrollo y ejecución de cualquier misión. Además, “define un único concepto operacional que rige el desarrollo de las demás publicaciones de Acción Decisiva y de las Funciones de Conducción de la Guerra” (Colombia, Fuerzas Militares, Ejército Nacional, 2016, p. VII).

El rol de la OTU es un concepto operacional donde se describe la forma de capturar, retener y explotar la iniciativa para ganar, al mantener una ventaja relativa en las operaciones terrestres sostenidas a través de la acción decisiva, con la finalidad de preponderar en la guerra, o disuadir o crear condiciones para la resolución de conflictos (Colombia, Fuerzas Militares, Ejército Nacional, 2016), cuya idea central para el MFE 3-0 (2016) comprende la sincronización, coordinación “sincronización, coordinación e integración de las actividades de las entidades gubernamentales y no gubernamentales” (p. 1).

3.6.6.1 Ambiente operacional.

En ese orden de ideas, el Ejército Nacional se desenvuelve en un “contexto estratégico definido por el ambiente operacional” (Colombia, Fuerzas Militares, Ejército Nacional, 2016), el cual no es otra cosa que la combinación de influencias, circunstancias y condiciones que afectan el empleo de las capacidades y las decisiones del comandante. En ese sentido, los líderes del Ejército “planean, preparan, ejecutan y evalúan las operaciones mediante el análisis del entorno

operacional en términos de las variables operacionales y las de la misión.” (Colombia, Fuerzas Militares, Ejército Nacional, 2016, p. 3).

Es decir, para concebir, organizar y desarrollar operaciones militares, un comandante debe conocer determinadas categorías de información a su disposición:

3.6.6.2 Variables operacionales: PEMSITIM.

Según MFE 1-01 (2016), las variables operacionales son categorías de información que describen el ambiente operacional, y así proporcionar a los comandantes y su Estado Mayor una ayuda para el análisis y entendimiento de ese ambiente operacional. Pueden ser Político, Económico, Militar, Social, Información, Tiempo, Infraestructura y Medio Ambiente Físico (PEMSITIM).

3.6.6.3 Variables de la misión: METT- TC.

El MFE 1-01 (2016) define las variables de la misión como aquellas categorías de información necesarias para desarrollar las operaciones a los comandantes, bajo el entendimiento de la situación particular, una vez se asignada la misión propiamente dicha, la cual servirá de filtro para extraer de las variables operacionales y así llevar a cabo la operación y ejercer el mando tipo misión. Están ligadas al proceso de inteligencia militar y del proceso de toma de decisiones.

3.6.6.4 Tareas operacionales y la acción decisiva.

El MFE 1-01 El Ejército (Colombia, Fuerzas Militares, Ejército Nacional, 2016) las define como las tareas u operaciones que desarrolla el Ejército, dentro o fuera del territorio nacional, y se combinan en mayor proporción siendo estas:

Tabla 15 Clasificación de las tareas operacionales

Operaciones	Descripción
Ofensivas	Son para derrotar y destruir al enemigo, capturar terreno, localidades y recursos Incluye el movimiento al contacto, el ataque, la explotación y la persecución.
Defensivas	Se realizan para derrotar un ataque enemigo, ganar tiempo, economizar fuerzas y desarrollar condiciones favorables para las tareas ofensivas y de estabilidad. Incluyen la defensa móvil, la defensa de área y los movimientos retrógrados.
de Estabilidad	Abarcan misiones, tareas y actividades militares llevadas a cabo dentro o fuera del territorio nacional, en coordinación con otros elementos del poder nacional, con el fin de mantener o restablecer un ambiente seguro, la prestación de servicios gubernamentales esenciales, la reconstrucción de infraestructura de emergencia y la ayuda humanitaria.
Apoyo de la Defensa a la Autoridad Civil	Se desarrollan exclusivamente dentro del territorio propio para proteger a la población, las propias tropas, la infraestructura, los activos estratégicos y tras actividades importantes que requieran la presencia de la fuerza terrestre en emergencias nacionales, restablecimiento del orden público y otras actividades domésticas o entidades que exijan participación calificada para eventos especiales. Estas pueden incluir el apoyo a las agencias gubernamentales y no gubernamentales en relación con la atención humanitaria ante los desastres nacionales o los incidentes de alto alcance con explosivos (químicos, biológicos, radiológicos o nucleares).

Nota 16. Elaboración propia tomado de Colombia, Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Manual Fundamental del Ejército MFE 3.0 (2016)

A través de la combinación continua y simultánea de estas tareas operacionales de manera, el Ejército conduce sus operaciones terrestres tridimensionales, de forma sostenida y decisiva, de acuerdo a la misión asignada y al ambiente operacional específico (Colombia, Fuerzas Militares, Ejército Nacional, 2016). El MFE 3.0 (2016) señala que “las FF. MM. conducen combate regular e irregular ante amenazas de origen militar convencional, no convencional o híbrido.” (p. 11)

3.6.6.5 Competencias distintivas del Ejército.

Operacionalmente, el Ejército despliega las OTU a través de sus tres competencias distintivas, las cuales se definirán a continuación:

Tabla 16 Clasificación de las competencias distintivas del Ejército

Competencias	Descripción
Maniobra de Armas Combinadas (MAC)	Es la aplicación de los elementos del poder de combate, en Acción Unificada, para derrotar las fuerzas del enemigo y capturar, ocupar y defender las áreas terrestres y lograr ventajas físicas, temporales y psicológicas sobre él. Implica el empleo de los medios terrestres y aéreos de la Fuerza para exponer a dicho enemigo a nuestro poder de combate desde direcciones inesperadas y prevenir su reacción efectiva (tridimensionalidad de la maniobra terrestre).
Seguridad de Área Extensa (SAE)	Es la aplicación de los elementos del poder de combate, en Acción Unificada, para proteger a la población, nuestras fuerzas, los activos críticos y actividades en aras de negar una posición ventajosa al enemigo y consolidar los éxitos con el fin de retener la iniciativa.
Operaciones Especiales (OO.EE.)	Son las acciones militares conducidas por unidades especialmente organizadas, entrenadas, equipadas y certificadas; con alta movilidad en espacios hostiles y políticamente sensibles. Incluye las actividades de guerra especial y ataque quirúrgico. Ejecuta misiones como reconocimiento especial, acción directa, contraterrorismo, actividades colaterales, contrainsurgencia, guerra no convencional y acciones militares no letales.

Nota 17. Elaboración propia tomado de Colombia, Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Manual Fundamental del Ejército MFE 3.0 (2016)

A través de estas competencias, el Ejército Nacional despliega su función continua de guerra, con el fin de destruir al enemigo o evitar que este gane una posición ventajosa, capturar u ocupar un terreno, asegurar y proteger a la población.

3.6.7. Derecho operacional terrestre según la doctrina Damasco.

Dentro de la doctrina militar Damasco se encuentra el Manual Fundamental del Ejército MFE 6-27 Derecho operacional terrestre (Colombia, Fuerzas Militares, Ejército Nacional, 2016), donde se aprecia el fundamento doctrinal militar para el uso de la Fuerza y de aplicación de la misma en el marco del DIH y del DIDH y la responsabilidad de su empleo por parte de los líderes y soldados.

El MFE 6-27(2016) tiene una importancia al tener una aplicación transversal a los demás manuales fundamentales del Ejército, al delimitar el marco jurídico del uso de la fuerza dentro de

las operaciones militares como funciones propias del Ejército Nacional, y, por ende, está dirigido tanto para su planeación, preparación, ejecución y evaluación, como también para la instrucción y entrenamiento de los alumnos y soldados de las escuelas castrenses.

En ese sentido, el uso de la fuerza es obligatorio, pero no ilimitado, pues está sujeto al respeto del imperio de la ley, donde se encuentra protegidos los DD.HH., y en consecuencia, su empleo se encuentra regulado por la ley, a través del DIH y el DIDH, siendo el primero aplicado en conflictos armados, mientras que el segundo se emplea en todo momento (Colombia, Fuerzas Militares, Ejército Nacional, 2016), en todo caso, cuando se esté dentro de una situación de conflicto no internacional, se aplica estos dos marcos convergen de forma complementaria y simultánea, pero preponderando el DIH. (Colombia, Fuerzas Militares, Ejército Nacional, 2016).

El MFE 6-27 (2017), recoge los dos marcos jurídicos sobre el uso de la Fuerza ya estudiados, con el fin de determinar su aplicación frente a una situación específica, lo cual se instituye como una “hoja de ruta de los miembros del Ejército Nacional para la conducción de las operaciones militares desde la perspectiva jurídico-operacional.” (Colombia, Fuerzas Militares, Ejército Nacional, 2016, p. VII).

Es por ello que el MFE 6-27 (2017), fundamenta sus operaciones básicamente en la misión constitucional de defender la soberanía nacional, la independencia y la integridad nacional y el orden constitucional, tanto de amenazas externas como internas, siempre supeditado a la voluntad del poder de la autoridad civil, en cabeza del Presidente de la República como comandante en jefe de las Fuerzas Militares, y del gobierno nacional, el cual se manifiesta a través de los siguientes documentos: a) Apreciación Política Estratégica Nacional (APEN), 2) Formulación del Concepto Estratégico Nacional (CEN) y 3) Plan de Acción Nacional (PAN).

Para profundizar como se amalgama la doctrina militar con el derecho operacional, es necesario revisar la composición de este manual, frente a la regulación del uso de la fuerza según sus marcos jurídicos.

3.6.7.1 Fundamentos de aplicación del uso de la Fuerza en marco del DIH.

El MFE 6-27 (2016) da una definición del DIH afín a lo ya antes estudiado, enfatizando que este marco jurídico no prohíbe los conflictos, sino simplemente los regula con el fin de humanizarlos. Entre los puntos a destacar se puede destacar:

- a. Define conflicto armado como toda confrontación armada entre dos estados o la prolongación de la violencia entre la autoridad gubernamental y grupos armados organizados (GAO).
- b. Sobre Conflictos armados internos, establece la obligación de medir cualitativa y cuantitativamente la intensidad de las hostilidades y el nivel de organización, excluyendo formas de menor violencia, tales como disturbios civiles, revueltas esporádicas actos terroristas aislados y actos delictivos de GDO.
- c. Determina su aplicación con el inicio de hostilidades entendida como los actos de guerra cuya índole y afinidad están destinados a atacar a personas y bienes del adversario.
- d. Contempla su aplicación frente a los ámbitos de aplicación del DIH temporal, geográfica, material y personal, así como de sus principios.
- e. Los ámbitos de aplicación y principios del DIH deben ser tenidos en cuenta en el proceso de toma de decisiones, tanto en las variables PENSITIM como en las METT-TC.
- f. Determina el principio de necesidad militar como el empleo de todos los medios disponibles para obtener el cumplimiento de la misión, con el menor costo en los bienes, recursos

propios y especialmente en los hombres, al buscar el debilitamiento del adversario a través del mayor número de hombres puestos fuera de combate que sean posibles.

g. El principio de distinción para el manual MFE 6-27 (2016) debe ser aplicado dentro de las variables de misión, indica la diferenciación entre la población civil, participantes en las hostilidades, participantes en la función continua de combate y combatientes.

Los combatientes para la doctrina son los que pertenecen a las fuerzas regulares de los estados, y por ello el término solo se emplea en CAI.

En CANI, los partícipes en las hostilidades son aquellas personas que realizan actos hostiles que por un lado busca afectar las operaciones militares y por otro, causa muertes, lesiones destrucción de personas u bienes civiles, cuyo daño tenga un nexo con dicho acto. Aquellos serán blancos lícitos mientras dure la hostilidad, cuando termine aquella recupera su estatus de protección.

Los miembros de GAO que tienen permanencia en el grupo y hacen parte de su estructura jerárquica tienen una “función continua de combate”²⁴, y por tanto determina que no se requiere la actividad hostil para ser neutralizado, pues representa una ventaja militar para las operaciones.

Los bienes civiles que sean utilizados por el adversario pierden su estatus de protección y se convierten en objetivos militares.

h. Frente al principio de proporcionalidad, señala que es la relación razonable entre la ventaja militar obtenida y los daños que se pueden generar. Advierte que los comandantes deben

²⁴ Es aquella función realizada por individuos que integran permanentemente un grupo armado organizado, consistente en la preparación, realización, o comisión de actos u operaciones que equivalen a una participación directa de las hostilidades, en ese sentido, se consideran que los sujetos reclutados, formados y equipados por un GAO para participar continuamente incluso antes de cometer actos hostiles. (Melzer, 2010)

abstenerse de realizar ataques cuando se considere la causación de daños incidentales, heridos o muertos dentro de la población civil, y daños excesivos en los bienes civiles frente a la ventaja militar y directa prevista.

i. El principio de humanidad establece el tratamiento de adversario con humanidad, brindar asistencia al herido y no discriminar por motivos de raza, sexo, religión y políticos.

j. La precaución en el combate frente a la protección de bienes y población civil debe tenerse en cuenta durante la planeación de las operaciones.

k. No reciprocidad, la infracción del DIH de alguna de las partes no faculta a la otra para que los realice.

l. Principio de limitación recae sobre los métodos y medios de combate que no causen mayor sufrimiento innecesario.

m. Da la potestad a los comandantes de todo nivel de mando de definir las reglas de enfrentamiento, una vez identificado el marco jurídico de la fuerza aplicable y analizadas las variables METT-TC y el contexto de la operación, para ello como mínimo debe estar:

1) Distinguir los objetivos militares de personas y bienes civiles.

2) La iniciativa del uso letal de la fuerza está permitida únicamente contra objetivos militares.

3) Siempre se podrá hacer uso de la fuerza, incluso hasta la letal en legítima defensa, para repeler una agresión actual o inminente en contra de su vida, la de su unidad o la de un tercero.

4) Las demás que considere pertinentes el comandante militar en todos los niveles del mando de acuerdo con el análisis del contexto y factores en que se desarrolle la operación militar.

(Colombia, Fuerzas Militares, Ejército Nacional, 2016, p. 9)

3.6.7.2 Fundamentos de aplicación del uso de la Fuerza en marco del DIDH.

El MFE 6-27 (2017), ordena que el DIDH se aplica de manera general, siempre que no exista CAI o existan condiciones para determinar situaciones de CANI, y está sujeto a todas las normas de carácter internacional, nacional y consuetudinaria sobre protección y respeto a los DD.HH., mantiene la prescripción del uso de la fuerza como última opción, y prescribe su utilización en los siguientes casos:

- 1) En defensa propia o de otra persona.
- 2) En caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves.
- 3) Con el propósito de evitar la comisión de un delito que sea una amenaza contra la vida.
- 4) Para detener a una persona que representa un peligro o para impedir su fuga.

5) Solo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas. (Colombia, Fuerzas Militares, Ejército Nacional, 2016, p. 10).

Frente a los principios reguladores de este marco jurídico del uso de la fuerza, el manual MFE 6-27 (2017), instituye:

a. El Ejército Nacional cuando aplique operaciones dentro del marco jurídico del DIDH, aplicará toda la normatividad existente.

b. Sobre la necesidad, determina que la intervención del Ejército Nacional solo obedece a una situación de amenaza del goce libre de derechos de la población civil cuando sean estrictamente necesarios y mediante la utilización de medios no violentos. Y el uso de la fuerza letal solo se emplea cuando haya una agresión actual e inminente contra la vida de un tercero o la propia.

c. Proporcionalidad, a diferencia del DIH, se ve la igualdad de armas, hombres y medios, en esos casos los miembros del Ejército Nacional solo pueden responder según la gravedad del delito y objetivo legítimo que se persiga.

d. Sobre la excepcionalidad, está relacionado con el principio de necesidad, determinando reglas para el empleo de las armas las siguientes:

- 1) Se prestarán los servicios médicos de forma inmediata.
- 2) Se informará el hecho a los superiores.
- 3) Se informará inmediatamente a las autoridades judiciales y administrativas.
- 4) Se informará al grupo contencioso de la jurisdicción. (Colombia, Fuerzas Militares,

Ejército Nacional, 2016, p. 11)

Sobre este marco jurídico, el Manual 6-27 (2017), establece igualmente que para el uso de la fuerza del DIH, que todos los niveles del mando deben definir las reglas de encuentro para este tipo de operaciones, estudiándose previamente las variables METT-TC y el contexto operacional y la inteligencia militar disponible, pero cambia las reglas mínimas, para lo cual se tendrá en cuenta:

- 1) Usar la fuerza para proteger, mantener y restablecer el orden público.
- 2) Utilizar la fuerza y los medios proporcionalmente al nivel de la amenaza recibida.
- 3) Cuando el ambiente operacional lo permita, los miembros del Ejército Nacional se identificarán como tales y darán una clara advertencia de su intención de emplear las armas de fuego, salvo que al dar esa advertencia se ponga en peligro su vida o la de terceros.
- 4) Usar las armas de fuego solo cuando resulten insuficientes las medidas menos extremas.
- 5) Siempre se podrá hacer uso de la fuerza, incluso hasta la letal, en legítima defensa, para repeler una agresión actual o inminente en contra de su vida, la de su unidad o la de un tercero.
- 6) Las demás que considere pertinentes el comandante militar en todos los niveles del mando de acuerdo con el análisis del contexto y otros factores en los que se desarrolle la operación militar. (Colombia, Fuerzas Militares, Ejército Nacional, 2016, p. 12).

De lo anterior se puede observar que el manual prevé que la aplicación de las reglas de encuentro por parte de los comandantes de todos los niveles de la fuerza debe ser implementadas en las ordenes de operaciones, una vez se haya distinguido el marco jurídico del uso de la fuerza, revisado las variables METT-TC y el contexto operacional y la inteligencia militar disponible.

Ahora bien, una vez identificado la forma en que se regula el derecho operacional dentro del Ejército Nacional, se hace indispensable revisar una problemática que surge a partir de la macro criminalidad con la que operan los GDO y GAO actualmente en pos acuerdo, a los que se denominará grupos pos desmovilización.

Capítulo 4 . Macrocriminalidad en tiempos del pos acuerdo

Luego de la firma del acuerdo para la terminación de las hostilidades con el grupo armado organizado FARC, junto con sus efectos posteriores, el Ejército Nacional ha tenido que enfrentar no solamente con las disidencias de las FARC, que aunado a las bandas criminales conformadas por disidencias de los paramilitares, han creado una nueva problemática no solo a nivel nacional, sino internacional, como quiera que sus acciones delincuenciales han trasgredido las fronteras constituyendo transformando sus actividades ilícitas de narcotráfico, lavado de activos entre otros, en verdaderos delitos transnacionales, donde siendo la vasta frontera terrestre colombiana su principal epicentro, lo anterior debido a la posición geoestratégica y geopolítica que tiene el país dentro del subcontinente sudamericano, lo cual lo ha convertido en un puente que ha permitido la consolidación y el tránsito de todo tipo de crimen organizado (Moreno Cruz, 2015), lo anterior se constituye en una problemática a la hora de desarrollar operaciones militares tanto en las fronteras como en zonas que se han querido ocupar los demás GAO.

La anterior problemática puede ser descrita de la siguiente forma:

a. El narcotráfico al ser uno de los recursos más importantes y lucrativos para el crimen organizado, afecta directamente la gobernabilidad, la seguridad y la economía, por tres razones: (i) Económicamente representa un retroceso para la inversión del país, por la imagen negativa percibida en el exterior; (ii) Pérdida de la credibilidad de la población civil afectada por casos de corrupción, inestabilidad judicial, falta de acción para contrarrestar el crimen y de garantías para proteger a la población más vulnerable ; y (iii) la seguridad se vuelve en el principal problema y desafío del aparato estatal, pues al no brindar seguridad en las zonas más afectadas por estos grupos criminales, incrementa la violencia y por ende pierde credibilidad el Estado (Moreno Cruz, 2015, pág. 11).

b. El abandono de lugares de influencia de las FARC ha sido ocupados por otros actores del conflicto armado pertenecientes a GAO ELN, GAO residual de las FARC con el apoyo de GDO transnacionales, un caso visible es el municipio de Tumaco, del Departamento de Nariño (Fundación Paz y Reconciliación, 2017, pág. 6), por cuanto:

su posición geoestratégica y fronteriza que lo convierte en un corredor para el comercio de narcóticos; asimismo, el abandono institucional y la debilidad del Estado en la región que generan una alta vulnerabilidad de la población y reproducen, por tanto, situaciones de violencia estructural que afectan directamente a los ciudadanos. (Rojas Prieto, s.f., pág. 1)

c. La evolución de lo que anteriormente se conocía como bandas criminales, que luego de la desmovilización de las AUC en el año 2006 han demostrado gran capacidad de acción militar y delincencial a través del delito transnacional (Moreno Cruz, 2015).

d. La necesidad de reforzar los avances en seguridad por parte del Estado, con la creación por parte del Ejército de los Comandos Operativos de Estabilización y Consolidación dentro del Plan de Consolidación Territorial articulado al Plan Estratégico Militar de Estabilización y Consolidación (Fundación Paz y Reconciliación, 2017, pág. 8), pues la falta más presencia estatal y de servicios públicos frente a las comunidades que son susceptibles de cooptación por parte de grupos de pos desmovilización.

Ante dicha amenaza, el Ministerio de Defensa Nacional expide la directiva 015 de 2016 con el fin de poder cimentar un marco jurídico más concreto que el que estaba anteriormente. Sin embargo, es necesario revisar los conceptos de macro criminalidad y delitos transnacionales con el fin de comprender el alcance de dichas disposiciones administrativas

4.1 Macrocriminalidad y delitos transnacionales

El crimen organizado transnacional, al ser un concepto del derecho internacional, debe ser estudiado y abordado para su mayor comprensión a la hora de aplicar las normas del DIH y de los DIDH en el momento de conducir alguna hostilidad que se presente contra estos grupos:

Para ello, se debe delimitar el concepto general de delito transnacional. Para Mariano Rodríguez García:

Los Delitos Transnacionales son aquellas acciones u omisiones socialmente peligrosas que tienen una esfera de influencia marcada fuera del ámbito nacional, que aunque sean reprobables por el derecho nacional, necesitan de la colaboración internacional para su más efectiva persecución, estén o no en convenios o tratados internacionales. (2010)

Por otro lado, varios tratadistas señalan que estos delitos son realizados por grupos de delincuencia común que han evolucionado a ser grandes empresas criminales, cuyo actuar han trascendido sus fronteras nacionales, en ese sentido tenemos a Bernardo Pérez Salazar (2007) que indica que generalmente están involucrados individuos o grupos asociados temporalmente bajo un mecanismo autorregulador cuyo fin es lucrativo a través de medios total o parcialmente ilegal, en ámbitos territoriales de varios estados y que son complementadas y protegidas por una red sistemática de corrupción.

Por su parte, Barras (2014) estima que los orígenes de este fenómeno estén ligados al proceso de globalización, aunado a los avances científicos y masificación de tecnología en los medios de comunicación y transportes, que ha generado en una superabundancia de oportunidades políticas, económicas, sociales y culturales en un grado mayor de libertad comercial e intercambio de mercancías, servicios y personas, lo que ha conllevado a que paradigmas como la seguridad se estén derrumbando, constituyéndose en un escenario nuevo estratégico de carácter irreversible.

De lo anterior, Rodríguez García (2010) puntúa que el crimen organizado transnacional son solo asociaciones mafiosas tradicionales que han sido elevadas por la globalización, y que han abarcado espacios supranacionales, es decir “procesos de transnacionalización de la delincuencia organizada.” (Rodríguez García, 2010)

Torres Vásquez (2013) vislumbra la criminalidad organizada como un “sistema económico clandestino”, relaciona la estrategia delincencial de estructura compleja, ordenada y disciplinada, con una finalidad económica: lucrarse con las ganancias. un ámbito internacional.

Bernardo Pérez (2007) pone el claro ejemplo de las mafias rusas, que surgieron como pequeñas bandas de origen local, que gracias a la disolución de la Unión Soviética y la apertura económica, y la corruptibilidad de los nuevos funcionarios, permitió acrecentar su poder, expandiendo sus operaciones delictivas a otros países, en primer orden a Europa Oriental y antiguas repúblicas soviéticas, dominando actividades ilícitas como el lavado de dineros y el narcotráfico, y en segundo orden en Estados Unidos, ofreciendo estos servicios y agregándole la venta armas y trata de personas. (2007, pág. 19), que para Foglia, dichas organizaciones criminales “han sabido aprovechar estas ventajas para extender sus redes y aumentar sus ganancias.” (2017, pág. 76)

Lo único cierto dentro de este contexto descriptivo, es que las practicas criminales de estas organizaciones criminales se han desarrollado paralelamente, que se han expandido por fuera de sus territorios de origen hacia otros Estados, constituyéndose en verdaderas multinacionales del hampa, “lo cual ha puesto en juego la capacidad de los Estados nacionales para hacerles frente de manera unilateral”. (Foglia, 2017, p. 62).

Rodríguez García (2010) identifica como elemento de este fenómeno los siguientes: a) Operatividad a escala mundial; b) Amplias conexiones internacionales y c) Capacidad novedosa de retar a las autoridades nacionales e internacionales (Rodríguez García, 2010).

Dentro de ese contexto, el crimen organizado se ha extendido paralelamente con el proceso de globalización y a su vez se ha convertido en una línea prioritaria de acción dentro del ámbito de la seguridad internacional por parte de los Estados (Barras, 2014, pág. 280), fenómeno iniciado desde los años noventa del siglo pasado cuando paso a ser reconocida como un problema grave de agenda internacional, generando lo que se conoce como la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, 2000) o coloquialmente denominada Convención de Palermo quien trató de darle una definición legal a dicho fenómeno en su artículo 2:

grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material. (Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, 2000, p. 4)

De acuerdo con lo establecido en la doctrina, en 1995 la Organización de las Naciones Unidas identificó 18 categorías de delitos transnacionales:

1) lavado de dinero; 2) actividades terroristas; 3) robo de arte u objetos culturales; 4) robo de propiedad intelectual; 5) tráfico ilícito de armas; 6) secuestro de aeronaves; 7) piratería marítima; 8) Fraude a aseguradoras; 9) crímenes por medio de computadoras; 10) crímenes ambientales; 11) trata de personas; 12) tráfico en órganos humanos; 13) narcotráfico; 14) bancarrota fraudulenta; 15) infiltración de negocios legales; 16) corrupción; 17) soborno

de funcionarios públicos; y 18) soborno de dignatarios de partidos políticos. (Pérez Salazar, 2007, p. 19).

A los que se debe sumar: 19) Tráfico de tecnología y material nuclear (Rodríguez García, 2010), 20) las redes de prostitución; 21) corrupción; 22) la comercialización de medicamentos fraudulentos, 23) las extorsiones, 24) el tráfico de residuos tóxicos, 25) recursos naturales robados o animales protegidos (Barras, 2014, pág. 282); y 26) el tráfico de productos falsificados (Foglia, 2017, pág. 63).

Dichas actividades resultan ser muy lucrativas, según Foglia (2017) genera ganancias anuales del por más de 2 billones de dólares según estimaciones de la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNDOC, por su sigla en inglés), equivalente al 3,6% del PBI mundial o cuatro veces el PBI de Argentina. Ello convierte al crimen organizado transnacional en una de las principales economías del mundo (p. 63), lo cual demuestran su aumento, pues Mariano Rodríguez García (2010) indico que para el año 2010 que generan recursos monetarios generados el 9% del Comercio Internacional y algo más del 2,5% del Producto Interno Bruto Mundial.

Colombia no ha sido un país ajeno a esta nueva realidad, pues luego de contar con grandes carteles monopolizadores del narcotráfico en los años ochenta y noventa, el mismo se atomizó con la primera década del nuevo milenio y posteriormente a pasar a ser grandes proveedores de los nuevos carteles mexicanos en la actualidad. Torres Vásquez (2013) afirma que paralelamente dentro de este espectro, estaban financiándose las guerrillas colombianas y las autodefensas en la última década del siglo XX. Dicha situación solamente es un contraste con la dura realidad latinoamericana, donde el crimen organizado está asociado fuertemente con poblaciones de gran dinámica de violencia y la existencia de múltiples económicas criminales, como es en el caso de Latinoamérica. (Foglia, 2017, p.63).

Frente a esta situación, la doctrina propone varias formas de enfrentar este fenómeno criminal:

1. Atacar el lavado de activos por ser la fuente mayor de ingresos del crimen organizado transnacional, aumentando los organismos policiales encargados de su persecución y la cooperación internacional (Rodríguez García, 2010).

2. Torres-Vásquez (2013) sostiene que la eliminación o evitar la proliferación de organizaciones criminales transnacionales, hay que diseñar políticas públicas eficaces contra el crimen organizado transnacional, así como el desarrollo de métodos de acción que minimicen su efecto perverso en la sociedad, no solo con la prevención, sino con *un arsenal de medidas* apoyadas por la comunidad internacional.

3. Bernardo Pérez Salazar, propone quitar al crimen organizado el control de los gobiernos locales dentro de las regiones, así como el apoyar fuertemente a las organizaciones ciudadanas y políticas locales, pues “El objetivo inmediato es desarrollar su capacidad de resistir y hacer que operen los mecanismos institucionales de regulación democrática para neutralizar los embates de las organizaciones criminales, que siempre existirán e intentarán subordinar todo cuanto las oportunidades se lo permitan.” (Pérez Salazar, 2007, p. 25)

4. Raquel Barras destaca que, al tratarse de una amenaza global, “...debe ser combatida en los mismos términos” (Barras, 2014, p. 300), mediante mecanismos transversales y comprehensivos, encaminados a luchar contra dicha amenaza, a nivel nacional, regional e internacional.

5. Mariana Foglia afirma que “[A]nte este escenario, la cooperación entre los Estados deviene la principal herramienta para hacer frente a un enemigo que se ha instalado en la vida de las sociedades latinoamericanas” (p. 76), a través del entendimiento mutuo, e intercambio de

información de inteligencia criminal, la transferencia mutua de conocimientos y tecnología y una mayor capacitación del personal civil y policial.

A continuación, se estudiará la forma en que el gobierno nacional dictó parámetros para enfrentar dichas situaciones a través de la Directiva 015 de 2016.

4.2 Directiva 015 de 2016

A nivel del sector defensa encontramos la Directiva Permanente 015 (2016) expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, regula la distinción entre Grupo Armado Organizado (GAO) y el Grupo Delictivo Organizado (GDO), así como también indican que los facultados para caracterizarlos y definirlos los comandantes de cada fuerza, en acuerdo de comandantes, con base en la información presentada por la Junta de Inteligencia Central, que a su vez se basa en los informes del Centro Integrado de Inteligencia contra los Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados (CI2-GDO/GAO), conformados por delegados del Comando General de las Fuerzas Militares, del Ejército, Fuerza Aérea, Armada Nacional, Policía Nacional, uno por cada una de las centrales de inteligencia y una Secretaria Ejecutiva (Colombia, Ministerio de Defensa Nacional, 2016).

La Directiva Permanente No. 015 (2016) contiene los elementos para caracterizarla, en la se tienen:

Frente a los GAO, son todos los que tengan dirección de un mando responsable, ejerzan control de una parte del territorio que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas. Así como también tendrán los siguientes elementos concurrentes:

- a. Que use la violencia armada contra la Fuerza Pública u otras instituciones del Estado, la población civil, bienes civiles o contra otros grupos armados.

b. Que tenga la capacidad de generar un nivel de violencia armada que supere la de los disturbios y tensiones internas.

c. Que tenga una organización y un mando que ejerce liderazgo o dirección sobre sus miembros, que le permitan usar la violencia contra la población civil, bienes civiles o la Fuerza Pública, en áreas del territorio nacional. Se entenderá que actúa en hostilidades el grupo que cumpla con los requisitos previstos en el presente numeral. (Colombia, Ministerio de Defensa Nacional, 2016).

Así mismo se debe considerar el nivel de violencia armada (hostilidades), cuya intensidad obligue al Gobierno a recurrir a la Fuerza Militar y no a la fuerza policial, así como la seriedad de los ataques, incremento de las confrontaciones armadas, la extensión de hostilidades en el territorio dentro de un periodo de tiempo y el incremento de su pie de fuerza. (Colombia, Ministerio de Defensa Nacional, 2016)

A su vez establece que los GDO son grupos estructurados de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la Convención de Palermo, con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material. Los delitos cometidos por estos grupos no necesariamente tendrán que ser de carácter transnacional sino también los que abarque el Código Penal. (Colombia, Ministerio de Defensa Nacional, 2016)

La dimensión jurídica del problema de investigación que se pudo observar es el de eficacia por cuanto las Directiva Permanente 015 de 2016 señalaron los lineamientos para poder caracterizar GAO y GDO, también es cierto que al equiparar los GDO a los grupos pertenecientes al Crimen Organizado Transnacional, limitó las operaciones militares sobre estos últimos cuando estos superen el umbral de capacidad de fuego.

En Colombia, se debe señalar que la Fuerza Pública (Policía y Fuerzas Militares), se han dividido el trabajo de la seguridad interna, lo cual se ha sido beneficioso a corto plazo, pero puede constituirse en un riesgo a largo plazo, pues las amenazas de bandas semi-militarizadas operando en el contexto de narco-economía ha implicado un desbordamiento de la violencia contra el cual las operaciones militares van adquiriendo una normalidad viciosa (Kruijt, 2012)

Así mismo, y con el fin de clarificar el rol de las Fuerzas Militares en especial el Ejército Nacional, tal y como lo explica Cardona Valencia (2017), el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Defensa Nacional se ha expedido la Directiva No. 015 de 2016, donde se divide en a) Grupos Armados Organizados y b) Grupos Delincuenciales Organizados; donde el primero son caracterizados idénticamente al artículo 3 Común a los Cuatro Convenios de Ginebra y el Protocolo II adicional, siendo aplicable lo dispuesto en el DIH; por otro lado, el segundo es delimitado según lo señalado en el Convenio de las Naciones Unidas (Convención de Palermo) conforme a la definición de delincuencia organizada transnacional.

En ese orden de ideas, se debe regular dicha problemática generada para el comandante de todos los niveles frente a esta situación concreta dentro del área de operaciones.

4.3 Problemáticas suscitadas para la aplicación de los marcos jurídicos del uso de la Fuerza frente a la macrocriminalidad generada por los grupos pos desmovilización

Para Medina Páez (2016), la problemática surge por cuanto se está ante una “delgada línea entre la legalidad e ilegalidad”, por cuanto la interpretación del marco jurídico aplicable al Ejército Nacional se constituye en una militarización de la función policial y disminuye la seguridad jurídica de los miembros militares respecto a la aplicación de los Grupos Armados Organizados, y más aún en Grupos Delincuenciales Organizados.

Frente a esta situación, la doctrina propone varias formas de enfrentar este fenómeno criminal, por cuanto persiste dinámicas ilegales. Mariano Rodríguez García propone atacar el lavado de activos por ser la fuente mayor de ingresos del crimen organizado transnacional, aumentando los organismos policiales encargados de su persecución y la cooperación internacional (Rodríguez García, 2010). Henry Torres-Vásquez sostiene que "...si se quiere eliminar o al menos evitar la proliferación de organizaciones criminales con características de organización internacional..." (2013), hay que diseñar políticas públicas eficaces contra el crimen organizado transnacional, así como el desarrollo de métodos de acción que minimicen su efecto perverso en la sociedad, no solo con la prevención, sino con la "...puesta en marcha de un arsenal de medidas que cuenten con el apoyo internacional" (2013). Bernardo Pérez Salazar (2007), propone quitar al crimen organizado el control de los gobiernos locales dentro de las regiones, así como el apoyar fuertemente a las organizaciones ciudadanas y políticas locales, pues "El objetivo inmediato es desarrollar su capacidad de resistir y hacer que operen los mecanismos institucionales de regulación democrática para neutralizar los embates de las organizaciones criminales, que siempre existirán e intentarán subordinar todo cuanto las oportunidades se lo permitan." (Pérez Salazar, 2007, p. 25)

Raquel Barras destaca que, al tratarse de una amenaza global, "...debe ser combatida en los mismos términos" (Barras, 2014, pág. 300), mediante mecanismos transversales y comprehensivos, encaminados a luchar contra dicha amenaza, a nivel nacional, regional e internacional. Mariana Foglia afirma que "Ante este escenario, la cooperación entre los Estados deviene la principal herramienta para hacer frente a un enemigo que se ha instalado en la vida de las sociedades latinoamericanas" (Foglia, 2017, pág. 76), a través del entendimiento mutuo, e intercambio de información de inteligencia criminal, la transferencia mutua de conocimientos y

tecnología y una mayor capacitación del personal civil y policial. Ahora bien, para el presente trabajo, el delito transnacional no es una categorización jurídica del término, sino una modalidad, es decir, en la cual una conducta punible tipificada en jurisdicciones nacionales, desarrollada, ejecutada y consumada en dos o más países.

En ese orden de ideas, el Crimen Organizado Trasnacional es todo grupo delincuenciales organizado que ha diversificado sus operaciones criminales más allá de sus estados de origen. Así mismo se puede indicar que los delitos transnacionales podrían ser agrupados en dos categorías, aquellos que son instrumentales y los finales, que son los que persiguen un beneficio material directo (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, 2012). Con el fin de combatir este tipo de delitos, se deben implementar una serie de estrategias jurídicas, sociales, políticas y de seguridad y defensa de cooperación internacional, regional y nacional, dadas las connotaciones internacionales sobre este fenómeno criminal, sobre todo en las zonas de frontera y límites territoriales.

Ahora bien, cabe indicar que las soluciones abordadas en la investigación son disímiles y poco útiles frente a un hipotético enfrentamiento por parte de las Fuerzas Militares con GDO y GAO de manera simultánea, pues en Colombia el crimen organizado transnacional está desbordado la capacidad de fuerza de la policía, donde se puede evidenciar que la mayoría de los grupos delincuenciales siguen superado la capacidad armamentista, dada la propia dinámica de la ilegalidad, por lo que se hace necesario la utilización del uso de la fuerza como factor disuasorio mientras se implementan las estrategias adelantadas por el Gobierno Central.

En ese sentido, las conclusiones propuestas, si bien son válidas, no dan respuesta sobre el uso racional de la fuerza en el desarrollo de operaciones militares frente a este tipo de amenaza a la seguridad y defensa nacional, como lo es el crimen organizado transnacional, especialmente de

aquellas derivadas en operaciones terrestres de control y registro de área, donde pueden presentarse verdaderos combates de encuentro.

Capítulo 5 . El uso de la fuerza y el límite entre lo legítimo y lo deliberado

Es sabido es que la excepcionalidad en el caso específico del uso de la fuerza ha sido motivo de discusiones éticas que no encuentran todavía su punto de equilibrio en tanto el derecho de igualdad que le asiste es muy frágil a la hora de evaluar una circunstancia equis de confrontación en un momento y en un espacio determinado. Esto ha dado pie para que, en el escalonamiento de la fuerza en el cumplimiento de la misión, se pongan en entredicho las acciones de los soldados a la luz de las disposiciones sin que los miembros de la Fuerza Pública cuenten con una orientación operativa y un asidero traducido en los procedimientos contenidos en manuales que desglosen en detalle y claramente la regulación vigente.

De lo anterior hace necesario manifestar al ente constitucionalmente establecido a discurrir cuánto de la instrucción respecto a los límites jurídicos en el tema, ha sido debidamente impartida o cuánto de ella no se asimila e igualmente, si aun sopesando lo permitido de lo no permitido, se cae en actos deliberados y excesos que no dan a lugar.

Derivado de esto, en la evaluación de la conducta observada en situaciones de preservación del orden público en el contexto colombiano y de la confrontación armada en sí misma, el grado de responsabilidad debe dirimirse a la luz de dos dimensiones:

- Bajo los principios que rigen los Derechos Humanos (Ley de la paz)
- Bajo los principios que rigen el Derecho Internacional Humanitario (Ley de guerra)

Si estos preceptos logran encontrar un punto de equilibrio dentro de ese teatro de operaciones coyunturales o endémicas inmersas en la alteración del orden público y la guerra, la doctrina con que se rijan los instructivos orientados a regular el uso de la fuerza pueden llegar a reducir en un margen apreciativo, las inconsistencias resultantes de la imprecisión a la que refieren los analistas de esta problemática.

Paralelamente, según las consideraciones de los estudiosos de la temática, en Estados Unidos la reflexión ha adquirido otro rumbo y es la conveniencia o no de armas letales o menos letales donde el daño a la sociedad civil sea mínimo y preferiblemente nulo en virtud de evitar al máximo cuestionamientos de orden ontológico y ético.

En la elección de alternativas menos letales en el uso de la fuerza, los nuevos manuales de doctrina sobre uso de la fuerza se están orientando a la concepción de políticas institucionales que doten de tecnología racional a los soldados a fin de que una vez su integridad física se perciba resguardada y en grado menos vulnerable, pueda evitar actos violentos y agresión.

También en esa dirección del análisis, la cantidad de fuerza que interviene en las decisiones que tienen que ver con el alcance de un acto hostil, deben contribuir a la definición entendible, aplicable y real para los miembros de la Fuerza Pública en cuanto al límite entre lo legítimo y lo deliberado y esto alude a continuar e involucrarse únicamente si la persona o fuerza hostil continúa cometiendo actos hostiles o manifestando un intento de hostilidad, conforme a lo ya estudiado respecto a las ROE y el derecho operacional aplicable dentro de la aplicación de la doctrina militar colombiano respecto a las operaciones y el uso de la fuerza aplicable, las variables PEMSITIM y METT-TC, el punto coyuntural será siempre la actuación con civiles y no combatientes, es el punto crítico pues en la mayoría de circunstancias, estos actores están en medio del escenario de confrontación.

Es así como el principio de proporcionalidad tiene en cuenta que los estándares mínimos para el uso de la fuerza contenidos en unos principios universales, tiene que ajustarse a un contexto propiamente dicho: “los Estados deben, pues, tener en cuenta las consecuencias de índole humanitaria para determinar el grado de seguridad que pretenden alcanzar al emprender una acción militar” (Cannizzaro, 2006, p. 1)

Pero en la lógica del Derecho Internacional Humanitario, no puede concebirse el que los actores de la confrontación eludan de parte y parte responsabilidades o inclinen el peso de la balanza sobre uno solo cuando los actos de agresión siendo los que en su naturaleza se cuestionan, comprometen dosis de reacción de lado y lado.

Significa esto que en el uso de la fuerza lo edificante es la construcción racional, equilibrada y comparativa de un Derecho Humanitario en que se imparta tanto para los líderes civiles nacionales, instrucciones sobre la defensa propia y sobre el cumplimiento de la misión mientras que, para los comandantes militares, la garantía en el cumplimiento de las instrucciones estratégicas civiles y la defensa propia y cumplimiento de la misión.

Por su parte, las Fuerzas Militares como se ha visto, han sido concebidas por lo general para efectos de defensa de la soberanía, la integridad y la independencia del territorio de sus países y previendo la posibilidad de una confrontación regular con otro Estado o con fuerzas armadas organizadas, que en Colombia está consagrada en el Artículo 216 de la Constitución Política (Colombia, Asamblea Nacional Constituyente, 1991). En algunos casos como el colombiano, se prevé de manera adicional a los modelos de reacomodación de las Fuerzas del Estado al posacuerdo, otra función para las Fuerzas Militares como contribuir al mantenimiento del orden constitucional; bajo estos preceptos se tiene que existe una organización estructural de las Fuerzas Militares, y contiene niveles de mando.

Se actúa con base en conceptos de disciplina y bajo los principios típicos de las guerras industriales (Ramírez, 2010). Estos incluyen:

Masa, que concentra el poder de combate en el momento y lugar decisivo; Objetivo, que planea operación militar hacia objetivos claramente definidos y alcanzables; Ofensiva, captura, retiene y explota la ofensiva; Sorpresa, golpea el enemigo a tiempo, en el lugar y

en la hora en que él no está preparado; Economía de esfuerzo, utiliza el mínimo poder de combate en esfuerzos considerados secundarios; Maniobra, pone al enemigo en condición de desventaja a través de la aplicación flexible del poder de combate; Unidad de Comando, para cada objetivo, asegura la unidad de esfuerzo bajo la responsabilidad del comandante; Seguridad, nunca permite al enemigo adquirir ventaja inesperada; y Simplicidad, prepara planes, ordenes concisas y claras, que garanticen el entendimiento. (p. 101)

Dicha postura debe ser interpretada a la luz de la protección de los bienes y la población civil, pues la deshumanización de la guerra tiende a crear dentro de un contexto de conflicto graves violaciones de DD.HH. e infracciones al DIH.

Se tiene entonces que, en el marco del Estado Social de Derecho, está en cabeza del Estado de conformidad con el Artículo 2 de la Constitución Política (Colombia, Asamblea Nacional Constituyente, 1991), la obligación de brindar seguridad y defensa a quienes habitan y transitan por el territorio de sus naciones, garantizando con ello, la estabilidad y supervivencia del Estado frente a actores armados no estatales representan una amenaza para la seguridad y la estabilidad democrática (Ramírez, 2010).

Esta realidad obliga al Gobierno, a ser cada vez más efectivo en proveer protección, defensa y seguridad. Es importante tener en cuenta que los grupos posconflicto al margen de la ley, se mueven en un ambiente internacional y nacional garantista, que no tolera violaciones o excesos por parte de las instituciones encargadas de hacer cumplir la ley. Las exigencias de la comunidad van incluso más allá, cuando se esperan ambientes de seguridad, que no limiten, ni restrinjan derechos y libertades conquistados a lo largo de la historia reciente.

Las sociedades de hoy esperan que sus gobiernos y las agencias de seguridad e inteligencia, sean capaces de detectar y neutralizar acciones de criminales, narcotraficantes y terroristas antes

de su ejecución; den captura a sus presuntos autores y, a la vez, que estos sean juzgados con total apego a las garantías consuetudinarias y legales en el marco del *ius cogens*.

Se tiene pues, que los estándares de protección y respeto por el individuo prevalecen por encima de cualquier consideración y, mientras no se generen normas de derecho positivo que amplíen el margen de maniobra en materia de seguridad y defensa por parte de los Estados, son los instrumentos de DD.HH y DIH las herramientas con que cuentan los Estados y las organizaciones internacionales para garantizar el ejercicio de derechos en una sociedad (Ministerio de Defensa de Colombia, 2008), dichas herramientas están determinadas en el derecho operacional alineado con la doctrina militar que impera actualmente al interior del Ejército Nacional.

Pero el uso de la fuerza debe manejarse bajo dos obligaciones que nacen del Artículo 2 de la Constitución Política de Colombia (Colombia, Asamblea Nacional Constituyente, 1991), ya mencionado precedentemente, una el Deber de respeto que se traduce en que los DD.HH. son inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado, restringen su actuación y la otra Deber de garantía en la que el Estado debe organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público. Las Fuerzas Militares en su calidad de servidores públicos y por lo tanto de garantes, tienen que desarrollar actividades que promuevan el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, así como también el respeto al DIH. (Escobar Herrán, 2006)

Ahora bien, la Naciones Unidas adoptaron los principios sobre el uso de la fuerza, aprobados por el octavo congreso sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (1990), indicaron que: “la labor de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley constituye un servicio social de gran importancia y, en consecuencia, es preciso mantener y, siempre que sea necesario, mejorar las condiciones de trabajo” (párr. 2), pues la amenaza a sus vidas y seguridad,

es a su vez un riesgo para la estabilidad de toda la sociedad, máxime cuando se les encarga el cumplimiento de la ley y un papel fundamental en la protección del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas de un territorio, tal como se preceptúa en la Declaración Universal de Derechos Humanos y se reafirma en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Programa Nacional de Derechos Humanos, s.f).

En ese sentido, se puede determinar que es el comandante quien debe prever en todo momento el ambiente operacional, el contexto operacional de acuerdo a la información a través de las variables PENSITIM, METT-TC, la inteligencia militar con el fin de poder determinar el marco jurídico de la fuerza aplicable, adversario o enemigo a neutralizar y de allí determinar las ROE aplicables, que en todo caso debe dar un margen de maniobrabilidad en caso de confrontación con GDO y GAO.

Conclusiones

En Colombia, el derecho operacional está alineado con la normatividad y jurisprudencia internacional aplicable al uso de la fuerza en el marco jurídico del DIH y de los DIDH, a través de su constitución política (Bloque de constitucionalidad), normatividad vigente, y manuales de derecho operacional y la doctrina militar vigente.

Estas normas y los precedentes señalados anteriormente respecto de la conceptualización del DIH, se han aplicado en el Manual de Derecho Operacional (2015) y en el Manual MFE 6-27 (2016) como las directrices de las operaciones militares para que las mismas se apliquen dentro de los esquemas de respeto y garantías judiciales, los cuales están alineados con la normatividad internacional acerca del uso de la fuerza en DIH y DIDH.

El marco jurídico aplicable para el desarrollo de las operaciones militares se establece a través del ambiente operacional y de acuerdo con el enemigo.

Las Reglas de Enfrentamiento son distintas a las Reglas para el uso de la fuerza, pues aquellas se deben establecer dentro del planeamiento de la operación militar.

No obstante, a pesar de que el Ejército Nacional ha realizado esfuerzos por alinear su derecho operacional, su doctrina militar con los marcos jurídicos del uso de la fuerza, tanto en DIDH como en DIH, su aplicabilidad en la práctica es difícil, dada a las connotaciones a las irregularidades presentadas en un conflicto armado no internacional. Lo anterior conlleva a que existan vacíos en los operadores judiciales en casos donde exista dudas sobre la legalidad de las operaciones, en especial cuando se trata de hostilidades donde resultan participes miembros de GDO.

A raíz de lo anterior, la seguridad jurídica de los miembros de las Fuerza Pública se encuentra en permanente cuestionamiento, debido a que existen vacíos que afectan principalmente al desarrollo de las operaciones. La normativa existente solo categoriza en una directiva.

Si bien es destacable los avances y la evolución del derecho operacional en Colombia y las medidas adoptadas por el Ejército Nacional, se necesita con suma urgencia proyectar una Ley de Seguridad y Defensa que abarque los GAO, GDO y fenómenos criminales que den solución a los vacíos normativos en favor de la institucionalidad, la legalidad y legitimidad de las operaciones militares de la Fuerza Pública.

Es necesario exista una capacitación constante a los funcionarios judiciales (Jueces y Fiscales) y personal de la Policía Nacional en materia de Derecho Internacional Humanitario.

La Participación constante de los Asesores Jurídicos Operacionales durante el Planeamiento, Desarrollo, Ejecución, Evaluación de las Operaciones Militares; garantiza un blindaje jurídico.

El Direccionamiento por parte del asesor Jurídico Operacional en materia de Derecho Internacional Humanitario, Derecho Internacional de los Derechos Humanos y DICA, a los operarios judiciales (Jueces, Fiscales, Policía Judicial) dentro de las investigaciones producto de los resultados operacionales.

Referencias y Bibliografía

- Álvarez Bernal, J. L. (2018). *El uso de la fuerza en las operaciones militares terrestres*. Bogotá: Universidad Militar Nueva Granada. Recuperado el 14 de marzo de 2019, de <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/17877/AlvarezBernalJulioLeonardo2018.pdf?sequence=3&isAllowed=y>
- Álvarez Bernal, J. L. (2018). *El uso de la fuerza en las operaciones militares terrestres defensivas: implicaciones jurídicas para el estado colombiano y sus agentes*. Bogotá: Universidad Militar Nueva Granada. Recuperado el 24 de marzo de 2019, de <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/17877/AlvarezBernalJulioLeonardo2018.pdf?sequence=3&isAllowed=y>
- Amnistía Internacional. (2016). *Uso de la fuerza : Directrices para la aplicación de los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*. Amsterdam: Amnistía Internacional. Recuperado el 29 de noviembre de 2018, de https://www.amnesty.nl/content/uploads/2015/09/uso_de_la_fuerza_vc.pdf?x47168
- Arango Olaya, M. (2004). El bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana. *Precedente. Revista Jurídica*, 79-102. doi:<https://doi.org/10.18046/prec.v0.1406>
- Asamblea Nacional Constituyente. (1.991). *Constitución Política de Colombia de 1.991*. Obtenido de <http://www.constitucioncolombia.com>
- Ayala Amaya, J. A. (2016). El uso de la Fuerza en el marco jurídico del derecho operacional. *Hemisferio, Revista del Colegio Interamericano de Defensa.*, 2, 28-50. Recuperado el 5 de julio de 2018, de <http://www.iadc.edu/assets/version-final-revista-cid-2016.pdf>

- Barras, R. (Mayo de 2014). El crimen organizado transnacional: mecanismos de lucha previstos en la estrategia de seguridad nacional 2013. *UNISCI Discussion Papers*(36), 279-301. Recuperado el 19 de noviembre de 2017, de <https://revistas.ucm.es/index.php/UNIS/article/download/46432/43625>
- Bermeo García, R. (1997). *El marco jurídico internacional en materia de uso de la fuerza: ambigüedades y límites*. Madrid: Editorial Civitas.
- Blais, G. (31 de julio de 1997). El Instituto Internacional de Derecho Humanitario (San Remo) y los cursos internacionales para militares sobre el derecho de los conflictos armados. *Revista Internacional de la Cruz Roja*. Recuperado el 9 de marzo de 2019, de <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdknn.htm>
- Bugnion, F. (31 de diciembre de 2001). El derecho de Ginebra y el derecho de La Haya. *Revista Internacional de la Cruz Roja*. Recuperado el 30 de noviembre de 2018, de <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdqeh.htm>
- Bugnion, F. (30 de septiembre de 2002). Guerra justa, guerra de agresión y derecho internacional humanitario. *Revista Internacional de la Cruz Roja*. Recuperado el 30 de noviembre de 2018, de <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tecmu.htm>
- Camargo de la Torre, P. P. (2002). *Derecho internacional humanitario*.
- Cannizzaro, E. (diciembre de 2006). Contextualización de la proporcionalidad: jus ad bellum y jus in bello en la guerra del Líbano. *Revista Internacional de la Cruz Roja*(864), 1-15. Recuperado el 25 de junio de 2019, de https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/irre_864_canizzaro.pdf
- Cardona Valencia, C. M. (2017). *Marco Jurídico para la persecución y combate de los grupos armados organizados en Colombia*. Bogotá D.C.: Universidad Militar Nueva Granada.

Recuperado el 14 de abril de 2018, de <http://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/10654/17180/3/CardonaValenciaCatalinaMar%C3%ADa2017.pdf>

Carswell, A. (Marzo de 2009). Classifying the conflict: a soldier's dilemma. *International review of the Red Cross*, 91(873), 143-161. Recuperado el 16 de marzo de 2018, de <https://www.icrc.org/es/download/file/20037/irrc-873-7.pdf>

Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, sentencia de fondo, Serie C 70 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 25 de noviembre de 2000). Recuperado el 14 de febrero de 2019, de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_287_esp.pdf

Caso Carvajal Carvajal y Otros vs. Colombia, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C 352 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 13 de marzo de 2018). Recuperado el 18 de junio de 2019, de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_352_esp.pdf

Caso de la masacre de Mapiripán vs. Colombia, Sentencia, serie C134 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 15 de Septiembre de 2005). Recuperado el 01 de noviembre de 2018, de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf

Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río cacarica (operación génesis) vs. Colombia: Sentencia que resuelve excepciones previas, fondo, reparaciones y costas, Serie C270 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 20 de noviembre de 2013). Recuperado el 19 de noviembre de 2018, de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_270_esp.pdf

Caso Las Palmeras Vs. Colombia Sentencia de Excepciones Preliminares, Serie C 67 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 4 de febrero de 2000). Recuperado el 13 de febrero de 2019, de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_67_esp.pdf

Caso masacre de Santo Domingo vs. Colombia, sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Serie C 259 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 30 de noviembre de 2012). Recuperado el 28 de febrero de 2019, de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_259_esp.pdf

Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C 251 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de octubre de 2012).

Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia), sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C 287 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 14 de noviembre de 2014). Recuperado el 28 de febrero de 2019, de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_287_esp.pdf

Colombia, Consejo Nacional Constituyente. (1886). *Constitución Política de Colombia*. Bogotá: Imprenta de Echevarría Hermanos. Recuperado el 17 de marzo de 2019, de http://bdigital.unal.edu.co/224/36/constitucion_de_la_republica_1886.pdf

Colombia, Comando General de las Fuerzas Militares. (2009). *Manual de Derecho Operacional: Manual FF.MM. 3-41 Público* (Primera ed.). Bogotá.

Colombia, Comando General de las Fuerzas Militares. (2015). *Manual de Derecho Operacional para las Fuerzas Militares: Manual FF.MM. 3-41 Público* (Segunda ed.). Bogotá: Imprenta y publicaciones de las Fuerzas Militares.

Colombia, Congreso de la República. (27 de diciembre de 2013). *Ley 1698 de 2013, Diario Oficial No. 49.016*. Recuperado el 3 de marzo de 2019, de Página web de la Secretaría del Congreso: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1698_2013.html

Colombia, Congreso de la Unión. (1881). *Código Militar, Ley 35 de 20 de mayo de 1881*. . Bogotá: Imprenta de T. Uribe Zapata.

- Colombia, Consejería Presidencial para los Derechos Humanos. (2012). *Anexo III: Tratados ratificados por Colombia a 2012*. Recuperado el 17 de marzo de 2019, de Página web Consejería Presidencial para los Derechos Humanos: <http://historico.derechoshumanos.gov.co/epu/Documents/130219-3-anexo3.pdf>
- Colombia, Convención Nacional de Rionegro. (1863). *Constitución Política de los Estados Unidos de Colombia*. Recuperado el 17 de marzo de 2019, de Página de los archivos de la UNAM: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2212/12.pdf>
- Colombia, Corte Constitucional. (28 de octubre de 1992). *Sentencia No. C-574/92*. Recuperado el 17 de diciembre de 2018, de Página web de la Corte Constitucional: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/1992/C-574-92.htm>
- Colombia, Corte Constitucional. (14 de febrero de 2001). *Sentencia C-177/01*. Recuperado el 17 de diciembre de 2018, de Pagina web de la Corte Constitucional: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-177-01.htm>
- Colombia, Fuerzas Militares, Ejército Nacional. (2016). *Manual Fundamental del Ejército : MFE 1.0 El Ejército*. Bogotá: Centro de Doctrina del Ejército (CEDOE).
- Colombia, Fuerzas Militares, Ejército Nacional. (2016). *Manual Fundamental del Ejército MFE 1-01: Doctrina*. Bogotá: Centro de Doctrina del Ejército (CEDOE).
- Colombia, Fuerzas Militares, Ejército Nacional. (2016). *Manual Fundamental del Ejército MFE 3-0 Operaciones*. Bogotá: Centro de Doctrina del Ejército (CEDOE).
- Colombia, Fuerzas Militares, Ejército Nacional. (2016). *Manual Fundamental del Ejército: MFE 6-27 Derecho operacional terrestre*. Bogotá: Centro de Doctrina del Ejército (CEDOE).
- Colombia, Fuerzas Militares, Ejército Nacional. (2017). *Manual Fundamental de Referencia Del Ejército: MFE 6-27 Derecho Operacional Terrestre*. Bogotá: Centro de Doctrina del

Ejército Nacional de Colombia. Obtenido de <https://www.cedoe.mil.co/index.php?idcategoria=3205&download=Y>

Colombia, Fuerzas Militares, Ejército Nacional. (2017). *Manual Fundamental de Referencia Del Ejército: MFRE 6-27 Derecho Operacional Terrestre*. Bogotá: Centro de Doctrina del

Ejército Nacional de Colombia. Obtenido de <https://www.cedoe.mil.co/index.php?idcategoria=3205&download=Y>

Colombia, Ministerio de Defensa. (2016). *Directiva Permanente 0016 de 2016 : Instancias de coordinación Directiva 0015 de 2016* . Bogotá D.C.

Colombia, Ministerio de Defensa Nacional. (2007). *Política Integral de DDHH y DIH*. Bogotá: Ministerio de Defensa Nacional.

Colombia, Ministerio de Defensa Nacional. (2016). *Directiva Permanente 0015 de 2016 : Lineamientos del Ministerio de Defensa Nacional para caracterizar y enfrentar a los grupos armados (GAO)*. Bogotá.

Colombia, Ministerio de Relaciones Exteriores. (2019). *Biblioteca virtual de Tratados*. Recuperado el 17 de marzo de 2019, de Página web Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia: <http://apw.cancilleria.gov.co/tratados/SitePages/Menu.aspx>

Colombia, Policía Nacional. (19 de febrero de 2015). *Resolución 0448 del 2015, "Reglamento para el uso de la fuerza y el empleo de elementos, dispositivos, municiones y armas no letales, en la Policía Nacional"*. Recuperado el 19 de diciembre de 2018, de Página web

Policía Nacional de Colombia: http://www.policia.edu.co/documentos/normatividad_2016/reglamentos/Reglamento%20para%20el%20uso%20de%20la%20fuerza%20y%20el%20empleo%20de%20elementos%20dispositivos,%20municiones%20y%20armas.pdf

Colombia, Presidencia de la República. (28 de enero de 2014). *Decreto No. 124 de 2014*.

Recuperado el 17 de marzo de 2019, de Página web de la Presidencia de la República:
<http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Decretos/2014/Documents/ENERO/28/DECRETO%20124%20DEL%2028%20DE%20ENERO%20DE%202014.pdf>

Comite Internacional de la Cruz Roja. (1994). *Manual del Movimiento de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja* (Decimotercera ed.). Comite Internacional de la Cruz Roja. Recuperado

el 24 de febrero de 2019, de
<https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/treaty/treaty-1864-geneva-convention-1.htm>

Comité Internacional de la Cruz Roja. (2006). *Derecho Internacional Humanitario : Respuestas a sus preguntas*. Ginebra: Comité Internacional de la Cruz Roja. Recuperado el 28 de febrero

de 2018, de https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc_003_0703.pdf

Comité Internacional de la Cruz Roja. (30 de mayo de 2008). *Convención sobre municiones en racimo*. Obtenido de https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/icrc_003_0961.pdf

Comité Internacional de la Cruz Roja. (2015). *Reglas y normas internacionales aplicables a la función policial*. Ginebra: Comité Internacional de la Cruz Roja. Recuperado el 8 de marzo

de 2019, de <https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/icrc-003-809.pdf>

Comité Internacional de la Cruz Roja. (2017). *El uso de la fuerza en los conflictos armados: interacción de paradigmas de la conducción de hostilidades y del mantenimiento del orden*. (G. Gaggioli, Ed.) Ginebra: Comité Internacional de la Cruz Roja. Recuperado el

28 de noviembre de 2018, de <https://shop.icrc.org/icrc/pdf/view/id/2589>

- Comite Internarnacional de la Cruz Roja. (2015). *Violencia y uso de la fuerza*. Ginebra: Comité Internacional de la Cruz Roja. Recuperado el 15 de Mayo de 2018, de [https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/violencia-y-uso-de-la-fuerza_\(web\).pdf](https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/violencia-y-uso-de-la-fuerza_(web).pdf)
- Contreras, J. F. (junio de 2006). El Derecho Internacional Humanitario: principio de una educación para la paz. *Educación y educadores*, 9(1), 177-189. Recuperado el 20 de febrero de 2019, de <http://www.scielo.org.co/pdf/eded/v9n1/v9n1a12.pdf>
- Crespo Navarro, E. (2008). La segunda conferencia de paz de La Haya y la posición de España. *R.E.D.I., LX*. Recuperado el 17 de diciembre de 2018, de http://www.revista-redi.es/wp-content/uploads/2018/02/5_notas_crespo_navarro_segunda_conferencia.pdf
- Cruz Roja Española. (s.f.). *El Derecho de los Conflictos Armados : Conocimientos Básicos y Reglas de Comportamiento*. Cruz Roja Española. Recuperado el 18 de diciembre de 2018, de http://www.cruzroja.es/pls/portal30/docs/PAGE/DIH/MINISTERIO_DEFENSA/DICA1.PDF
- Cruz Roja Internacional. (Enero de 2003). *Derecho internacional humanitario y derecho internacional de los derechos humanos: Analogías y diferencias*. Recuperado el 11 de Noviembre de 2015, de Sitio web en español del Comité Internacional de la Cruz Roja: https://www.icrc.org/es/download/file/3649/dih_didh.pdf
- Cruz Roja Internacional, & Servicio de asesoramiento en Derecho Internacional. (25 de octubre de 2013). *Represión penal: El castigo de los crímenes de guerra*. Recuperado el 27 de febrero de 2019, de <https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/repression-kit-legal-factsheets-spa.pdf>

- Cruz Roja Internacional, Servicio de asesoramiento en Derecho Internacional Humanitario. (enero de 2003). *Castigar los crímenes de guerra: tribunales penales internacionales*. Recuperado el 20 de febrero de 2019, de Página web de la Cruz Roja: https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/castigar_crimes_guerra.pdf
- Decision on the defence motion for interlocutory appeal on jurisdiction, Case No. IT-94-1-T (Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia 2 de octubre de 1995). Recuperado el 20 de febrero de 2019, de <http://www.icty.org/x/cases/tadic/acdec/en/51002.htm>
- Derechos.org. (s.f.). *La guerra y su regulación*. Obtenido de Orígenes y naturaleza del derecho internacional humanitario: <http://www.derechos.org/nizkor/colombia/libros/dih/cap6.html>
- Díaz Jaimes, J. M., & Amador Cabrera, C. J. (2017). El rol del Ejército frente a las amenazas tradicionales, en el contexto colombiano de cara al siglo XIX. En L. A. Montero Moncada (Ed.), *Los ejércitos y el sistema internacional contemporáneo: nuevas amenazas, tendencias y desafíos* (págs. 151-179). Bogotá: Escuela Superior de Guerra. doi:<https://doi.org/10.25062/9789585652804>
- Dufort, P. (marzo-junio de 2017). El legado reflexivo de Carl Von Clausewitz : componente doctrinal político-estratégico para Damasco. *Experticia Militar*, 41-45. Recuperado el 26 de marzo de 2019, de http://militaryepistemology.com/wp-content/uploads/2017/03/dufort_cvc_cedoe2017.pdf
- Dunant, H. (2017). *Recuerdo de Solferino*. Ginebra: Comité Internacional de la Cruz Roja. Recuperado el 18 de diciembre de 2018, de <https://www.icrc.org/es/publication/recuerdo-de-solferino>
- Ejército Nacional de Colombia. (2017). *MFE 1.0. El Ejército*. Ejército Nacional de Colombia. Bogotá: Centro de Doctrina del Ejército - CEDOE.

- Escobar Herrán, G. L. (2006). Legitimidad de las Fuerzas Militares como garante de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario. *Estudios En Seguridad Y Defensa*, 1(2), 18-23. doi:<https://doi.org/10.25062/1900-8325.162>
- Escudero Cárdenas, R. (2003). *El Derecho Internacional Humanitario y su relación con el derecho chileno*. Universidad de Chile, Facultad de Derecho . Santiago de Chile: Universidad de Chile.
- Estados Unidos Mexicanos, Presidencia de la República. (27 de enero de 2012). *Reglamento de la ley de educación militar del ejército y fuerza aérea mexicanos*. Recuperado el 25 de marzo de 2019, de [Página web orden jurídico: http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Federal/wo88421.doc](http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Federal/wo88421.doc)
- Favoreu, L. (Enero-marzo de 1990). El bloque de constitucionalidad. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*(5), 45-68. Recuperado el 17 de marzo de 2019, de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1049150.pdf>
- Fierro Méndez, H. (2015). *El derecho operacional en el conflicto armado como fundamento de los juicios penales y de responsabilidad del Estado*. Bogotá: Grupo Editorial Ibañez.
- Foglia, M. (2017). La participación argentina en la agenda de cooperación de seguridad y lucha contra la criminalidad organizada de la UNASUR. *Revista de Estudios en Seguridad Internacional*, 3(1), 61-79. doi:<http://www.seguridadinternacional.es/revista/?q=content/la-participaci%C3%B3n-argentina-en-la-agenda-de-cooperaci%C3%B3n-de-seguridad-y-lucha-contra-la#overlay-context=content/securitiza%25C3%25A7%25C3%25A3o-da-cri-se-dos-refugiados-na-europa-implica%25C3%>

- Fundación Paz y Reconciliación. (julio de 2017). *Como va la paz: Segundo informe de la iniciativa unión por la Paz*. Recuperado el 17 de noviembre de 2017, de Pagina web de Colombia Plural: <https://colombiaplural.com/wp-content/uploads/2017/07/INFORME.pdf>
- Gantiva Castiblanco, C. C. (2017). Derecho Internacional humanitario: evolución, importancia y retos en Colombia. *Revista Nova et Vetera*, 3(30). Recuperado el 25 de febrero de 2019, de <http://www.urosario.edu.co/Revista-Nova-Et-Vetera/Vol-3-Ed-30/Omnia/Derecho-Internacional-humanitario-evolucion-impo/>
- García Pérez, J. (2008). El fenómeno de la guerra en el siglo XX. Una aproximación a la dinámica, geografía, modos operatorios y naturaleza de los conflictos armados. *Norba. Revista de Historia*, 21, 89-115. Recuperado el 28 de febrero de 2018, de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3209773.pdf>
- Gill, T. D., & Fleck, D. (2015). Concept and sources of the International Law of Military Operations. En T. D. Gill, & D. Fleck (Edits.), *The Handbook of the International Law of Military Operations*. Oxford: Oxford University Press.
- Giraldo Gallón, C. A. (2003). *Manual de Formación de Instrutores uno*. Cruz Roja Colombiana. Recuperado el 20 de febrero de 2019, de http://www.cruzrojacolombiana.org/sites/default/files/Manual%20Instructores_1.pdf
- Góngora Mera, M. E. (2014). La difusión del bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia latinoamericana y su potencial en la construcción del *ius constitutionale commune* latinoamericano. En H. Fix Fierro, A. v. Bogdandy, & M. Morales Antoniazzi, *Ius constitutionale commune en América Latina. Rasgos, potencialidades y desafíos* (págs. 301-327). México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto Max Planck de Derecho Público Comparado y Derecho Internacional, Instituto Iberoamericano de

Derecho Constitucional. Recuperado el 24 de marzo de 2019, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3655/16.pdf>

González Martínez, M. A., & Betancourt Montoya, M. A. (2018). La transformación del Ejército Nacional de Colombia: una interpretación teórica. *URVIO - Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad*, 70-84. doi:<http://dx.doi.org/10.17141/urvio.22.2018.3093>

Hernández Campos, A. (2000). Uso de la fuerza en el derecho internacional : aplicación en conflictos internos. *Agenda Internacional*, 7(15), 161-181. Recuperado el 16 de octubre de 2018, de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6302544>

Humphries , J. G. (otoño trimestre de 1993). El Derecho Operacional y el reglamento de combate: En las operaciones Escudo del Desierto y Tormenta del Desierto. *Air & Space Power Journal - Español*. Recuperado el 1 de noviembre de 2018, de <http://www.au.af.mil/au/afri/aspj/apjinternational/apj-s/1993/2trimes93/humphries.html>

Instituto Internacional de Derecho Humanitario. (30 de junio de 1994). *Manual de San Remo sobre el Derecho Internacional aplicable a los Conflictos Armados en el Mar*. Recuperado el 9 de marzo de 2019, de Página web CICR: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/san-remo-manual-1994-5tdlgl.htm>

Instituto Internacional de Derecho Humanitario. (2006). *The Manual on the Law of NonInternational Armed Conflict (en ingles)*. Sanremo: International Institute of Humanitarian Law. Recuperado el 7 de marzo de 2019, de Página web del : https://www.fd.unl.pt/docentes_docs/ma/jc_MA_26125.pdf

Instituto Internacional de Derecho Humanitario. (2009). *Manual de Sanremo sobre reglas de enfrentamiento*. Sanremo: International Institute of Humanitarian Law. Recuperado el 7 de

marzo de 2019, de <http://www.iihl.org/wp-content/uploads/2018/04/ROE-HANDBOOK-SPANISH-16-05-2011PRINT-OFF.pdf>

Instituto Internacional de Derecho Humanitario. (2017). *Publications*. Recuperado el 9 de marzo de 2019, de Pagina web del IIHL: <http://iihl.org/research-and-publications/>

Izurieta Cafarena , R. (28 de noviembre de 2005). *Chile siempre primero y a su Ejército, honor y gloria : La doctrina del Ejército de Chile, visión de su Comandante en Jefe*. Recuperado el 7 de abril de 2019, de Página web Archivo de Chile: http://www.archivochile.com/Poder_Dominante/ffaa_y_orden/PDffaaorden0010.pdf

Judge Advocate General's School. (1993). *Operational Law Handbook*. Charlottesville: United States Army. Recuperado el 1 de noviembre de 2018, de <http://www.dtic.mil/dtic/tr/fulltext/u2/a284967.pdf>

Kalyvas, S. N. (julio a diciembre de 2009). El carácter cambiante de las guerras civiles 1800-2009. *Colombia Internacional*(70), 193-214. Recuperado el 28 de febrero de 2018, de <https://revistas.uniandes.edu.co/doi/pdf/10.7440/colombiaint70.2009.08>

Kruijt, D. (julio-diciembre de 2012). Las Fuerzas Armadas Latinoamericanas en America Latina, antes y hoy. *Ciencia politica*(14), 94-112.

Lieber, F. (23 de abril de 1863). El Código Lieber de 1863. Washington, Estados Unidos.

Lozano Simonelli, A. (2003). La sentencia inexecutable : La demanda de Nicaragua contra Colombia y la Corte Internacional de Justicia. *Revista International Law*, 91-163. Recuperado el 16 de marzo de 2019, de <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/internationallaw/article/view/14149/11405>

Luna Castro, J. F. (2017). *Responsabilidad de los miembros de las "bandas criminales": ¿por ejecución de delitos ordinarios cometidos en tiempos de guerra o por comisión de crímenes*

de guerra? Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia. Recuperado el 11 de septiembre de 2018, de <http://bdigital.unal.edu.co/62000/1/10305975.%202017.pdf>

Martínez Mercado, F. (s.f.). *Investigación Aplicada: Uso de la Fuerza*. Recuperado el 20 de noviembre de 2018, de Página web del CESC, Universidad de Chile: https://www.cesc.uchile.cl/publicaciones/dt_04_usodelafuerza.pdf

Medina Páez, O. J. (2016). *Análisis de la directiva ministerial permanente 015 de 2016*. Bogotá D.C.: Universidad Militar Nueva Granada.

Mejía Azuero, J. C., & Chaib de Mares, K. (2012). *Derecho de la Guerra*. Bogotá: Equion, Fundación Universitaria Los Libertadores.

Melzer, N. (2010). *Guía para interpretar la noción de participación directa de las hostilidades según el Derecho Internacional Humanitario*. Ginebra: Comité Internacional de la Cruz Roja. Recuperado el 4 de abril de 2019, de <https://shop.icrc.org/icrc/pdf/view/id/746>

Ministerio de Defensa de Colombia. (2008). *Política Integral de DDHH y DIH*. Obtenido de República de Colombia: https://www.emavi.edu.co/sites/default/files/Politica_DDHH_MDN.pdf

Moreno Cruz, N. (2015). *El crimen organizado transnacional una amenaza latente para el continente americano*. Recuperado el 20 de noviembre de 2017, de Pagina repositorio de la Univeridad Militar Nueva Granada: <http://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/10654/6843/1/CRIMEN%20ORGANIZAD%20O%20TRANSNACIONAL%20UNA%20AMENAZA%20LATENTE%20PARA%20EL%20CONTINENTE%20AMERICANO.pdf>

- Moreno Galindo, M. E. (2014). *Métodos y medios prohibidos por el Derecho Internacional Humanitario en Colombia : Casos de militares víctimas del conflicto armado colombiano, periodo 2003-2007*. Bogotá: Universidad Santo Tomás. Recuperado el 17 de diciembre de 2018, de <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/2287/Morenomauricio2015.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Mulinen, F. d. (1991). *Manual sobre el derecho de la guerra para las fuerzas armadas*. Ginebra: Cruz Roja Internacional. Recuperado el 12 de febrero de 2018, de <http://www.cdih.gob.pe/cdih/wp-content/uploads/2017/02/MANUAL-SOBRE-DERECHO-A-LA-GUERRA-FFAA-1.pdf>
- Naciones Unidas - Derechos Humanos. (septiembre de 1990). *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. Obtenido de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/UseOfForceAndFirearms.aspx>
- Naciones Unidas - Derechos Humanos, & Reino de los Países Bajos. (septiembre de 2012). *Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949*. Obtenido de https://www.hchr.org.co/phocadownload/publicaciones/otras/dih_conflictoai.pdf
- Naciones Unidas. (23 de mayo de 1969). *Convención de Viena sobre el derecho de los tratados*. Obtenido de https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf
- Naciones Unidas. (8 de junio de 1977). *Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, 1977*. Recuperado el 20 de octubre de 2018, de Página web CICR:

<https://www.icrc.org/es/document/protocolo-i-adicional-convenios-ginebra-1949-proteccion-victimas-conflictos-armados-internacionales-1977>

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (octubre de 2012). *Compendio de casos de delincuencia organizada*. (P. N. Colombia, Ed., & P. N. Colombia, Trad.)

Recuperado el 19 de Noviembre de 2017, de Página web de la UNODC: https://www.unodc.org/documents/organized-crime/SpanishDigest_Final291012.pdf

Organización de las Naciones Unidas. (1945). *Carta de las Naciones Unidas*. Recuperado el 5 de diciembre de 2018, de Página web de la ONU: <http://www.un.org/es/charter-united-nations/>

Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General. (15 de noviembre de 2000). *Resolución A/RES/55/25 : Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*. Recuperado el 25 de junio de 2019, de Página web de la Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito: https://www.unodc.org/pdf/crime/a_res_55/res5525s.pdf

Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad. (25 de MAYO de 1993). *Estatuto del Tribunal Internacional para juzgar a los presuntos responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex-Yugoslavia a partir de 1991*. Recuperado el 21 de febrero de 2019, de Página web del CICR: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/treaty-1993-statute-tribunal-former-yugoslavia-5tdm74.htm>

Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad. (22 de febrero de 1993). *Resolución 808*. Recuperado el 20 de febrero de 2019, de Página web de la ONU: [https://undocs.org/es/S/RES/808%20\(1993\)](https://undocs.org/es/S/RES/808%20(1993))

Organización de las Naciones Unidas, Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. (7 de septiembre de 1990). *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. Recuperado el 13 de marzo de 2018, de Sitio web de la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/UseOfForceAndFirearms.aspx>

Ortiz Sánchez, L. (2011). *¿Legitimidad de la guerra? una revisión de la teoría de la guerra justa*. Valencia: Universitat de València. Recuperado el 12 de diciembre de 2018, de <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/81306/ortiz.pdf>

OTAN. (2018). *AAP-06 Edition 2018 NATO glossary of terms and definitions (english and french)*. North Atlantic Treaty Organization, Nato Standardization Office. Recuperado el 30 de Marzo de 2018, de https://standard.di.mod.bg/pls/mstd/MSTD.blob_upload_download_routines.download_blob?p_id=281&p_table_name=d_ref_documents&p_file_name_column_name=file_name&p_mime_type_column_name=mime_type&p_blob_column_name=contents&p_app_id=600

Oyarce-Yuzzelli, A. (2015). El Derecho Internacional Público y el Derecho Internacional Privado. *Revista De Derecho Y Ciencias Sociales*, 1(1), 35-46. doi:<https://doi.org/10.22518/vis.v1i12014.209>

Pérez Salazar, B. (Diciembre de 2007). Organizaciones criminales transnacionales, “espacios ingobernados” y una doctrina que emerge. *Prolegómenos - Derechos y Valores*, X(20), 17-26. Recuperado el 19 de noviembre de 2017, de <http://www.umng.edu.co/documents/63968/72398/01.ORG.CRIMINALES.pdf>

Peytrignet, G. (s.f). Derecho Internacional Humanitario: Evolución histórica, principios esenciales y mecanismos de aplicación. En *Estudios de Derechos Humanos Tomo II*. Recuperado el 24 de febrero de 2019, de Página web archivos jurídicas de la UNAM: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1836/11.pdf>

Pezzano, L. (diciembre de 2013). El principio de abstención del uso de la Fuerza y la agresión. *Cuaderno de Derecho Internacional, VIII*, 105-134. Recuperado el 30 de noviembre de 2018, de http://ri.conicet.gov.ar/bitstream/handle/11336/25278/CONICET_Digital_Nro.8d189d88-881d-4a20-b371-5b6ab14c7c9b_A.pdf?sequence=2&isAllowed=y

Pigrau, A. (2009). *Guerra y paz : la evolución del Derecho Internacional*. (D. d. Generalitat de Cataluña, Ed.) Barcelona: Universitat Rovira i Virgili. Recuperado el 24 de febrero de 2019, de http://www.gencat.cat/governacio/pub/sum/dgrip/MPDH_3_cast.pdf

Programa Nacional de Derechos Humanos. (s.f). Obtenido de Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights : http://www.ohchr.org/Documents/Issues/NHRA/mexico_sp.pdf

Prosecutor v. Dusko Tadic, Decision on the defence motion for interlocutory appeal jurisdiction, Cause IT-94-1 (Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia 2 de octubre de 1995). Recuperado el 18 de noviembre de 2018, de <http://www.icty.org/x/cases/tadic/acdec/en/51002.htm>

Quinche Ramírez, M. F. (2015). *Derecho constitucional colombiano* (Sexta ed.). Bogotá: Editorial Temis.

Ramírez, J. C. (2010). *El Uso de la Fuerzas Militares en el Marco del Derecho Internacional Humanitario, Como Herramienta Legítima en el Enfrentamiento con los Actores Armados*

No Estatales. . Obtenido de Centro para el estudio de la Defensa . Estados Unidos: :
https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0ahUKEwi-9LbMj4rNAhXBdSYKHVOEAQYQFggdMAA&url=https%3A%2F%2FdigitalIndulibrar.y.ndu.edu%2Fcdm%2Fcompoundobject%2Fcollection%2Fchdspubs%2Fid%2F15190%2Frec%2F17&usg=AFQjCNGxqnIr_Ah3bCHTwKGmbSn

Ramos, M. (mayo de 2015). Aportes a una doctrina de defensa y militar para Nuestra América. *Voces en el Fenix*, 4(44), 132-131. Recuperado el 27 de marzo de 2019, de http://www.vocesenelfenix.com/sites/default/files/pdf/16_10.pdf

Realpe Díaz, R. (2016). *Las BACRIM y las guerrillas, su actuar delictivo en la zona de frontera entre Colombia y Venezuela*. Bogotá D.C.: Universidad Militar Nueva Granada.

Robledo Ramírez, C., & Serrano Rincón, C. (1999). *El DIH y su aplicación en Colombia*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana. Recuperado el 17 de diciembre de 2018, de <https://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere1/Tesis18.pdf>

Rodríguez Camacho, D. A. (2016). Las Fuerzas Militares de Colombia Frente al Cambio del Escenario del País. En O. M. Javeriana (Ed.), *Memorias II Seminario el Observatorio Militar : Las Fuerzas Militares en los Estados contemporaneos* (págs. 12-35). Bogotá: Escuela Superior de Guerra. Recuperado el 16 de marzo de 2019, de <https://esdeguelibros.edu.co/index.php/editorial/catalog/view/10/7/16-1>

Rodríguez García, M. (agosto de 2010). Los delitos transnacionales. *Ámbito Jurídico* -, XIII(79). Recuperado el 19 de noviembre de 2017, de http://www.ambito-juridico.com.br/site/index.php?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=8101

- Rodríguez Moreno, A. (2015). *Origen, evolución y positivización de los Derechos Humanos*. México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recuperado el 28 de febrero de 2018, de http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_CTDH_OrigenEvolucionPositivizacionDH2aReimpr.pdf
- Rojas Guevara, P. J. (enero-junio de 2017). Doctrina Damasco: eje articulador de la segunda gran reforma del Ejército Nacional de Colombia. *Revista Científica General José María Córdova*, 95-119. doi:<https://doi.org/10.21830/19006586.78>
- Rojas Prieto, M. (s.f.). *Tumaco un enclave nuclear en el sostenimiento de la Guerrilla*. Recuperado el 15 de noviembre de 2017, de Pagina web Universidad Santo Tomas: <http://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/460/Tumaco%20un%20enclave%20nuclear%20en%20el%20sostenimiento%20de%20la%20guerrilla.pdf?sequence=1>
- Rousseau, J. J. (1999). *Contrato Social o principios de derecho político*. elaleph. Recuperado el 20 de febrero de 2019, de <http://www.enxarxa.com/biblioteca/ROUSSEAU%20El%20Contrato%20Social.pdf>
- Rubio Llorente, F. (septiembre-diciembre de 1989). El bloque de constitucionalidad. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 9(27), 9-37. Recuperado el 17 de marzo de 2019, de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/79403.pdf>
- Salomón, E. (30 de Junio de 2004). *Introducción al Derecho Internacional Humanitario*. Obtenido de CICR: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25212.pdf>
- Sassòli, M. (30 de junio de 2002). La responsabilidad del Estado por las violaciones del derecho internacional humanitario. *Revista Internacional de la Cruz Roja*. Recuperado el 18 de junio de 2019, de <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tecbx.htm>

- Suelt Cock, V. (julio-diciembre de 2016). El bloque de constitucionalidad como mecanismo de interpretación constitucional. aproximación a los contenidos del bloque en derechos en Colombia. *Vniversitas*(133), 301-382. doi:doi:10.11144/Javeriana.vj133.bcmi
- Tardif, E. (2011). Teoría y práctica del uso legítimo de la fuerza en la comunidad internacional: evolución durante el último siglo y tendencias recientes. *Estudios Internacionales*(170), 81-103. doi:10.5354/0719-3769.2013.19427
- The prosecutor v. Dario Kordić & Mario Čerkez, Case No. IT-95-14/2-T (Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia 26 de febrero de 2001). Recuperado el 28 de febrero de 2019, de http://www.icty.org/x/cases/kordic_cerkez/tjug/en/kor-tj010226e.pdf
- The Prosecutor vs. Kupreškić et al., judgment, the Trial Chamber, IT-95-16-T (Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia 14 de enero de 2000). Recuperado el 22 de febrer de 2019, de <http://www.icty.org/x/cases/kupreskic/tjug/en/kup-tj000114e.pdf>
- The prosecutor vs. Milan Martić, decision, the trial Chamber, Causa IT-95-11-R61 (Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia 8 de marzo de 1996). Recuperado el 28 de febrero de 2019, de <http://www.icty.org/x/cases/martic/tdec/en/960308.pdf>
- Torres Vásquez, H. (2013). La delincuencia organizada transnacional en Colombia. *Dikaion*, 22(1), 109-130. Recuperado el 19 de noviembre de 2017, de <http://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/2449/3262>
- Uribe de Hincapié, M. T. (Enero-junio de 2001). Las guerras por la nación en Colombia durante el siglo XIX. (I. d. Universidad de Antioquia, Ed.) *EstudiosPolíticos*(18), 9-27. Recuperado el 17 de marzo de 2019, de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5263555.pdf>

- Valencia Villa, A. (abril de 1989). Derecho internacional y conflicto interno: Colombia y el derecho de los conflictos armados. *Colombia Internacional*(6), 3-9. doi:<https://doi.org/10.7440/colombiaint6.1989.00>
- Vásquez Hincapié, D. J., & Gil García, L. M. (Enero - Junio de 2017). Modelo constitucional de la Fuerza Pública. *Revista Prolegómenos - Derechos y Valores*, XX(39), 139 -162. doi:DOI: <http://dx.doi.org/10.18359/prole.2728>
- Zamudio Rodríguez, D. J. (julio-diciembre de 2016). El régimen jurídico militar y el derecho internacional de los derechos humanos. *Revista Científica General José María Córdova*, 14(28), 97-112. Recuperado el 24 de marzo de 2019, de <http://www.scielo.org.co/pdf/recig/v14n18/v14n18a06.pdf>

Anexos

Anexo I. Otros Tratados suscritos por Colombia

Tabla 17 Tratados que ha suscrito el Estado Colombiano en materia de DIH

Fecha de suscripción y/o aprobación	Instrumento internacional	Ley aprobatoria	Entrada en vigor
30/05/2008	Convención sobre municiones en racimo	Ley 1604 de 2012	Adoptado en Oslo. Entra en vigor el 1° de agosto de 2010
26/03/1999	Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado	Ley 1130 de 2007	Aprobado por la Conferencia Diplomática de La Haya,
21/12/2001	La Enmienda al artículo 1o de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados	Ley 1072 de 2006	Adoptada en Ginebra.
25/05/2000	Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados	Ley 833 de 2003	Aprobado por la Asamblea General de la ONU, mediante Resolución A/RES/54/263. Entró en vigor internacional: 22 de diciembre de 2000
18/09/1997	Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonales y sobre su destrucción. "Tratado de Ottawa"	Ley 554 de 2000	Aprobada por la Conferencia Diplomática sobre la prohibición total internacional de minas terrestres antipersonales. Entró en vigor internacional: 1 de marzo de 1999.
10/10/1980	Convención sobre Prohibiciones o restricciones del Empleo de ciertas Armas Convencionales que puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos	Ley 469 de 1999	Adoptada por el Comité de Desarme de las Naciones Unidas. Entro en vigor internacional el 2 de diciembre de 1983

	Indiscriminados, Ginebra (1980)		
	• Protocolo I: Fragmentos no localizables (1980);		
	• Protocolo II: minas, armas trampa y otros artefactos (1996);		
	• Protocolo III: Armas Incendiarias (1980);		
	• Protocolo IV: Armas Láser Cegadoras (1995).		
13/01/1993	Convención Internacional sobre la Prohibición del Desarrollo, Producción, Almacenamiento y Uso de Armas Químicas y sobre su Destrucción (1993)	Ley 525 de 1999	Entró en vigor internacional el 29 de abril de 1997
14/05/1954	Primer protocolo de la convención de La Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado	Ley 340 de 1996	
8/06/1977	Protocolo Adicional (Protocolo II) relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional	Ley 171 de 1994	Aprobado por la Conferencia Diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho humanitario aplicable en los conflictos armados. Entró en vigor EL 7 de diciembre de 1978
10/12/1984	Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	Ley 70 de 1986	Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 39/46. Entró en Vigor el 26 de junio de 1987
10/04/1972	Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y su Destrucción	Ley 10 de 1980	
8/06/1977	Protocolo Adicional (Protocolo I) Relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales	Ley 11 de 1992	Aprobado por la Conferencia Diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho humanitario aplicable en los conflictos armados. Entró en vigor el 7 de diciembre de 1978

14/02/1967	Tratado para la proscripción de las armas nucleares en la América latina	Ley 45 de 1971	Adoptada en Tlatelolco, Entró en vigor el 6 de septiembre de 1972. Colombia la suscribió con dispensa para su entrada en vigor
16/12/1966	Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados	Ley 65 de 1969	Aprobado por la Asamblea General de la ONU, mediante Resolución 2198 (XXI). Entró en vigor: 4 de octubre de 1967
14/12/1950	Convención sobre el Estatuto de los Refugiados	Ley 35 de 1961	Adoptada el 28 de julio de 1951 por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y los Apátridas (ONU) Resolución 429 (V). Entró en vigor: 22 de abril de 1954
12/08/1949	Convenios de Ginebra I. Para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos y Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña II. Para aliviar la Suerte que Corren los Heridos, los Enfermos y los Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar. III. Relativo al Trato Debido a los Prisioneros de Guerra. IV. Relativo a la Protección de la Población Civil.	Ley 5a. de 1960	Aprobados por la Conferencia Diplomática para elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger las víctimas de la guerra. Entraron en vigor: 21 de octubre de 1950
27/08/1928	Tratado sobre Renuncia a la Guerra (Pacto Briand-Kellog) como instrumento de política nacional en sus relaciones mutuas y a buscar tan solo por medios pacíficos el arreglo o solución de cualquiera diferencia que pueda surgir entre ellos	Ley 29 de 1930	Precedente de la Carta de Naciones Unidas

Nota 18. Elaboración propia tomado de Colombia, Consejería Presidencial para los Derechos Humanos, (2012); Colombia, Ministerio de Relaciones Exteriores, (2019)

Tabla 18 Tratados que ha suscrito el Estado Colombiano con convergencia entre el DD.HH. y DIH

Fecha de suscripción y/o aprobación	Instrumento internacional	Ley aprobatoria	Entrada en vigor
20/12/2006	Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas	Ley 1418 de 2010	Adoptada en Nueva York
3/06/2002	Convención Interamericana contra el Terrorismo	Ley 1108 de 2006	Suscrita en la ciudad de Bridgetown, Barbados, en el trigésimo segundo período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA
15/11/2000	Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, en especial de Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia Organizada Transnacional.	Ley 800 de 2003	Adoptada por la Asamblea General de la ONU
17/06/1998	Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Roma	Ley 742 de 2002	Adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de noviembre de 2000.
9/12/1948	Convención para la Prevención y la Sanción del Delito del Genocidio	Ley 28 de 1959	Adoptada por la Asamblea General de la ONU con Resolución 260 A (III). Entró en vigor el 12 de enero de 1951.
26/06/1945	Carta de las Naciones Unidas	Ley 13 de 1945	adoptada en San Francisco. Entra en vigor el 24 de octubre de 1945
15/04/1935	Convenio sobre la Protección de las Instituciones Artísticas y Científicas y de los Monumentos Históricos (Pacto Roerich).	Ley 36 de 1936	Suscrita en Washington
26/12/1933	Convención sobre Asilo Político	Ley 15 de 1936	Adoptada por la 7ª Conferencia Internacional Americana, Montevideo, Uruguay. Entra en Vigor: 28 de marzo de 1935

20/02/1928	Convención sobre los Derechos y Deberes de los Estados en caso de Luchas Civiles	Ley 17 de 1930	Adoptada en la 6ª Conferencia Internacional Americana, La Habana, Cuba, el 20
20/02/1928	Convención sobre los Derechos y deberes de los Estados en Caso de Guerra Civil	Ley 17 de 1930	
18/07/1911	Acuerdo sobre conmociones internas y neutralidad	Ley 19 de 1913	

Nota 19. Elaboración propia tomado de Colombia, Consejería Presidencial para los Derechos Humanos, (2012); Colombia, Ministerio de Relaciones Exteriores, (2019)

BIBLIOTECA CENTRAL DE LAS FF. MM.
"TOMAS RUEDA VARGAS"



201002735